

**Universidad Nacional Autónoma de México**



**Facultad Discrecional del C.  
Presidente de la República en Materia Laboral.**

**Tesis Profesional que para obtener el Título de  
Licenciado en Derecho**

**Presenta:**

**Baldramina Saribet Torres Bedolla**

**México D. F.**

**1976**

**2138**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON AMOR Y CARIÑO  
A MI PADRE:  
CORL. BRODELI TORRES ALVAREZ.  
POR SU EJEMPLO DE DEDICACION  
Y CONSTANCIA EN LA VIDA.

A MIS QUERIDOS PAPACITOS:  
SARA ALVAREZ DE TORRES, Y  
SAMUEL TORRES SOTO,  
CON ADMIRACION, AGRADECIMI-  
ENTO Y PROFUNDO RESPETO.

A MI QUERIDO ESPOSO  
LIC. JOSE MANUEL VELEZ BARAJAS,  
CON AMOR Y AGRADECIMIENTO

A MI ADORADA HIJA:  
MARIA SARIBETH.

A MIS QUERIDOS HERMANOS:  
MERINDALIA Y ROBERTO,  
DESEANDOLES PROXIMO ESTE  
MOMENTO.

A TODOS MIS MAESTROS  
DE MI QUERIDA  
FACULTAD DE DERECHO

AL DR. ALBERTO TRUEBA URBINA  
CREADOR DE UNA LUCHA EJEMPLAR  
EN FAVOR DE LA CLASE  
TRABAJADORA.

CON RESPETO Y AGRADECIMIENTO  
AL LICENCIADO JOSE FLORENTINO  
MIRANDA HERNANDEZ.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS  
DE IMBORRABLE RECUERDO  
EN MI VIDA.

A LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO.

FACULTAD DISCRECIONAL DEL C. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN MATERIA LABORAL.

CAPITULO PRIMERO

UN DERECHO NUEVO: DERECHO DEL TRABAJO

- 1.- El derecho de las relaciones del trabajo
- 2.- El derecho del trabajo en las Constituciones Políticas.
- 3.- El derecho del trabajo en la Constitución Social.
- 4.- El nuevo derecho social del trabajo.

CAPITULO SEGUNDO

EL NUEVO ESTADO POLITICO-SOCIAL

- 1.- La Constitución y el Estado
- 2.- El Estado moderno en la Constitución de 1917.
- 3.- Teoría de la Triple Presonalidad del Estado.
- 4.- La política social y la justicia social.

CAPITULO TERCERO

EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA ADMINISTRACION PUBLICA.

- 1.- Teoría de la administración pública
- 2.- El artículo 123 y sus leyes reglamentarias en la administración pública.
- 3.- Las funciones sociales de la administración pública.
- 4.- La administración pública para el desarrollo

- llo.
- 5.- Las empresas de la Administración pública.
  - 6.- El Derecho del Trabajo en las Universidades descentralizadas de la Administración pública.

#### CAPITULO CUARTO

##### EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA ADMINISTRACION SOCIAL.

- 1.- Teoría de la administración social
- 2.- El artículo 123 y sus leyes reglamentarias en la administración social
- 3.- Las funciones sociales de la administración social.

#### CAPITULO QUINTO

##### LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO-EN EL ESTADO MODERNO

- 1.- Bosquejo de la Teoría Integral del derecho del trabajo.
- 2.- La Teoría integral del derecho del trabajo y de su disciplina procesal.
- 3.- La Teoría integral del Derecho del trabajo en el Estado político.
- 4.- La teoría integral del Derecho del trabajo en el Estado Social.
- 5.- La teoría integral del derecho del trabajo es fuerza dialéctica para transformar el Estado Moderno Político-Social.

## CAPITULO SEXTO

### FACULTAD DISCRECIONAL DEL C. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN MATERIA LABORAL.

- 1.- El Presidente de la República
  - a).- El Presidente de la República como - Jefe de Estado.
  - b).- El Presidente de la República como - Organo Político Administrativo
- 2.- Caracteres esenciales de los tres tipos - de gobierno democrático.
  - a).- El régimen presidencial.
  - b).- El régimen directorial.
  - c).- El régimen parlamentario.
- 3.- El sistema imperante en México.
- 4.- El Consejo de Ministros.
- 5.- Necesidad de una Ley Orgánica de la Administración Pública Mexicana.
- 6.- El Régimen Presidencial.
- 7.- La intervención presidencial en las relaciones públicas, sociales y privadas.
- 8.- El Presidente: supremo poder administrativo público y social.
- 9.- Revolución desde arriba o revolución proletaria.
- 10.- El Presidente en la Constitución Social.

## CONCLUSIONES

## BIBLIOGRAFIA.

## CAPITULO PRIMERO

### UN DERECHO NUEVO: DERECHO DEL TRABAJO

1. El derecho en las relaciones de trabajo
2. El derecho del trabajo en la Constitución Política.
3. El derecho del trabajo en la Constitución Social.
4. El nuevo derecho social del trabajo.

## 1. EL DERECHO EN LAS RELACIONES DE TRABAJO

"El origen del trabajo humano corresponde a la prehistoria; primer hombre, primer trabajo, así como el homo feber pudo haber sido el homo prometheus. Incontables años han transcurrido desde el inicio del trabajo humano y la evolución del mismo no sólo es conmovedor sino lacerante: desde el trabajo rudimentario, el trabajo de los artesanos, de los mineros y otros, hasta que van apareciendo --- las formas más depuradas de explotación y que tienen como punto de partida la esclavitud y la servidumbre.

En la antigüedad se propició el régimen de explotación del hombre por el hombre, base de la sociedad esclavista que aún subsiste en el capitalismo moderno. Por ello, es aceptada la opinión del profesor Guillermo Cabanellas en cuanto que la historia del trabajo es la historia de la esclavitud. Y de la recolección de frutos se pasa a la agricultura incipiente, conservándose los mismos principios y teorías, así como las ideas fundamentales de la producción económica, y por último contra las injustas legislaciones civiles se inició la lucha por independizar las relaciones del trabajo de los códigos comunes, especialmente del régimen de contratación del derecho privado; así mismo las revoluciones en el campo de la producción económica y en la vida misma originan el derecho en las relaciones de trabajo.

De allí parten también las normas consuetudinarias en lo que respecta al trabajo, relaciones que se desenvuelven en el decurso del tiempo en jalones progresivos y en las más remotas leyes y estatutos. En el Código de Hamurabi de Babilonia se escriben las primeras normas sobre el trabajo de los hombres, porque desde entonces ya se consideraba que el trabajo era actividad de esclavos, a tal grado que el genio polígrafo de Macedonia llegó a justificar el oprobioso régimen de la esclavitud. También en Roma y en Grecia se sintió profundo desprecio por el trabajo, aunque después se reglamentó en la legislación romana a través de la locatio conductio operatum y locatio conductio operis.

La influencia del cristianismo fue decisiva en función de amar al prójimo como a uno mismo, pero de la esclavitud superada se pasó a la servidumbre, cuyo malestar originó inconformismo y movimientos revolucionarios para mitigar el estado económico que aún conserva en los países occidentales, pese a las leyes tutelares que se han dictado para la dignificación del trabajo humano; -- porque sólo por medio del trabajo los pueblos --- crecen y se superan y llegan a alcanzar los más altos niveles de cultura y progreso, pues como -- dijera con acierto nuestro "Nigromante", Ignacio-Ramírez, allí donde hay un valor, allí está la -- efigie soberana del trabajo.

Derrocado el régimen medieval y los albores del industrialismo, se expidieron las primeras --

normas de trabajo para proteger a la industria, -- fábricas y empresas, y se preocuparon también por tutelar a los obreros que habían sustituido a los explotados en aquel régimen hasta la reglamentación del trabajo en los códigos civiles, a partir del Código de Napoleón, bajo la fórmula jurídica de "arrendamiento de servicios", en el que se consignaban disposiciones que hacían del patrono, empresario o explotador, un monarca de la industria, amo y señor de hombres y bienes. Los principios de este Código fueron corregidos por casi todas las legislaciones de la tierra, a excepción de nuestro Código Civil de 1870, que desechó la idea de arrendamiento de servicios porque atenta contra la dignidad humana; pero el Código francés influyó en -- todo el mundo jurídico y las relaciones de trabajo se regularon en los códigos civiles con notoria -- preponderancia del explotador del trabajo humano. -- La palabra del patrono era la verdad sagrada.

La lucha de la clase obrera, la asociación -- internacional de los trabajadores, los movimientos revolucionarios que combatieron el régimen de explotación del hombre por el hombre, el Manifiesto comunista de 1848. El capital y la difusión de las ideas de Carlos Marx, propiciaron la expedición -- de leyes del trabajo que suavizaron la lucha, regulando las relaciones de los obreros con los patronos y reconociéndoles a aquellos nuevos derechos: -- la limitación de las jornadas de trabajo, la asociación profesional y la huelga; pero tanto la regulación de las relaciones entre trabajadores y -- patronos en los códigos civiles del Siglo XIX, ---

como algunas leyes del trabajo de principios de la centuria que vivimos, constituyeron reglas de derecho privado que tanto han llegado a influir en el porvenir, porque de las relaciones laborales se han extraído derechos y obligaciones de trabajadores y patronos, en función de conservar un equilibrio entre los mismos, así como su paridad en los conflictos que se derivan de las propias relaciones.

Y no hay que confundir el derecho que nace de aquellas relaciones con el nuevo derecho del trabajo, producto de la primera revolución de América en este Siglo, la mexicana de 1910, la cual habló socialmente en el Congreso Constituyente de Querétaro, al formar la célebre Declaración de Derechos Sociales en los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917, creando nuevos derechos, agrarios y del trabajo, como expresión de la violencia armada: los derechos obreros y agrario se escribieron con sangre —como quería Nietzsche—.

Consiguientemente, de las relaciones privadas laborales se pasó a las relaciones sociales del trabajo, surgiendo la norma exclusiva del proletariado, para su protección y reivindicación."

## 2. EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA CONSTITUCION POLITICA

La revolución en las ideas y en los hechos -- que culminaron con la Constitución Mexicana de --- 1917, originó la formación de un derecho social -- del trabajo, que no sólo alcanzó plena autonomía - en los textos supremos de la ley, sino que penetró en el derecho público de la Constitución Política, en la dogmática constitucional.

El artículo 5º, después de reiterar la declaración liberal de que nadie está obligado a pres-- tar trabajos personales sin la justa retribución - y sin su pleno consentimiento, así como la obliga-- ción para el Estado de no permitir el sacrificio - de la libertad del hombre por causa de trabajo, -- educación o de voto religioso, ni admitir conve--- nios en que el hombre pacte su proscrición o des-- tierro para el libre ejercicio del trabajo, de la- industria o del comercio, consagra una norma de -- derecho social del trabajo incompatible con el --- principio burgués de libertad, que es principio -- de derecho público. Dice el primer intento social.

"El contrato de trabajo sólo obligará a pres-- tar el servicio convenido por el tiempo que fije - la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio - del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún - caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cual-- quiera de los derechos políticos o civiles."

Pero no dejó de disponer que la falta de --- cumplimiento de dicho contrato, por lo que res--- pecta al trabajador, sólo obligará a éste a la -- correspondiente responsabilidad civil, sin que -- ningún caso pueda hacerse coacción sobre su per--- sona. Sin embargo, los efectos de esta declara--- ción individual sobre responsabilidad civil del - trabajador, quedaron nulificados en la constitu--- ción social, en la fracción XXI del artículo 123- que suprimió la responsabilidad civil del trabaja- dor, ya que la vigencia indefinida del contrato - de trabajo, a la cual puede negarse el trabajador no podrá originarle responsabilidad, ni civil ni- de ningún otro género.

También penetró el derecho del trabajador, - en la fracción X del artículo 73, en cuanto que - faculta al Congreso de la Unión para dictar las - leyes reglamentarias del artículo 123, de acuer- do con los principios sociales del mismo.

Y en el orden jurisdiccional, en los conflic- tos entre trabajadores y empresarios o entre fac- tores de la producción, se impone a los tribuna- les judiciales de la Federación, específicamente a la Suprema Corte de Justicia, el deber de su--- plir las quejas deficientes de la parte obrera o campesina en los juicios de amparo, que implica - una quiebra al principio de igualdad procesal --- para favorecer a la parte obrera en los conflic- tos laborales, dentro del ámbito de la propia ju- risdicción burguesa.

### 3. EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA CONSTITUCION SOCIAL.

La ley fundamental de 1917, que estructura -- con la Constitución social de Declaración de Derechos Sociales contenida en el artículo 123, prog-- mática suprema de los derechos de los trabajadores, dio un empleo al mundo del Siglo XX en cuanto a la formulación de preceptos protectores y reivindicatorios de los trabajadores, que crearon en México-- y para el planeta que habitamos un nuevo Derecho -- del Trabajo, diferente de aquel viejo derecho privado, regulador de las relaciones entre jornaleros y patrones y de las prestaciones de servicios personales.

Por razón de conocimiento se reproduce más ade-- lante el texto del artículo 123 de la Constitución de 1917, vigente, en el cual, como podrá verse, se reconoce y se incluyen los derechos protectores y reivindicatorios en favor de los trabajadores en -- general y de la burocracia, porque ambos grupos -- constituyen el núcleo esencial de la clase obrera, junto con los campesinos, y de todos los proletarios. (1)

La famosa Declaración de Derechos Sociales a-- que nos referimos, se consignó expresamente en el originario artículo 123, cuyas normas fundamenta-- les de carácter social y económico aún subsisten -- en los textos vigentes, salvo la gota azul de la -- reforma contrarrevolucionaria de 1962, diluida ---

en el torrente de sangre roja de la epónima declaración revolucionaria de 1917, que es timbre de Gloria de México y del mundo. (2)

Los textos vigentes del artículo 123, a la letra dicen:

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, -- todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de dieciséis años; -- el trabajo nocturno industrial para unas y otras; el trabajo de los establecimientos comerciales, después de las diez de la noche para la mujer, y el trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los -- mayores de esa edad y menores de dieci---

séis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos.

V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutará forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia,

en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria - de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales, integradas con Representantes de los Trabajadores, de los Patrones y del Gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional, que se integrará en la misma forma - prevista para las Comisiones Regionales.

- VII. Para trabajos igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.
- VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de - embargo, compensación o descuento.
- IX. Los trabajadores tendrán derecho a una -- participación en las utilidades de las -- empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:
  - a) -Una Comisión Nacional, integrada con --- los representantes de los trabajadores, -

de los patrones y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

- b) -La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios -- necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable -- que debe percibir el capital y la necesidad reinversión de capitales.
- c) -La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.
- d) -La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos -- de explotación y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.
- e) -Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base -- la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán -- formular ante la oficina correspondiente

te de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen -- convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la Ley.

- f) -El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección administración de las empresas. (3)
- X. El salario deberá pagarse precisamente -- en moneda de uso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, -- ni con valores, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.
- XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el --- tiempo excedente, un ciento por ciento -- más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de diez y seis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.
- XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada, según lo determinen las -

leyes reglamentarias, a proporcionar a -- los trabajadores habitaciones cómodas e -- higiénicas. Esta obligación se cumplirá -- mediante las aportaciones que las empre-- sas hagan a un fondo nacional de la vi--- vienda a fin de constituir depósitos en -- favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permite --- otorgar a éstos, crédito barato y sufi--- ciente para que adquieran en propiedad -- tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expe-- dición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes -- del Gobierno Federal, de los trabajado--- res y de sus patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivien-- da. Dicha ley regulará las formas y proce-- dimientos conforme a los cuales los tra-- bajadores podrán adquirir en propiedad -- tales habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refieren el -- párrafo primero de esta fracción, situada fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y de-- más servicios necesarios a la comunidad.

XIII. Además, en estos mismos centros de traba-- jo, cuando su población exceda de doscien-- tos habitantes, deberá reservarse un es--

pacio de terreno que no será menor de -- cinco mil metros cuadrados, para el establecimientos de mercados públicos, instalaciones de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro --- de trabajo el establecimiento de expendedios de bebidas embriagantes y de casa - de juego de azar.

**XIV.**

Los empresarios serán responsables de -- los accidentes de trabajo de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencias la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar. Esa responsabilidad substituirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario.

**XV.**

El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso - de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la sa-

lud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

- XVI. Tanto los obreros como los empresarios -- tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, - etc.
- XVII. Las leyes reconocerán como derecho de los obreros y de los patrones, las huelgas y los paros.
- XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan - por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, - armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán -- consideradas como ilícitas únicamente --- cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, - cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del -- Gobierno.

- XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.
- XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y de uno del Gobierno.
- XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a acatar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte de conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.
- XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, -

estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padre, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximir de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él. (4)

XXIII. Los créditos a favor de los trabajadores, por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otro en los casos de consurso o de quiebra.

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas -

por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV. El servicio para la colocación de los -- trabajadores será gratuita para éstos, -- ya se efectúe por oficinas municipales, -- bolsas del trabajo o por cualquier otra -- instalación oficial o particular.

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, -- deberá ser legalizado por la autoridad -- municipal competente y avisado por el -- Cónsul de la Nación a donde el trabaja-- dor tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias se es pecificará claramente que los gastos de la repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

- a). Las que estipulan una jornada inhumana -- por lo notoriamente excesiva, dada la ín dole del trabajo.
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las juntas de Conciliación y Arbitraje.
- c) Las que estipulen un plazo mayor de una-

semana para la percepción del jornal.

- d) Las que señalen un lugar de recreo, fon--da, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos estableci--mientos.
- e) Las que entrañen obligación directa o in--directa de adquirir los artículos de con--sumo en tiendas o lugares determinados.
- f) Las que permiten retener el salario en --concepto de multa.
- g) Las que constituyen renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y en--fermedades profesionales, perjuicios oca--sionados por el incumplimiento del con---trato o por despedírsele de la obra.
- h) Todas las demás estipulaciones que impli--quen renunciaciones de algún derecho consagra--do a favor del obrero en las leyes de pro--tección y auxilio a los trabajadores.

XVIII. Las leyes determinarán los bienes que ---constituyen el patrimonio de la familia, --bienes que serán inalienables, no podrán--sujetarse a gravámen reales ni embargos, --y serán trasmitibles a título de herencia con simplificación de las formalidades --

de los juicios sucesorios.

XXIX. Se considera de utilidad pública la expedición de la ley del Seguro Social, y -- ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria del -- trabajo, de enfermedades y accidentes y -- otras con fines análogos.

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social las cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad -- por los trabajadores en plazos determinados, y

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo -- correspondiente a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos -- relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, -- minería, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de -- los mismos, así como la obtención de --- hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados -- de los mismos, hidrocarburos, cemento, -- ferrocarriles, y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas -

que actúan en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflicto que efectúen a dos o más Entidades Federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa y, por último las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y términos que fija la ley respectiva. (5)

B. Entre los poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus Trabajadores:

- I. La jornada diaria máxima de trabajo diurno y nocturno será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.
- II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.
- III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días por año.

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República.

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo.

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El estado organizará escuelas de administración pública;

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad;

IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la Ley. En caso de separación injustificada, tendrán derecho a optar por la reinstalación en su traba-

trabajo o por la indemnización correspondiente, - previo el procedimiento legal. En los casos de suspensión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de ley;

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán asimismo, hacer uso del derecho de huelga, previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto a una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte;
- b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley;
- c) Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos -- después del mismo. Durante el período de-

lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y de servicios de guarderías infantiles.

- d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determina la ley;
- e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares;
- f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o en venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un Fondo Nacional de la Vivienda, a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho Fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su ley y en las que les corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos; (6)

- XII. Los conflictos individuales, colectivos -- o intersindicales, serán sometidos a un -- Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la --- Ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

- XIII. Los militares, marinos y miembros de los -- cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se regirán por sus propias leyes. El Estado proporcionará a los miembros en el activo, del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f), de la -- fracción XI de este Apartado, en los términos similares y a través del organismo -- encargado de la seguridad social de los -- componentes de la seguridad social de dichas instituciones, y (7)

XIV. La ley determinará los cargos que serán -  
considerados de confianza. Las personas -  
que los desempeñen disfrutará de las me-  
didas de protección al salario y gozará-  
de los beneficios de la seguridad social"  
(8)

La naturaleza social y la función revolu-  
cionaria del artículo 123, es expresión -  
revolucionaria del trabajador frente al -  
patrón, y por consiguiente instrumento --  
jurídico de lucha de la clase obrera, pa-  
ra su emancipación y redención; por ello-  
el maestro Trueba Urbina define al dere--  
cho del trabajo de la siguiente forma:

"Conjunto de principios, normas e insti--  
tuciones que protegen, dignifican y tienden a ---  
reivindicar a todos los que viven de sus esfuer--  
zos materiales e intelectuales, para la realiza--  
ción de su destino histórico; socializar la vida-  
humana."

"En consecuencia, las normas jurídicas --  
del artículo 123 son instrumentos de lucha para -  
el cambio de las estructuras económicas y la rea-  
lización plena de la justicia social, en función-  
de suprimir el régimen de explotación del hombre-  
por el hombre, que es la base estructural del sig-  
ta tema capitalista, que se encuentra en el período-  
de descomposición de su última fase de desarrollo;  
el imperialismo. Esto apunta ya el advenimiento -  
ineludible del socialismo por medio de instrumen-

tos jurídicos o revolucionarios. (9)

#### 4. EL NUEVO DERECHO SOCIAL DEL TRABAJO

"La innovación trascendental en el sistema -- constitucional del mundo, se inició con la Constitución de 1917, que rompió viejos moldes políticos y creó principios sociales en sus textos; así nació un nuevo derecho social de integración, protector y reivindicatorio de los trabajadores, obreros y campesinos, económicamente déviles, que difiere radicalmente del derecho público y del derecho privado. Ese nuevo derecho positivo se manifiesta en las normas de nuestro artículo 27 y 123, epónimos por mil títulos, constituyendo el derecho agrario y el derecho del trabajo y de la previsión social, partes integrantes del Derecho Social." (10)

Es congruente en su contenido social la exposición del maestro Trueba Urbina, ya que al emanar de un Congreso Constituyente netamente revolucionario en sus ideas sociales, proyectó una nueva visión estructural de la sociedad mexicana, así pues para comprender aún más la Teoría Integral, debemos entender el artículo 123 en su real aplicación y al efecto el maestro Trueba Urbina explica:

"El sentido, contenido y textos de esas disciplinas, son incompatibles con el derecho de paz -- que emana de las relaciones laborales porque el -- derecho agrario y el derecho del trabajo son normas de lucha de clase, no sólo proteccionistas ---

y tutelares de los trabajadores en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, sino que devienen en instrumentos jurídicos para la reivindicación del proletariado, ya sea en el orden legislativo, administrativo o judicial o a través de la revolución proletaria." - (11)

"Nuestro artículo 123 dio vida y expresión jurídica al derecho del trabajo, en función protectora y reivindicatoria de los trabajadores exclusivamente, pues sus normas no le reconocen ningún derecho a los patrones que implique tutela para ellos; la protección y la reivindicación es sólo aplicable en favor de los trabajadores. De aquí se deriva la teoría que distingue a nuestro derecho del trabajo que es simplemente la ley proteccionista del trabajador que, a la postre, se nulifica en el principio de paridad procesal en los conflictos del trabajo.

El derecho del trabajo es derecho de lucha contra el capital o patrimonio burgués.

En el conjunto de normas de la nueva disciplina se consignan disposiciones de diversa índole, contenido y esencia, de donde se derivan distintas ramas del Derecho del Trabajo, que por su dimensión social alcanzan autonomía:

A).- Derecho sustantivo del trabajo, integrado por aquellas normas que rigen las relaciones entre los trabajadores y los patrones para tute--

lar y reivindicar a los primeros;

B).- Derecho sindical obrero, integrado también por estatutos que se encargan de la organización y funcionamiento de la asociación profesional proletaria, del derecho sindical de los trabajadores, destinado al mejoramiento y reivindicación de sus derechos;

C).- Derecho de Huelga, tanto económica como social, para alcanzar no sólo el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores, -- sino la reivindicación de sus derechos encaminados a la supresión del régimen de explotación del hombre por el hombre;

D).- Derecho de previsión y de seguridad sociales, que tutelan la salud, higiene de los trabajadores, prevención de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, etc., así como su trabajo o la seguridad social, mediante el pago de pensiones, jubilaciones, etc. Estas normas de previsión social, si bien es cierto que se aplican a los trabajadores por ahora, su destino es que se hagan extensivas a todos los hombres;

E).- Derecho Procesal del Trabajo, cuyas disposiciones están impregnadas del mismo espíritu -- social que las sustantivas o administrativas, para aplicarse en los conflictos del trabajo, con objeto de tutelar a los trabajadores y reivindicar sus derechos al conjuro de la justicia social;

F).- Derecho Administrativo del Trabajo, com-  
puesto por normas fundamentales, reglamentos, or-  
denanzas, etc., en el ejercicio de las cuales ---  
efectúa funciones que expide el Ejecutivo Federal  
para la mejor aplicación de la ley, incluyendo --  
las actividades tanto de la autoridad pública, --  
como la de las autoridades sociales en función --  
proteccionista y redentora de los trabajadores. -  
Estas autoridades se encargan también de aplicar-  
dentro de sus respectivas jurisdicciones, median-  
te decretos, resoluciones o decisiones, cualquier  
principio laboral incumplido en el campo de las -  
relaciones laborales.

El nuevo derecho del trabajo, el que nació -  
en México y para el mundo en nuestra Carta de ---  
1917, tiene un contenido eminentemente social ---  
fundado en la teoría marxista de lucha de clases,  
en la reivindicación de la plusvalía y en el huma-  
nismo socialista, por cuyo motivo es el estatuto-  
exclusivo del trabajador frente al Estado y al --  
empresario. No sólo proteccionista o tutelar, --  
sino reivindicatorio de los derechos del proleta-  
riado, consignándose en la trama jurídica de sus-  
textos, el derecho a la revolución proletaria pa-  
ra transformar las estructuras económicas y socia-  
lizar los bienes de la producción.

Es así como el derecho del trabajo, a través  
de sus diversas normas jurídicas, resulta instru-  
mento pacífico de la revolución social; es una --  
simple variante del juristensozialismus; de mane-  
ra que es un derecho nuevo de carácter revolucio-

nario. Nuestro precepto fundamental es un reproche a la ciencia jurídica burguesa, en que prácticamente se substituyen "la santidad" del "derecho", por la lucha entre dos clases, protegiendo y reivindicando a una; la de los trabajadores. Y no se nos vaya a tachar de juristas burgueses, porque presentamos la teoría y las normas del artículo 123 como instrumento pacífico para realizar la revolución proletaria, ya que los propios juristas soviéticos como Stucka, consideran el llamado democratismo social como una variante del Juristensozialismus. -- (12)

"Tampoco dejamos de reconocer que la revolución proletaria es un proceso de desarrollo que se realiza a través de una guerra civil y su divisa es: Cuanto menor es el atraso, mayor es la movilidad. El día en que la revolución haya vencido definitivamente se producirá también el proceso de extinción del gobierno obrero y campesino de los estados y el derecho proletario mismo, entendiendo el derecho en su significado antiguo.

El mismo valor de nuestro derecho revolucionario y su carácter de derecho social se contempla en el escrito del jurisconsulto soviético Stucka, redactado en su calidad de comisario del pueblo para la Justicia, en 1917, que coincide con la naturaleza de nuestro derecho social y cuya reproducción es ineludible:

"Seguirá luego la codificación de todas las normas sobre el trabajo, relativas ya al trabajo --

productivo, ya al funcionario público soviético, -- ya al empleado privado. Esta será la parte del -- derecho social que en variadas formas sobrevivirá en la nueva sociedad, en la cual, por otra parte -- como se ha visto ya, el trabajo pasará de ser una obligación a un derecho o, como dijo Marx, el tra -- bajo no será ya solamente en medio de vida, sino -- la primera necesidad vital. Vendrán a continua -- ción los residuos del derecho contractual, o más -- bien la limitación de la libertad contractual, -- hasta la victoria del socialismo en todo el mun -- do, de hecho, nuestra república continuará tenien -- do relaciones comerciales y contractuales con los demás estados, modificando en este sentido los -- Tratados a largo plazo que existen ya." (13)

Sin embargo, los escritores burgueses del -- derecho del trabajo sostienen erróneamente que: -- "Sabido es que el Derecho del Trabajo nació hasta mediados del siglo pasado, (14), lo cual implica -- confusión entre el derecho de las relaciones la -- borales y el derecho del trabajo, pues lo que no -- es sabido por aquéllos es que el Derecho del Tra -- bajo y de la Previsión Social nacieron en el ar -- tículo 123, de nuestra Constitución de 1917, para México y para el Mundo, como derecho proteccio -- nista, tutelar y reivindicatorio, exclusivo de -- los trabajadores, esto es, proteccionista en cuan -- to que sus derechos de privilegio se consignan en las leyes sociales, tutelar respecto a que incum -- be a las autoridades públicas y sociales, hacer -- efectivos tales derechos en la práctica, y reivin -- dicatorio a fin de que los propios trabajadores --

recuperen la plusvalía, ya sea por medio de las --  
autoridades o a través de la revolución proletaria  
como único camino para la transformación del sis--  
tema capitalista en socialista.

El nuevo derecho social del trabajo originó -  
la transformación liberal o burgués en un nuevo --  
Estado político-social, esencialmente transitorio,  
para propiciar a su transformación en Estado Socia  
lista, quedando el Estado burgués liberal sepulta--  
do en la tumba de la Historia". (15)

## CAPITULO PRIMERO

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS

1. TRUEBA URBINA ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A., México, 1970. pp. 108 y ss.
2. TRUEBA URBINA ALBERTO. El artículo 123. ---- Talleres Gráficos. Laguna de Apolonio B. Arzate, México 1943, pp. 373 y ss. y Nuevo Derecho del Trabajo, México, 1970, pp. 104 y - ss. y pp. 185 y ss.
3. Reforma contrarrevolucionaria de 1962.
4. Reforma contrarrevolucionaria de 1962.
5. TRUEBA URBINA ALBERTO, y TRUEBA BARRERA JORGE, Nueva Ley Federal del Trabajo, la. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1970, y Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, - 2a. ed. 1973.
6. TRUEBA URBINA ALBERTO y TRUEBA BARRERA JORGE Legislación Federal del Trabajo Burocrático. México, 1973 pp, 13 y 14.
7. (ibid)
8. (ibid)

9. TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo. p. 135
10. TRUEBA URBINA ALBERTO. Diccionario del Derecho Obrero, Mérida, Yucatán, México, 1935. p. 5.
11. TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo, México, 1970, p. 479
12. P. I. STUCKA, La Función Revolucionaria del Derecho y del Estado, Barcelona, 1969, p. 125
13. (ibid) pp. 168 y 169
14. EUGUERIO GUERRERO, Relaciones Laborales, Editorial Porrúa, S. A., México, 1971, p. 11.
15. TRUEBA URBINA ALBERTO, El Artículo 123.

**CAPITULO SEGUNDO****EL NUEVO ESTADO POLITICO-SOCIAL**

1. La Constitución y el Estado
2. El Estado moderno en la Constitución de 1917
3. Teoría de la triple personalidad del Estado
4. La política social y la justicia social

## I. LA CONSTITUCION Y EL ESTADO

A fin de concebir el Estado político-social, - su naturaleza y sus funciones, se requiere necesariamente de la lectura epistemológica de los textos de la Constitución; esto, es no una simple lectura, ni siquiera la literalista, sino la lectura-crítica de los mismos, para penetrar en su entraña y para conocer a fondo la transformación de las instituciones políticas y las nuevas constituciones sociales del derecho, constitucional mexicano.

Con cuanta razón Althusser nos ofrece el libro para leer El Capital, con objeto de conocer la ciencia marxista; el materialismo histórico y la filosofía o materialismo dialéctico; sólo así se logra penetrar mejor en la gran obra para el conocimiento idóneo del pensamiento de Marx. (1)

Asímismo es conveniente hacerlo con nuestra Constitución de 1917, para evitar desviaciones y para la interpretación y aplicación exacta de su contenido jurídico y social, ruda su dialéctica -- pero profundamente revolucionaria en los artículos 27 y 123. Ella dio vida a una nueva ciencia jurídica y a una nueva ciencia social. No basta su lectura literalista, como se ha dicho, es indispensable tomar en cuenta la teoría y destino de sus textos, para acabar con la propiedad privada de la tierra y socializar los bienes de la producción.

Desde el punto de vista metodólogo, es necesario destacar sus normas políticas y sociales. --

las cuales constituyen dos ramas jurídicas autónomas que conviven en desarmonía en la Constitución, sin que ésta pueda gritar la antinomia y definirse en favor de la ciencia social, para que se entienda que la Constitución, en su conjunto, es -- derecho social, propiciando auténticas relaciones sociales.

Ennumeramos un conjunto de principios básicos que preparan la lectura crítica de los estatutos fundamentales sobre Trabajo y Previsión Social, que demuestran que Marx está en la Constitución.

1.- Las normas sociales cuartearon y resquebrajaron el derecho político de la misma.

2.- El derecho del trabajo, no obstante estar incluido en la Constitución, no es derecho -- público, tampoco derecho privado; se trata de un derecho nuevo de la más alta jerarquía jurídica -- que por su contenido proteccionista y finalidad -- reivindicatoria de los trabajos es derecho social.

3.- El artículo 123, como estatuto fundamental del trabajo, tiene una función revolucionaria, como que fue producto de nuestro movimiento armado alentado por principios sociales encaminados -- a la supresión del régimen de explotación capitalista.

4.- Las normas fundamentales del trabajo se extiende no sólo en el campo de la producción ---

económica, sino en toda actividad laboral en que - una persona presta un servicio a otra o vive de su trabajo.

5.- El derecho del trabajo, por su tendencia protectora y reivindicatoria de los trabajadores, - en el ejercicio de los derechos de asociación profesional y huelga económica y social, está destinada a cambiar las estructuras capitalistas para socializar los bienes de la producción y la vida misma.

6.- El Estado mexicano está en crisis y el derecho a la revolución proletaria pondrá fin a nuestra inconclusa revolución burguesa de 1910, que -- habló socialmente en la asamblea legislativa de -- 1917.

7.- Nuestra Teoría integral de derecho del -- trabajo, permite mirar con claridad los textos --- del artículo 123, revelando no sólo el cambio de - las estructuras, sino la transformación o desaparición del Estado moderno por una nueva organización social más justa, más humana...

8.- En consecuencia, cuando los textos del -- artículo 123 usan los términos "Trabajo" y "Capital" habrá que pensar que no se trata de simples - factores de la producción, como los concibe la --- ciencia burguesa, sino que implican relaciones --- sociales de la clase, de lucha de clases y revolución, que es propiamente la teoría revolucionaria. La ideología del precepto no es burguesa, es mar--

xista".

"Nuestro artículo 123, por su naturaleza social y revolucionaria, transformó el Estado mexicano en político-social; derrumbó la teoría burguesa del derecho para dar paso a un nuevo Estado que debe auspiciar la transformación socialista, - pues precisamente el precepto combate el régimen de explotación del hombre por el hombre, la propiedad privada, y contiene instrumentos jurídicos para la transformación socialista del Estado burgués. En este punto hay una gran coincidencia entre nuestro derecho y el derecho soviético y la construcción socialista".

"Así pues, el Estado de derecho social que se estructura en la Constitución de 1917 a través de las normas del artículo 123, podrá convertirse en legalidad socialista como meta de la clase trabajadora por alcanzar en el porvenir". (2)

## 2. EL ESTADO MODERNO EN LA CONSTITUCION DE 1917

En nuestra Constitución nació el Estado moderno como Estado político-social, en cuya dogmática política quedó absorbido el Estado liberal burgués de derecho, reconociendo frente al mismo los románticos derechos del hombre, "base y objeto de las instituciones sociales"; en tanto que el Estado político-social proclamó los derechos de los campesinos y de los explotadores o propietarios, de donde emanan relaciones entre los hom-

bres y las cosas, bienes o patrimonio cuyo destino será entregar éstos a aquéllos, para transformar -- la relación jurídica en relación auténticamente -- social. De aquí resulta que la Constitución es -- instrumento jurídico para socializar la tierra y -- los bienes de la producción, por ello, nuestra ley fundamental es político-social. (2)

En mirada histórica retrospectiva, se encuentra el origen del Estado moderno en la descomposición social, económica, religiosa y política de la Edad Media. Entonces nace la burguesía y con ello los comerciantes y los banqueros, el espíritu de -- riqueza, en una palabra, los explotadores. El Estado moderno, como Saturno devorando a sus hijos, -- rompió con el pasado y creó un mundo nuevo de explotación del hombre por el hombre, que hasta hoy -- subsiste en los regímenes capitalistas, entre éstos el nuestro.

La primera manifestación del Estado moderno -- fue el absolutismo de los reyes, cuyo derecho divi no se expresa en el cujus religio, dándole al hombre de negocios la justificación teológica de la -- mentalidad de lucro: Teoría burguesa que fundamenta el capitalismo enriquecido con el afán de explo -- tación materializado en el devenir histórico.

El Estado liberal que siguió al absolutismo -- conservó aquellos principios en las libertades del hombre, en los nuevos derechos de libertad política y económica, derecho a la vida, a la libertad y a la propiedad, que el pensamiento burgués recogió

para hacer respetar la dignidad del hombre. Así - se explica la supervivencia de la burguesía en el Estado moderno de derecho y por consiguiente en - el Estado político de nuestras Constituciones de 1824 a 1917, pero en abierta pugna con el Estado-social creado en la Constitución vigente que in-- cluye los derechos del proletariado para comba--- tir a la burguesía y consiguientemente al Estado-político.

Todas las Constituciones y el Estado eran me ramente políticos hasta 1917; las Constituciones-políticas del mundo integran el Estado moderno a través de los clásicos poderes públicos: legisla-tivo, ejecutivo y judicial, precedidos de una par-te dogmática en la que se consignan los derechos-del hombre, es decir, los derechos públicos indivi-duales denominados también garantías individua-les y protegidos a través de recursos políticos y entre nosotros por el juicio de amparo. Cada uno-de aquellos poderes públicos, conforme a nuestra-Constitución, se representa por el Congreso de la Unión, Presidente de la República y Suprema Corte de Justicia, cuyas funciones fundamentales son -- públicas, cual corresponde de acuerdo con la Cons titución Política.

Pero la Constitución mexicana de 1917 fue la primera en el mundo que consignó derechos socia-- les agrarios y de trabajo, propiciando la trans-- formación estructural progresista del Estado mo-- derno al encomendarle funciones sociales indepen-- dientemente de sus funciones públicas. Tales ---

atribuciones sociales de los poderes públicos se consignan expresamente en la propia Constitución.

Por lo que se refiere al Congreso de la Unión entre sus atribuciones sociales se le confiere la de expedir las leyes del trabajo y de la seguridad social, como dispone el artículo 73, fracciones X y XXX; por lo que respecta al Presidente de la República, en el artículo 89, fracción I, se le atribuye la facultad de expedir reglamentos administrativos de carácter social, para proveer a la exacta observancia de las leyes del trabajo y de la seguridad social; y por lo que concierne a la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Federales, en el artículo 107, fracción II, se le confiere la facultad de suplir las deficiencias de las quejas de los obreros y campesinos en el juicio de amparo, rompiéndose de este modo el principio de paridad procesal e imparcialidad burguesa en la más alta jurisdicción nacional.

El ejercicio de estas funciones caracterizan al Estado moderno en nuestra Constitución de 1917, constituyendo propiamente un nuevo Estado, distinto por completo al Estado político que no ejercía funciones sociales, en tanto que el nuevo Estado se le asignaba al lado de sus atribuciones políticas, las nuevas facultades de carácter social, lo que le da una tónica especial y engendra la nueva teoría del Estado político-social como resultado de la transformación del antiguo Estado político. Frente a este nuevo Estado se conserva la estructura del Estado de derecho moderno, en el Occiden-

te, como se desprende de las enseñanzas de eruditos en la disciplina. (3)

Pero también se puede decir que surgió dentro del Estado político un nuevo Estado de derecho social, proveniente de la declaración de derechos sociales y normas que estructuran los poderes sociales en el artículo 123 con funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales, cuando intervienen en la cuestión social o en las relaciones entre los factores de la producción, capital, y trabajo, con atribuciones específicas de carácter social exclusivamente. Esos poderes son las Comisiones de los Salarios Mínimos y el Reparto de Utilidades y las Juntas y Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, órganos estatales de estructura y funciones sociales, que fijan los salarios mínimos y el porcentaje de utilidades repartibles entre los trabajadores, y dirimen los conflictos entre dichos factores de la producción, entre trabajadores y empresarios, así como entre el Estado y sus Trabajadores.

Por tanto, nuestra Constitución, al mismo tiempo que integró el tradicional Estado político con sus funciones públicas y le asignó nuevas funciones sociales, creó al mismo tiempo un nuevo Estado de derecho social, con poderes sociales, que ejercen en el amplio campo de su ministerio funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales esencialmente sociales cuando intervienen en las relaciones laborales y en los conflictos entre el capital y el trabajo.

Así queda perfectamente separada la organización administrativa y jurisdiccional del trabajo - como se contempla en el artículo 123 de la Constitución, apartado A), fracciones VI, IX y XX, y --- apartado B), fracciones VI y XII. En consecuencia las Comisiones que determinan el salario mínimo y el porcentaje de utilidades, son autoridades sociales administrativas del trabajo, en tanto que las Juntas y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el Pleno de la Suprema Corte son autoridades sociales jurisdiccionales que dirimen conflictos entre los factores de la producción, capital y trabajo, entre los trabajadores y los poderes de la Unión. En tal virtud el Estado es, jurídicamente, persona de derecho público en los términos de la Constitución Política esencialmente -- burguesa, aunque se les asignan algunas funciones sociales. Por otra parte, el Estado es persona de derecho social desde el momento que queda sometido a la legislación y jurisdicción del trabajo que -- consigna el artículo 123, de donde emerge la teoría del Estado patrón que no deja de ser hermosa -- teoría. Y finalmente el Estado es persona de derecho privado cuando realiza actividades que no son ni públicas ni sociales y celebra contratos con -- los particulares, quedando también sometido en este caso a la jurisdicción pública administrativa.

### 3. TEORIA DE LA TRIPLE PERSONALIDAD DEL ESTADO.

La problemática de la personalidad del Estado es muy discutida en la ciencia administrativa, ---

pues uno la sostienen y otros la combaten; es más existe una corriente respecto a la personalidad única, estimando que tal personalidad sólo tiene lugar en cuanto al patrimonio del Estado, más no en lo relativo al ejercicio del poder público en virtud de que el Estado no es titular de derechos, sino administrador de funciones. Sin embargo, la penetración del nuevo derecho del trabajo en el Estado moderno, originó que independientemente de las funciones públicas del Estado, éste tuviera que actuar socialmente en relación con su intervención en la cuestión social ya que hasta 1917, en que se elaboró nuestra Carta Magna, las actividades del Estado moderno eran exclusivamente políticas, abstencionistas y liberales.

En las ficciones jurídicas del Estado moderno se quiebra la teoría de la personalidad única, así como la doble influencia tiene entre nosotros, pues de acuerdo con nuestra legislación y jurisprudencia el Estado actúa como persona de derecho público cuando ejerce las funciones públicas que le confiere la Constitución política y que comprenden a toda la comunidad; en tanto que si sólo ejerce derechos y obligaciones de carácter patrimonial, como cualquier particular, su personalidad se manifiesta como la de las personas de derecho privado". (4)

La misma teoría se acepta en la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, -- que reconoce al Estado como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, acatando dic-

ados de observancia obligatoria y como entidad --  
 jurídica de derecho civil capaz de -----  
 adquirir derechos y contraer obligaciones semejan-  
 tes a los de las personas civiles. (5) Pero nues-  
 tra Constitución de 1917 transformó el Estado mo--  
 derno en político-social, imponiéndole la realiza-  
 ción de nuevas funciones de carácter social encami-  
 nadas hacia la protección de grupos humanos econó-  
 micamente débiles, de una clase social, la clase -  
 obrera, integrada por trabajadores y campesinos, -  
 funciones nuevas que no corresponden ni al tradi-  
 cional derecho público ni al derecho privado, de -  
 donde resulta una nueva función de tutela y rei-  
 vindicación de la clase trabajadora, de las perso-  
 as de derecho social, como son la propia clase --  
 obrera y sus asociaciones profesionales, así como -  
 el Estado de derecho social. De aquí resulta la --  
 unicidad triple del Estado moderno político--  
 social.

Esta nueva teoría, en relación con la función  
 social que ejerce el Estado a través de la Adminis-  
 tración Pública, lo ajena por completo de la tra-  
 dicional pública o privada, ya que el Estado de --  
 derecho social, al ejercer todas las actividades -  
 que provienen de las normas fundamentales del ar-  
 tículo 123, no sólo podrá desconocer determinados  
 derechos privados o derecho de propiedad, mediante  
 expropiaciones o nacionalizaciones, sino que el --  
 Estado de derecho social, en función nueva, tiene-  
 na personalidad que lo ubica por sus finalidades,  
 entre de funciones que corresponden a las perso-  
 as de derecho social, como son los sindicatos y -

la clase obrera, que por disposiciones del artículo 123 luchan por la transformación de las estructuras económicas, lo cual pueden conseguir mediante el derecho a la revolución proletaria: atribuciones similares a éstas puede realizar el propio Estado como persona de derecho social, en las democracias capitalistas, por medio del Presidente de la República que en ejercicio de estas funciones pueden realizar el cambio de las estructuras, socializando los bienes de la producción mediante decretos jurídicos-sociales que expropien o nacionalicen la propiedad privada para la satisfacción de necesidades sociales, llegando a transformar -- el propio Estado imponiéndole la legalidad socialista. Para ello el poder administrativo tiene -- los elementos jurídicos para realizar esta actividad utilizando la fuerza dialéctica de nuestra Teoría integral del derecho del trabajo, aplicada en el campo de la administración pública del Estado.

A la luz de los nuevos postulados de las -- ciencias políticas y sociales, el Estado moderno -- interviene con autonomía política y ejerce sus -- funciones públicas en lo que atañe a la comunidad pero en el ejercicio de las funciones sociales -- que se derivan de los artículos 27 y 123, el Estado social, por medio de la legislación, administración o del poder judicial, ejerce tales funciones rompiendo de este modo el hibridismo de nuestra Constitución político-social, empleando para ello instrumentos jurídicos y sociales que conducen a la legalidad socialista, al aplicar las dis

posiciones del artículo 27 en cuanto dispone que - la nación en todo el tiempo tendrá el derecho de - imponer a la propiedad privada las modalidades --- que dicte el interés social y las normas del ar--- tículo 123 para socializar los bienes de la produc- ción, que es el desiderátum que contienen los pre- ceptos sobre trabajo y previsión social escritos - en la Constitución". (6)

"La personalidad jurídica del Estado de dere- cho social, a través de la administración social - del Estado y de la asociación profesional obrera, - encuentra plena justificación en la teoría inte--- gral del derecho del trabajo y de la seguridad so- cial que exponemos en otra obra nuestra: (7) porque nuestra Teoría integral es una teoría jurídica so- cial fundada en legislación fundamental y en los - principios de la ciencia social contemporánea".

Ahora la administración central ejerce funcio- nes públicas y funciones sociales, independientes- unas de otras, ya que en sí mismas estas funciones son contradictorias, pues las públicas imponen el- respeto a la propiedad privada y las obras tienen- elementos para la supresión de la propiedad priva- da y por consiguiente para la transformación del - Estado, para cuando el poder ejecutivo, que es el- órgano representativo de la administración central, lo estime conveniente en bien del pueblo, como --- derecho similar a la revolución proletaria que co- rresponde a la clase obrera.

#### 4. LA POLITICA SOCIAL Y LA JUSTICIA SOCIAL.

El estado moderno, el que emerge de nuestra Constitución de 1917, lo repetimos una vez más, es al mismo tiempo un Estado de derecho político y un Estado de derecho social, según las funciones que realice en cumplimiento de los preceptos de la misma. El Estado político ejerce sus funciones a través de la legislación, la administración y la jurisdicción, pero el ejercicio de la política social incumbe al Jefe del Poder Ejecutivo al aplicar normas de carácter político y de carácter social que conjuga a través de la política social.

Las normas de carácter político integran propiamente la Constitución Política, tal como se consignaron en todas las Constituciones a partir de la Carta de Virginia de 1776 y de la francesa de 1789. Ambas cartas perfeccionaron el Estado moderno y le encomendaron diversas atribuciones para la realización de los servicios públicos. Así, las Constituciones del mundo, hasta antes de 1917, proclamaban los derechos del hombre y del ciudadano y garantizan el ejercicio de estos derechos en el orden político; entre nosotros la garantía de aquellos derechos se obtiene a través del juicio constitucional del amparo.

A partir de nuestra Constitución de 1917, que por su contenido y esencia es política y social, al lado de los clásicos derechos individuales, se crearon nuevos derechos en favor de los -

campesinos y de los obreros, conocidos como derechos económicos y sociales, o garantías sociales, -- por cuanto que tienden a proteger y reivindicar -- la tierra y el trabajo y el producto de ambos en -- favor de aquellos elementos humanos como creadores de la riqueza pública. Es así como la administra-- ción pública, independientemente de sus funciones-- de servicio público, también ejerce actividades de carácter social, en función y auxiliar a los campe-- sinos y a los obreros, en razón de reivindicar los derechos de unos y otros. Cuando el Estado moder-- no, a través del poder ejecutivo, decreta expropia-- ciones y nacionalizaciones, expide acuerdos, orde-- nanzas, reglamentos, para también proteger a los -- núcleos débiles de la colectividad, particularmente campesinos y obreros, en su carácter de órganos del poder público, realiza actividades sociales -- que quedan comprendidas bajo los conceptos ideomá-- ticos de política social y de justicia social como ciencia nueva que comprende la filosofía, la socio-- logía y el derecho sociales. Después de 1917 se -- originó una honda preocupación para definir sus -- funciones.

#### A) LA POLITICA SOCIAL

Ludwing Heyde es uno de los primeros trata-- distas que se ocupan de definir la política social expresando que:

"Es el conjunto de tendencias y medidas sis-- temáticas, cuyo objeto primordial es regular las -

relaciones de las clases y estamos entre sí y con respecto a los poderes públicos, según ciertas -- ideas estimativas (especialmente la de equidad)."  
(8)

Otro filósofo, Wilhelm Sauer, es más explícito aún, cuando dice:

"La política social, en las abundantes acepciones en que se usa, tanto cuando no es más que una serie de frases hechas en los programas políticos o económicos, como cuando se la usa sin significación alguna, tiende siempre al mejoramiento del Estado social y es una subespecie de la filosofía social. En concreto, es lo siguiente: I.- La doctrina de los fines asequibles, en particular el mejoramiento del Estado social; la finalidad remota e inasequible de la filosofía social -- se traslada al reinado de los prácticamente posible. Esa finalidad plasma en los fines concretos de las diversas materias jurídicas, como el derecho político, el derecho penal, el derecho administrativo, el del trabajo. Además de ésto la política social es: 2.- La Doctrina especial de los medios adecuados para lograr aquellos fines, -- en tal sentidos coincide esta acepción de la política social con la idea de política general, -- por lo que esta rama puede ser designada como política social en sentido estricto." (9)

Todavía es más contundente el autor mencionado cuando dice:

"La filosofía social encuentra una creación -- en la política social; la lejana finalidad inase-- quible de la primera desplaza el reino de las ---- ideas en plano de las realidades asequibles. La -- política social en sentido estricto se ocupa de -- los medios adecuados para conseguir una estructura más favorable de la situación social en cada momento. Por diversos que en los detalles aparezcan los deseos y proporciones, a todos los programas es -- común la aspiración de atribuir al trabajo el lu-- gar que se merece en la vida social, con lo que -- ciertamente, se trata de dar satisfacción a un in-- terés legítimo y valioso. Y un capítulo de este -- complejo de problemas está constituido por la lla-- mada cuestión social." (9)

Las ideas en torno de la política social son-- coincidentes, como se advierte de la declaración -- del antiguo profesor argentino Alejandro Unsain, -- homenajeado con su propio pensamiento:

"La política social es la concreación, en la-- práctica de las ideas y soluciones alcanzadas por-- las diferentes escuelas sociales, hechas realidad-- en el actuar del Estado, orientadas en el sentido-- propuesto por determinada escuela y todo lo referi-- do a la solución de los problemas atinentes a la -- cuestión social." (10)

Antes de 1917 el Estado realizaba actividades de servicio público en función de proteger a la -- colectividad; después de 1917 y a partir de nues-- tra Constitución, aquel Estado político ejerció --

a su vez, por mandato de la norma suprema, funciones de carácter social para cuidar a los núcleos débiles de la colectividad, especialmente obreros y campesinos, de manera que el Estado político -- realiza sus antiguas actividades públicas, pero -- a la vez, en cumplimiento de las normas de la propia Constitución, ejerce actividades sociales, -- de donde proviene el ejercicio de la política social encaminada a la protección y tutela de los grupos proletarios de la sociedad. Esta política se desarrollaba dentro de los límites del Estado-político que le imponen a éste el respecto a los derechos y libertades del hombre consignados en el capítulo de las garantías individuales y protegidos por el juicio de amparo, institución burguesa de carácter eminentemente político que garantiza el libre uso y goce de los derechos individuales de la libertad y propiedad y mantiene -- el funcionamiento normal de las instituciones públicas. La política social es simplemente proteccionista de los grupos débiles de la colectividad, pero cuando a través de la institución se su plen las quejas deficientes de obreros y campesinos el amparo es social.

## B) LA JUSTICIA SOCIAL

Al crearse al lado de aquellos derechos políticos los nuevos derechos económicos y sociales, -- conocidos también con el nombre de garantías sociales, el Estado de derecho social entra en juego en los conflictos entre las diferentes clases-

sociales, trabajadores y empresarios, campesinos - y latifundistas, que originan la llamada cuestión social; entonces el Estado debe de actuar conforme a las normas sociales consignadas en la Constitución, específicamente en los artículos 27 y 123, - que constituyen la estructura básica de la justicia social, de manera que el Estado ejerce una función sui géneris distinta a la de la política social que tiene limitaciones, es decir, que imponen al Estado el deber de realizar actividades puramente sociales, de acuerdo con la teoría y textos --- de los derechos sociales que consignan dichos preceptos.

La justicia social es la expresión del derecho del trabajo en nuestro artículo 123, que como estatuto exclusivo de los trabajadores no sólo se proponen alcanzar la dignidad del obrero y obtener la parte que le corresponde a la producción, para conservar el "equilibrio" y la "justicia social", - sino la reparación de las injusticias sociales, la plusvalía, socializando los bienes de la producción, evitando que a través del equilibrio dichos bienes queden en poder de los explotadores.

En nuestro concepto, la justicia social no -- sólo tiene por finalidad nivelar a los factores de las relaciones de producción o labores, protegiendo y tutelando a los trabajadores, sino que persigue la reivindicación de los derechos del proletariado, tendiente a la socialización de los bienes de la producción. (11)

Dentro del cuadro de actividades del Estado de derecho social que se deriva de los artículos 27 y 123 de nuestra Constitución, tanto la administración pública del trabajo como la administración social, tienen las mismas facultades reivindicatorias del proletariado, y es más a través -- del ejercicio de estas facultades, e independientemente del derecho a la revolución proletaria -- que corresponde a la clase obrera, desde mayor altura en el orden jurídico-político-social, se puede obtener el cambio de las estructuras económicas, conforme a los dictados de la justicia social; es decir, que queda en manos del poder público, del Presidente de la República, realizar ese cambio de estructuras como destino final de la inconclusiva revolución mexicana, transformando nuestro régimen burgués en un Estado socialista, por medio de los instrumentos jurídicos que le proporcionan las instituciones que integran el Estado mexicano de derecho social.

De aquí resulta que dentro de los cauces del derecho administrativo del trabajo, el poder público puede ejercer actividades tendientes a hacer efectiva la política social, o bien aplicar los instrumentos jurídicos para la realización de la justicia social que implicará el cumplimiento del destino, histórico del Estado moderno en nuestro país, socializando los bienes la producción y consiguientemente en alto nivel y con la fuerza de que dispone el Poder Ejecutivo, obtener no sólo el cambio de las estructuras económicas, sino de las estructuras políticas.

Para realización de los fines del Estado político y del Estado de derecho social, nuestra teoría integral del derecho del trabajo es fuerza dialéctica que contribuirá a la transformación mediata del actual régimen estructural para la práctica del Estado moderno político-social, convirtiéndolo en Estado socialista, como se apuntó en el preciso momento en que nuestra revolución burguesa habla socialmente en el Congreso Constitucional de Quertaro, en los preceptos revolucionarios de los artículos 27 y 123, que por lo mismo tienen un significado, un contenido y una función revolucionaria, distintos a los que pudieron tener textos similares en la teoría constitucional de los países occidentales. La justicia social es no sólo proteccionista, sino reivindicatoria de los derechos del proletariado; es teoría revolucionaria frente a la "política social" del Estado político, que es burguesa.

No podemos dejar de referir, aunque sea en forma muy breve, a ciertos jóvenes marxistas que debido a su entusiasmo exacerbado y ciertamente poco históricos, se han atrevido a dar el calificativo de burgués a nuestro artículo 123, sin ponerse a meditar seriamente en su sentido social y en su estructura clasista, pues al afirmar que: "las condiciones apuntadas promovían una lucha intransigente pese a su falta de principios revolucionarios y a la carencia de tácticas y estrategias adecuadas, determina que la burguesía busque y encuentre medios para detener esa lucha y canalizarla hacia sus intereses. El artículo 123 es --

el estatuto que consagra esos intereses burgueses." (12)

Quienes así opinan, no hacen una interpretación correcta ni del marxismo, ni del contenido profundamente social del artículo 123. No hay que confundir la estructura política de esencia burguesa de nuestra Constitución liberal, con los principios de lucha clasista y de transformación revolucionaria, inmersos en el citado artículo. Negar su fuerza dialéctica es cerrar los ojos a su importancia histórica.

Seguramente ha influido en los jóvenes marxistas la idea de que hasta los propios fundadores del socialismo científico moderno, Marx y Engels, pertenecía, por su posición social, a los intelectuales burgueses; pero los creadores del artículo 123, los Jara, los Victoria, los Gracinda, etc., no eran burgueses ni por su posición social y menos se les podría considerar intelectuales; eran simplemente geniales, intuitivos, creadores de un derecho nuevo, revolucionario, tendiente a transformar la estructura capitalista en el porvenir.

Y para fundamentar, como lo hemos hecho ya muchas veces, la presencia de Marx en el artículo 123, así como la naturaleza revolucionaria de los artículos 123 y 27, y echar abajo ligeras imputaciones del carácter burgués de estos preceptos, invocamos nuestra teoría de los derechos revolucionarios y el reconocimiento expreso de un ilus-

re marxista, Etanislao Petzkovsky, cuya opinión -  
es definitiva en el sentido de que si nuestra ----  
Constitución de 1917 no es socialista, en cambio -  
sí resulta innegable que es revolucionaria. (13) -  
Por tanto, el artículo 123 es eminentemente revolu-  
cionario, porque en ejercicio de los derechos pro-  
prietarios que contiene, podrá nuestra revolución in-  
conclusa culminar en una revolución social.

## CAPITULO SEGUNDO

## C I T A S B I B L I O G R A F I C A S

1. Louis Althusser y Etienne Balibar, Para leer El Capital, Siglo Veintiuno Editores, S. A., 4a. Edición. México, 1970.
2. ALBERTO TRUEBA URBINA. Qué es una Constitución Política-Social. Editorial Ruta. México 1951. Véase asimismo nuestra reciente obra: La Primera Constitución Político-Social del mundo. Editorial Porrúa, S. A. México, 1971.
3. HERNANN HELLER. Teoría del Estado. Fondo de Cultura Económica. México, 1969. pp. 35, 22, 225, 338, 240, 266, 285, 287, 292, y 295.
4. SALVADOR URBINA. La Doble Personalidad del Estado, en Revista de Derecho y Jurisprudencia. México. 1930, p. 497.
5. Jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Tesis 87. México 1965.
6. ALBERTO TRUEBA URBINA. La Primera Constitución Política-Social del Mundo. México. 197. pp. 365 y ss.
7. ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo. México. 1970, Páginas 203 y ss.

8. LUDWIG HEYDE, Compendio de Política Social, - Editorial Labor. Barcelona-Madrid-Buenos Aires. 1933, pp. 10 y ss.
9. WILHEM SAUER, Filosofía Jurídica y Social, -- Editorial Labor. Barcelona-Madrid-Buenos Aires. 1933, pp. 10 y ss.
10. MARIO E. VIDELA MORON. Política social, en -- "Estudios de Derecho del Trabajo en memoria - de Alejandro Unsain". Buenos Aires. 1954. p.- 529
11. ALBERTO TRUEBA URBINA. Nuevo Derecho del Trabajo. México, 1970. Páginas 257 y 258.
12. SEVERO IGLESIAS, Sindicalismo y Socialismo en México. Editorial Grijalvo, México, 1970. p.- 50.
13. ALBERTO TRUEBA URBINA. Nuevo Derecho del Trabajo. México, 1970. Páginas 475 y ss.

## CAPITULO TERCERO

EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA  
ADMINISTRACION PUBLICA

1. Teoría de la administración pública
2. El artículo 123 y sus leyes reglamentarias en la administración pública.
3. Las funciones sociales de la administración pública.
4. La Administración Pública para el desarrollo
5. Las empresas de la Administración pública.
6. El Derecho del Trabajo en las Universidades-descentralizadas de la Administración Pública.

## EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA ADMINISTRACION PUBLICA

### 1. TEORIA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

El hombre y los grupos humanos son el eje en torno del cual gira la idea de administración.

Desde sus orígenes más remotos, pasando por el idealismo Platoniano hasta nuestros días, la administración es, por consiguiente, una ciencia que tiene por objeto realizar el bienestar humano en los diversos órdenes de la vida así se justifica la definición de Jiménez Castro:

"Administración es una ciencia social -- compuesta de principios, técnicas y prácticas / cuya aplicación a conjuntos humanos permite establecer sistemas raciales de esfuerzo cooperativo, a través de los cuales se pueden alcanzar propósitos comunes que individualmente no es factible lograr" (1)

Hasta hoy día, tradicionalmente se clasifica la administración en privada y pública; pero esta parte de la obra se refiere exclusivamente a la administración pública cuyas diversas actividades tienen por objeto la realización de los diversos servicios públicos, que son necesarios para mejorar las condiciones de clase social, cuyo fundamento-

es esencialmente económico.

En primer término debe entenderse por administración pública, el sentido estricto, el conjunto de elementos que componen el Poder Ejecutivo, sus funcionarios, agentes u órganos, sus empleados, así como las funciones que se les encomiendan a éstos para la realización de la función pública en el orden administrativo.

La Administración Pública está ordenada metódica y políticamente en todas las constituciones democráticas, como expresión del poder y fuerzas que se encuentran en el Jefe del Estado o Presidente de la República, que dispone de todos los instrumentos necesarios, entre estos los dineros del pueblo, recaudados a través del régimen de impuestos o contribuciones para la realización de sus fines de servicio público.

En nuestra Constitución Política, que en el fondo es producto de imitación extralógica de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, y de la Francesa, producidas por su gran revolución, la organización de la administración pública se consigna en los artículos 80 a 93 y 115, que se refieren a las atribuciones del Estado Federal y de los Estados miembros.

En relación al origen sociológico de la administración pública, escribe Mendieta y Núñez:

"La organización administrativa del Estado-

como tenemos dicho se deriva de las necesidades -- sociales que le dan origen y que justifican su --- existencia"" .

La administración pública, tiene, por ello, - un carácter de generalidad, y de necesidad que --- pone de relieve su valor sociológico. En efecto, - la organización pública y la actividad administrativa de cualquiera entidad social política, se desarrollan indefectiblemente, dentro del esquema -- apuntado.

En los pequeños estados primitivos, los linea mientos iniciales de la organización administrati- va que hemos transcrito, se presentan con la mayor sencillez en forma embrionaria si se quiere, pero es fácil descubrirlos. A medida que el Estado ad- quiere desarrollo, su organización administrativa- se transforma en el sentido de una complejidad --- creciente y de una mayor justeza o perfección en - su funcionamiento.

""Pero no es menos cierto que en los estados- modernos tiende a ensancharse excesivamente la ór- bita de la acción administrativa del Estado. El -- Estado interviene ya en inmuebles, asuntos que ---- antes correspondían a la esfera de las acciones -- privadas, y aún llega a monopolizar el manejo de - esos asuntos.""

Es verdad que la vida moderna exige la multi- plicación de las funciones estatales, y que, impe- rativos de justicia, de equidad, obligan a los ---

gobiernos a establecer una serie de instituciones de servicio exclusivo o preferente para las clases sociales desvalidas; pero esto trae consigo - el crecimiento inmoderado de la burocracia, de los impuestos, de la Legislación, una compilación exagerada en las tramitaciones oficiales que favorecen la intervención que en muchas veces se antoja inútil cuando no perjudicial, de innumerables empleados y funcionarios que representan en conjunto, carga pesadísima en la economía de un país.

En los estados totalitarios, la administración pública llega a la plenitud de su desarrollo, sobre todo en donde la propiedad privada y los elementos e instrumentos de la producción quedan en manos del Estado, porque entonces todas las actividades económicas y sociales del país, se desarrollan por medio de organismos administrativos.

"La organización de la administración pública está ligada estrechamente a la historia política de todo país, estudiando las diversas facetas de ella, se tiene una visión exacta de la forma y de las vicisitudes de su integración, del grado de civilización que ha alcanzado en sus tendencias, de sus posibilidades y se comprenden con exactitud sus actuales instituciones". (2)

Es por eso que nuestra Constitución de 1917- en cuanto al renglón de la administración pública establece una liga a la historia política, e ini-

cia nuevas actividades de carácter social, que ---  
causan la transformación de la misma en cuanto a --  
que la Ley fundamental impone el ejercicio de funci-  
ones sociales, dando lugar a que la Teoría Inte-  
gral del Derecho del Trabajo se establezca como --  
una fuerza dialéctica que supera la actividad polí-  
tica, dándole un curso social que le da asimismo --  
una nueva fisonomía. Por lo tanto la administra-  
ción pública en su función dinámica, efectúa acti-  
vidades públicas en representación de la adminis-  
tración y frente a los ciudadanos o particulares --  
estableciéndose asimismo como frente ante dos cla-  
ses sociales en que se dividió la sociedad mexicana,  
es decir, desposeídos y poseedores o sea tra-  
bajadores y empresarios, debiendo vigilar y cui-  
dar a los primeros y, especialmente tutelarlos y --  
reivindicarlos en sus derechos.

Por otra parte, la administración pública que  
dó sujeta a una nueva relación jurídica con sus --  
trabajadores, de donde resulta que entre ella y --  
éstos existen relaciones de carácter social, es --  
decir, específicamente laborales, limitándola en --  
cuanto a los derechos que creó el Artículo 123 en-  
favor de la burocracia. Así la teoría del empleo --  
ya no corresponde al Derecho Administrativo, como-  
rama del Derecho Público, sino al Derecho del Tra-  
bajo, como rama del Derecho Social, porque es cla-  
ro que tanto la Ley Federal del Trabajo como la --  
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del --  
Estado, parte de dos ramas que integran el Derecho  
Social en cada una de sus actividades, o sea de --  
todo aquél que presta sus servicios en el campo --

de la producción económica o en cualquier actividad laboral.

Es acertada la concepción teórica de Jiménez Castro en cuanto sigue la tradición política, por cuyo motivo define enclecticamente la administración pública, como:

"(La actividad administrativa que realiza el Estado para satisfacer sus fines, a través del -- conjunto de organismos que compone la rama ejecutiva del gobierno y de los procedimientos que -- ellos aplican, así como las funciones administrativas que llevan a cabo otros órganos y organismos del Estado)". (3)

Es claro que no podemos entender de otro modo la administración pública, sino como una dinámica del poder ejecutivo, que nos permite coincidir con diversas definiciones; más sin embargo nuestra legislación fundamental le asigna a la -- propia administración, funciones específicas de carácter social que en ocasiones quedan postergados por la prevalencia que tiene la acción política del gobierno en su función democrática-capitalista.

Precisamente la fuerza jurídica de las leyes fundamentales y orgánicas expedidas por el poder constituyente o por el Congreso del Poder de la Unión, encomiendan al Presidente de la República como legítimo tutelar de la administración pública, la facultad de dictar no sólo reglamentos --

que hagan viable la aplicación de dichas leyes, -- sino de expedir reglamentos autónomos de manera -- que teórica y prácticamente, se regulen las acti-- vidades de la vida nacional; pero cuanto la natura-- leza de las leyes que se reglamentan son de carác-- ter social, como las agrarias, las obreras y de la previsión social y seguridades sociales, la admi-- nistrac ón pública por medio de su titular debe -- realizar entonces una auténtica función social, -- independientemente de su función de servicio pú-- blico, ya que esta política corresponde a una acti-- vidad específica para favorecer a los grupos eco-- nómicamente débiles, de obreros y campesinos, na-- cionalizando aquéllos bienes que sean producto del régimen de explotación del hombre por el hombre, - y en último extremo aplicar los principios reivin-- dicatorios de la justicia social.

Pero no hay que confundir la política social-- con la justicia social que también está a cargo -- de la administración pública, ni con la función de justicia social que realizan los órganos sociales-- consignados en la parte social de la Constitución, porque estos órganos, por mandato expreso deben -- ejercer simultáneamente funciones no sólo protec-- toras sino reivindicatorias de los derechos del -- proletariado, para transformar las estructuras eco-- nómicas.

## 2.- EL ARTICULO 12 Y SUS LEYES REGLAMENTARIAS EN LA ADMINISTRACION PUBLICA.

El Derecho del Trabajo, como norma exclusiva de los obreros y trabajadores, así como de los empleados públicos de la administración, realizó una transformación en las antiguas funciones de ésta, creando la obligación no sólo de cumplir -- el artículo 123, sino que aplica dicha obligación al Poder Ejecutivo en cuanto que lo orienta en -- una función social protectora de los trabajadores en los reglamentos que dicte, impulsando de tal modo sus actos que se encaminen al mejoramiento y reivindicación de los proletarios.

El Artículo 123 en la Administración Pública no sólo obliga a ésta a realizar actos de política social, que son meramente benefactores del proletariado, sino que le impone el deber de aplicar los principios jurídicos de justicia social -- que no son sólo protectores sino tutelares en las relaciones de producción y en todos los casos --- interviene en cuestiones sociales, a través de -- sus representantes en los órganos sociales, administrativos y jurisdiccionales, o sea los del Gobierno en las Comisiones del Salario Mínimo y del Reparto de Utilidades, así como en las Juntas de Conciliación y Arbitraje. La misma teoría es aplicable al Tribunal Federal y Arbitraje en que el tercer árbitro tiene la fuerza gubernativa.

En las relaciones entre el Estado-Patrón y sus servidores rige el apartado B. del artículo --

123 y de la Ley Federal de los Trabajadores al ---  
 Servicio del Estado, debiéndose aplicar supletoria  
 mente la Ley Federal del Trabajo, en función unifi  
 cadora de la legislación laboral.

### 3.- LAS FUNCIONES SOCIALES DE LA ADMINISTRA-- CION PUBLICA

Nuestra Constitución Federal, en su artículo-  
 11, señala expresamente que el pueblo ejerce su --  
 soberanía por medio de los poderes de la Unión, --  
 en los casos de competencia de éstos y por los de-  
 los estados en lo que toca a sus regímenes interio  
 res, en los términos establecidos por la Constitu-  
 ción Federal y las particulares de los Estados, --  
 que en ningún caso podrán contravenir las estipula  
 ciones del pacto federal; y la configuración del -  
 Estado Político mexicano se complementa en el ar-  
 tículo 49, al declarar que el supremo Poder de la  
 Federación se divide para su ejercicio en: Legis--  
 lativo, Ejecutivo y Judicial, consignándose en la  
 propia Ley Fundamental las atribuciones y facultades  
 de cada uno de éstos poderes públicos; atribu-  
 ciones y facultades que también se detallan en las  
 Constituciones Federal y Locales para los Estados-  
 miembros.

El Derecho del Trabajo y de la Previsión So-  
 cial, estructurado en nuestra Constitución de 1917  
 influye hondamente en los textos de la Constitu-  
 ción Política, atribuyéndole a los Supremos Poded-  
 es de la Federación, el estado político, facultades

des sociales que nunca había tenido y que ahora-- se consignan en la Constitución, en preceptos expresos, como se señala en seguida:

A).- PODER LEGISLATIVO.

El Congreso de la Unión ejerce funciones específicas, cuando en cumplimiento de las facultades que le atribuye el artículo 73, fracciones X y XXX de la Constitución, que dicta leyes en materia agraria, económica y del trabajo, preceptos que forman parte del capítulo político de la Ley Fundamental:

X.- Unico en los términos del artículo 28 de la Constitución y para expedir las Leyes del Trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución;

XXX.- Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas -- por esta Constitución a los Poderes de la Unión;

B).- PODER EJECUTIVO.

El Presidente de la República, además de --- sus funciones políticas o públicas, ejerce funciones sociales cuando usa de las facultades que le confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución, promulgando y ejecutando leyes agrarias, económicas y del trabajo, y expidiendo los reglamentos de dichas leyes para proveer en la --

esfera administrativa-social a su exacta observancia. Asimismo el poder administrativo se organiza a través de sus agentes u órganos para la aplicación de las leyes sociales, lo cual propicia a su vez la tutela social de la administración en favor de los trabajadores:

Art. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

Pero el Poder Ejecutivo, representado por el Presidente de la República y los agentes y funcionarios que de él dependen, integran por autonomía la Administración Pública.

#### C).- PODER JUDICIAL.

La Suprema Corte de Justicia y los Tribunales de la Federación ejercen funciones sociales -- dentro de sus respectivas competencias al conocer del juicio de Amparo agrario y laboral, y especialmente cuando suplen las deficiencias de la queja -- de campesinos o trabajadores, para tutelarlos socialmente en acatamiento del artículo 107 fracciones I y II de la Constitución.

Art. 107.- "Todas las controversias de que -- habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine --

la ley, de acuerdo con las siguientes bases:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre -- a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial -- sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la -- motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja -- cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia -- de la Suprema Corte de Justicia.

"Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha -- habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

En los juicios de amparo en que se reclamen -- actos que tengan o puedan tener como consecuen--- cia privar de la propiedad o de la posesión y --- disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de -- hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá de suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que-

disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán en ningún caso, la caducidad de la instancia, ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal" (4)

Los tres poderes públicos mencionados, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, integrantes del Estado Político, ejercen funciones sociales específicas, independientes de sus funciones públicas burguesas.

La Ley Federal del Trabajo le impone a la Administración Pública el deber de interpretar y aplicar las normas laborales de acuerdo con sus textos correspondientes.

Art. 20.- Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones;

Art. 18.- En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas a los artículos 20. y 30., en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador;

En esta consideración respecto al artículo 3° tan sólo se consigna que el trabajo es un derecho y un deber sociales, por lo que es artículo de comercio y debe respetarse la dignidad del trabaja-

dor.

La Ley Laboral y la Ley de trabajo burocrático, son actualmente estatutos burgueses que en sus conceptos de equilibrio y justicia social se apartan de los mandamientos del artículo 123, en su función proteccionista y redentora, salvo el caso de la huelga por solidaridad a que se refiere el artículo 450, fracción VI de la Ley Laboral, pero por encima de las disposiciones reglamentarias, está la teoría y práctica social del artículo 123, debiendo interpretar el slogan de justicia social en su doble aspecto proteccionista y reivindicatorio, hasta lograr la socialización de los medios de producción.

#### 4.- LA ADMINISTRACION PUBLICA PARA EL DESARROLLO.

El epígrafe simbólico de nuevas actividades de la administración pública, no implica un cambio en ésta, sino que dentro de su función tradicional se incluyen nuevas preocupaciones de servicio y mejoramiento económico, que en alto nivel comprenden las nuevas actividades de la Administración Pública, compatibles con el estado burgués, por cuanto su desarrollo no deja de constituir una actividad política, independientemente del conjunto de factores que concurren en el ejercicio de estas nuevas actividades de la administración; por lo que sustancialmente las define Jiménez Castro en los siguientes términos:

"Conjunto de aptitudes y actitudes humanas, - de procesos y procedimientos administrativos; y de sistemas y estructuras institucionalizados, que -- educativos, políticos, socio-culturales, económi-- cos y morales, de cada hombre y de cada país, de - suerte que cada individuo, pueblo y país se eleve- de una etapa superable a otra más elevada en tér-- minos de satisfacciones para todos ellos". (5)

En estas consideraciones es necesario seña--- lar el que en todo caso la teoría de desarrollo de la Administración Pública actual, tiende a la pro-- tección inmoderada de las clases poseedoras de los bienes de producción, y la defensa del proletaria-- do es insignificante o casi nula. A través de la - referida Administración Pública para el desarrollo integral, se pretende conservar el régimén de ex-- plotación burgués continuando con la explotación - del trabajador.

Como fuerza dialéctica opositora de tal co--- rriente, encontremos la Teoría Integral del Dere-- cho del Trabajo, que busca en sus bases la trans-- formación radical de la administración a su grado- de socialismo, todo en conclusión de un bienestar- colectivo.

Mas esta política de desarrollo deberá tener- como fin exclusivo la reivindicación de las masas- proletarias hasta alcanzar un verdadero estado so- cial de igualdad económica y jurídica.

## 5.- LAS EMPRESAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

En la actualidad al referirnos a este tipo - de empresas en las cuales el estado ejerce funcio nes de lucro, como cualquier empresa privada, aún cuando esas ganancias repercutan en beneficio de- la colectividad a través de servicios públicos, - debemos considerar que el estado se presenta en-- la figura de patrón por lo que, deberá aplicar en forma estricta lo dispuesto por el artículo 123.

En todo caso el gobierno deberá, asimismo, - repercutir los ingresos que recibe por impuestos, contribuciones, o entradas de cualquier otra fuen te, a tratar de resolver los problemas más cróni- cos de la población económicamente débil, como en el caso de los campesinos y trabajadores, aplicán dose en toda su extensión la función del derecho- social.

## 6.- EL DERECHO DEL TRABAJO EN LAS UNIVERSIDA DES DESCENTRALIZADAS DE LA ADMINISTRA--- CION PUBLICA.

En el año de 1950, un grupo de juristas enca bezados por el maestro Trueba Urbina, en un curso superior de Derecho Social, en la UNAM, proclama- ron como derechos sociales para reivindicar el -- proletariado de la explotación, la educación, la- cultura, el trabajo, etc. , formulando una amplí-

sima concepción del nuevo derecho social, extraídos de la Constitución mexicana de 1917, expresando que:

"La legislación social se integra por el complejo de derechos a la educación y a la cultura, al trabajo, a la tierra, a la asistencia, a la seguridad social, etc., que no corresponden ni al derecho público ni al derecho privado. Son derechos específicos de grupos, hombres vinculados socialmente". (6)

Desde entonces se inicia el consagramiento -- como teoría reivindicatoria de las clases desprotegidas, la Teoría Integral del Maestro Trueba Urbina, y que queda plenamente expuesta en su primera edición de su obra "El Nuevo Derecho del Trabajo" -- por medio del cual aclara ideas confusas que por falta de una investigación del artículo 123 tienen bastantes juristas y profesores, y que fundamentan el nuevo derecho social.

La Teoría Integral señala como presupuesto -- esencial la subordinación laboral, o sea, el trabajo sometido, que da lugar a la protección del trabajador por medio del artículo 123 y sus leyes reglamentarias, aún cuando el que reciba el servicio, no pertenezca estrictamente al factor "CAPITAL", pero tienen el carácter de patrones.

Fue asimismo, conclusión importante de esa reunión la opinión de que tanto los profesores, empleados e investigadores de la U.N.A.M. o de ---

cualquier otro Instituto científico descentrali--  
zado, deben regir sus relaciones laborales de ---  
conformidad con el artículo 123, ya que la Univer  
sidad tiene el carácter de patrón, lo cual se ---  
fundamenta con lo señalado en la Declaración de -  
Derechos Sociales y del Artículo 10. de su Ley --  
Orgánica, que dice:

"La Universidad Nacional Autónoma de México,  
es una corporación pública, organismo descentra--  
lizado del Estado, dotado de plena capacidad jurí  
dica, que tiene por fines repartir educación supe  
rior, para formar profesionistas, investigadores,  
profesores universitarios y técnicos útiles a la-  
Sociedad; organizar y realizar investigaciones, -  
principalmente acerca de las condiciones y proble  
mas sociales nacionales, y extender con la mayor-  
amplitud posible los beneficios de la cultura"

De conformidad a los artículos 30. y 38 de -  
la Ley Orgánica de la Universidad, el Rector es -  
el representante legal de la misma. Asimismo la--  
propia Ley Orgánica, establece que los beneficios  
laborales que deriven de la relación entre la Uni  
versidad y su complejo de servidores, siempre es-  
tarán en igualdad con las normas de la Ley Federa--  
l del Trabajo, por lo que la Universidad está -  
obligada a mantener un status de beneficios en --  
forma más completa y retributiva.

## CAPITULO TERCERO

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. WILBURG JIMENEZ CASTRO.- Introducción al Estudio de la Teoría Administrativa, Fondo de la Cultura Económica. México. 3a. ED. 1970. p.21
2. MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. La Administración Pública en México. 1942. p. 19 y 20.
2. CARRILLO FLORES ANTONIO. La Justicia Federal y la Administración Pública. 2a. Ed. México - 1973. pp. 9 y ss.
3. WILBURG JIMENEZ CASTRO. Ibid. p. 148
4. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS - MEXICANOS.
5. JIMENEZ CASTRO WILBURG. ibid, p. 183.
6. TRUEBA URBINA ALBERTO. Curso Superior de Derecho Social. Edición mimeográfica. 1950. --- Tratado de Legislación Social. Librería Herre ro Editorial. 1954. p. 83 y ss.

## CAPITULO CUARTO

EL DERECHO DEL TRABAJO  
EN LA ADMINISTRACION SOCIAL

1. Teoría de la administración social
2. El artículo 123 y sus leyes reglamentarias en la administración social.
3. Las funciones sociales de la Administración-Social.

## I. TEORIA DE LA ADMINISTRACION SOCIAL.

Para definir la Administración Social en el derecho del trabajo es menester insistir en la naturaleza de esta disciplina que, como ya hemos dicho, nació con el artículo 123 de la Constitución de 1917 cuyas declaraciones son eminentemente sociales por su contenido y destino: son sociales -- por cuanto que sus textos contienen derechos sólo para los trabajadores, en función de protegerlos -- y reivindicarlos en las relaciones laborales y por las autoridades del trabajo encargadas de aplicar los preceptos del mencionado artículo 123 y de la legislación reglamentaria del mismo cuyo destino -- es suprimir la explotación capitalista por un nuevo régimen socialista.

Las autoridades del trabajo, por mandato legal laboral (Art. 523) son administrativas y jurisdiccionales, por lo que sólo nos referiremos, en relación con el tema, a las administrativas: Comisiones de los Salarios Mínimos y para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, que se estructuran en la Constitución y en la Ley Federal del Trabajo; en consecuencia, las actividades que realizan estas autoridades caracterizan uno de los aspectos de la Administración Social, ya que también quedan incluidos dentro de ésta los organismos obreros, asociaciones o sindicatos, confederaciones o federaciones, por la intervención que tienen en la cuestión social en defensa de sus miembros y mediante la ----

aplicación de sus estatutos y reglamentos.

La Administración Social se integra por la totalidad de los organismos administrativos del trabajo, como son las Comisiones del Salario Mínimo y para la Participación de los Trabajadores en las utilidades de las Empresas, los Institutos de Previsión Social, así como la asociación profesional obrera; las primeras son organismos administrativos del trabajo que al fijar los salarios mínimos y el porcentaje de utilidades, realizan actividades protectoras y reivindicatorias de los obreros, y los segundos, en cuanto a su propia función social y fiscal ejecutiva. Por lo que se refiere a la asociación profesional obrera, si bien es cierto que no tiene el carácter de autoridad, sin embargo, los estatutos y reglamentos que formulan se aplican en las relaciones laborales y en los conflictos que se originan con motivo de estas relaciones, como si se trataran de normas jurídicas inmersas en la legislación del trabajo, reconocidas por la Ley en el artículo 359 al facultar a los sindicatos para expedir sus estatutos y reglamentos y a organizar su administración y sus actividades, así como su programa de acción; además, no debe soslayarse que de acuerdo con la teoría marxista de la lucha de clases, que informa la vida de la asociación obrera no sólo tiene por objeto la defensa y mejoramiento de los agremiados, sino también el derecho de lucha para cambiar las estructuras económicas hasta conseguir la supresión del régimen de explotación del hombre por el hombre, mediante la so-

cialización de los bienes de la producción. En general, las autoridades sociales administrativas -- del trabajo y de la previsión social en el campo -- de la administración laboral tienen la misión de -- aplicar la teoría protectora y redentora de los -- preceptos constitutivos de la Declaración de Derechos Sociales del artículo 123, independientemente de que los representantes del gobierno en dichos -- organismos forman parte de la Administración Pública, pues son designados por el Presidente de la -- República; sin embargo, tales representantes, al -- quedar incluidos dentro de la Administración Social, tienen el deber de actuar socialmente para -- no traicionar los principios fundamentales del derecho mexicano del trabajo y de la previsión social.

## 2.- EL ARTICULO 123 Y SUS LEYES REGLAMENTARIAS EN LA ADMINISTRACION SOCIAL.

La Administración Social del trabajo se organiza en el artículo 123 de nuestra Constitución, -- en las instituciones encargadas de fijar los salarios mínimos y el porcentaje de participación de -- los trabajadores en las utilidades de las empresas, al través de las Comisiones Regionales y la Comisión Nacional que deberá de terminar el porcentaje de utilidades que debe repartirse entre los trabajadores. Los salarios mínimos son puntos de partida para satisfacer necesidades normales de la familia obrera y la participación en las utilidades de las empresas es un derecho para limitar la -- plusvalía y combatir en parte el régimen de explo-

tación capitalista, cuando se obtiene por medio de la lucha de clases.

Todos los trabajadores en la producción económica o en cualquier actividad laboral, tienen derecho al salario mínimo y a participar en las utilidades de las empresas, si más que a los trabajadores que prestan sus servicios a los Poderes de la Unión, Presidencia de la República, Congreso de la Unión, Suprema Corte de Justicia, y a los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales, sólo se les reconoce el derecho a percibir por lo menos los salarios mínimos vigentes en el lugar donde prestan sus servicios, derecho que también tienen los trabajadores de las Entidades Federativas y de los Municipios que se rigen por el apartado A) del artículo 123; pero ni unos ni otros gozan del derecho de participar en las utilidades, aunque en nuestro régimen capitalista -- debería concedérseles compensaciones porque cada año aumentan los presupuestos y por otra parte, -- el Estado mexicano es el representante auténtico del poder capitalista en el país.

### 3.- LAS FUNCIONES SOCIALES DE LA ADMINISTRACION SOCIAL.

La Administración Social en el ejercicio de sus funciones no podrá lograr la transformación de las estructuras económicas, por la fuerza decisoria que tienen los representantes del gobierno en las Comisiones que fijan los salarios mínimos generales, del campo y profesionales, y la --

que determina el porcentaje de utilidades de los -  
trabajadores.

Como la Constitución Política crea los poderes públicos denominados legislativo, ejecutivo y judicial, la Constitución social establece también los poderes sociales; las comisiones que fijan los salarios mínimos y el porcentaje de participación de utilidades de los obreros, las Juntas y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para dirimir los conflictos entre el capital y el Trabajo y entre los poderes de la Unión y sus servidores; siendo órganos estatales que ejercen funciones sociales legislativas, administrativas y jurisdiccionales, correspondiente al Estado de derecho social.

#### A) PODER ADMINISTRATIVO SOCIAL

Las Comisiones Nacionales del Salario Mínimo y del Reparto de Utilidades, en resoluciones administrativas crean un derecho objetivo de carácter social:

"ART. 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir -- leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A) Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

"VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio - en profesionales, oficios o trabajos especiales.

"Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material social y cultural y para proveer a la educación - obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos - profesionales se fijarán considerando, además, -- las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

"Los trabajadores del campo disfrutarán de - un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

"Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales, integradas con Representantes de los Trabajadores, de los Patrones y del Gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones Regionales";

IX.- Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, - regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patrones

y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará, asimismo, en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c) La misma comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.

d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los Trabajadores podrán formular, ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley.

f) El derecho de los trabajadores a partici--

cipar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de -- las empresas:

"B) Entre los poderes de la Unión, los go--- biernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores:

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la - República.

#### B) PODER JURISDICCIONAL SOCIAL

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, jurisdiccionalmente, dirimen conflictos laborales - y deben reivindicar los derechos sociales de los trabajadores, aplicando la ley y creando derechos y normas. La cláusula relativa del artículo 123- constitucional, dice:

XX. Las diferencias o los conflictos entre - el capital y el trabajo se sujetará a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del Gobierno;

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de la burocracia también ejerce funciones sociales, pues forma parte de la Constitución Social en otro apartado del artículo 123 que rige las relaciones entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores. Precisamente, en el apartado B) se estructura un órgano jurisdiccional, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para conocer de los conflictos entre el Estado como persona de derecho social y sus trabajadores, que se identifican en la lucha con las clases sociales. - En efecto:

"XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

"Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Conforme al Artículo 118 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el mencionado Tribunal se integra por un magistrado representante del Gobierno Federal, otro por los trabajadores y un tercer árbitro designado por los dos representantes citados, que fungirá como presidente.

Las resoluciones de esos órganos del poder social de la Constitución, con exclusión de las del Pleno de la Suprema Corte son revisables al través del juicio de amparo por órganos judiciales del poder político de la Constitución, como son los tribunales de la Federación, pero con obligación de suplir la deficiencia de las quejas de campesinos y obreros, burócratas, en una palabra trabajadores.

Con la consiguiente transformación del régimen de explotación del hombre por el hombre, mediante el ejercicio del derecho a la revolución proletaria, estableciendo la dictadura del proletariado.

Los presidentes de las Juntas o Tribunales Federal de Conciliación y Arbitraje ejercen funciones típicamente administrativas al ejecutar las resoluciones o laudos de dichas juntas o Tribunales; pero toda la fuerza ejecutiva de que disponen, aunque autorizada por la Ley, proviene del poder político; de la fuerza que les da el Poder Ejecutivo Federal o los Ejecutivos locales, incluyendo a los de los Territorios Federales y al Jefe del Departamento del Distrito Federal. Y es el Ejecutivo Federal el que le da fuerza a las comisiones del Salario Mínimo y del Reparto de Utilidades de donde resulta la supremacía del derecho público sobre el social.

En consecuencia, la única fuerza con que cuenta el Estado de Derecho Social es la clase --

obrera, que el día que quiera podrá suprimir la -- injusticia social del régimen capitalista, no sólo transformando las estructuras económicas, sino las políticas para la integración de las masas en un -- Estado socialista. Este nuevo Estado que late y -- vibra en nuestra Constitución de 1917, que fue --- obra genuinamente revolucionaria, pero incompleta-- en su capítulo social, no sólo por la ingerencia -- del poder público, sino porque mediatizó a la cla-- se obrera aplazando el porvenir del Estado Socia-- lista, sin advertir las presiones y represiones -- de que sería objeto, inclusive la reglamentación -- burguesa de dicho capítulo social, cuyos exponen-- tes son la Ley Federal del Trabajo de 1931, la --- Ley Federal del Trabajo, trabajadores al servicio-- del Estado de 1963 y la Nueva Ley Federal del Tra-- bajo de 1970, con lenitivos o calmantes sociales-- que aplazan la revolución proletaria que sintieron y soñaron los Jara, los Victoria, los Manjarrez, - los Mújica y el incomprendido don José Natividad - Macías; porque dichas leyes secundarias son produc-- to del régimen burgués de propiedad y producción.- Por esto Marx y Engels definen el derecho burgués-- tomando en consideración el destino de este dere-- cho en los términos siguientes:

".....Nuestro derecho no es más que la volun-- tad de nuestra clase (la burguesa) elevada a ley;- una voluntad que tiene su contenido y encarnación-- en las condiciones materiales de vida de nuestra - clase" (1)

El derecho burgués aún subsiste en las Consti

tuciones políticas en lucha contra el nuevo derecho, el derecho social.

#### D) DOMINIO POLITICO DEL ESTADO SOCIAL

Los términos precisos de derecho social o -- justicia social o Estado de Derecho social, sólo cobrarán su auténtico valor y sentido reivindicatorio, cuando la clase obrera se decida a ponerle fin al régimen de explotación del hombre por el hombre y surja una nueva autora en el Estado mexicano del porvenir; el Estado socialista, por el Estado de Derecho Social es transitorio.

Para vigorizar nuestras ideas del derecho social, recordemos una vez más a los grandes ideólogos del proletariado, Marx y Engels, en su lucha por la emancipación del yugo capitalista a través de la dictadura del proletariado en el cual debe surgir un nuevo tipo de Estado oponente al Estado explotador; el Estado socialista, que es la organización estatal de obreros y campesinos aliados políticamente como resultado del triunfo del movimiento revolucionario del proletariado, cuya base económica es el sistema económico socialista de la propiedad de los medios de la producción. En consecuencia, el Estado socialista es un instrumento necesario de la clase obrera y de todos los trabajadores para la construcción del socialismo y comunismo.

## C I T A S        B I B L I O G R A F I C A S

## CAPITULO CUARTO

- I. Marx y F. Engels, Biografía del Manifiesto --  
Comunista. Compañía General de Ediciones, S.-  
A., 1967. p. 90

## CAPITULO QUINTO

LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL  
TRABAJO EN EL ESTADO MODERNO.

1. Bosquejo de la Teoría Integral del derecho del Trabajo.
2. La Teoría Integral del derecho del Trabajo y de su disciplina procesal.
3. La Teoría Integral del Derecho del Trabajo en el Estado Político.
4. La Teoría Integral del Derecho del Trabajo en el Estado Social.
5. La Teoría Integral del Derecho del Trabajo es fuerza dialéctica para transformar el - Estado Moderno político social.

LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO  
EN EL ESTADO MODERNO

I. BOSQUEJO DE LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO  
DEL TRABAJO.

La complejidad que a simple vista parece encuadrar el estudio de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, por su antecedente social y sintetizante de las más puras doctrinas revolucionarias, se vuelve una fuente clara de donde emanan las normas mínimas, que dan protección al Trabajador.

Así podemos señalar que nuestra Constitución de 1917, es un exponente de la lucha de dos conjuntos distintos y antagónicos que proyectara ésta en la composición de un documento en el que frente a su derecho público y uno privado, se alza un derecho nuevo en defensa de campesinos y obreros, un derecho esencialmente social, que establece normas protectoras para las clases explotadas; es un derecho distinto emanado como un producto social.

En él, ya no encontramos solamente el clásico derecho de libertad, protegidos en las garantías individuales, pero frente a ellos, se crean garantías sociales.

Estas garantías sociales, ya no se integran como el clásico los defina, colocándoles elementos de derecho público y privado, sino que por el contrario, el fundamento de éstas es autónomo y --

su objeto es combatir al capitalismo y al latifundismo, colocándose como un derecho que habría de reivindicar a las clases oprimidas de la Nación.

Como claramente lo anuncia el Maestro Alberto Trueba Urbina, lo anterior nos pone de manifiesto la estricta visión que lleva al autor citado y que plasma en los párrafos siguientes:

En la hermosa Metrópoli, en la transparencia de su recio batallar, formalizamos la idea expresando que el Derecho del Trabajo es un derecho reivindicatorio de la entidad humana desposeída, identificándose con la vida misma, cuya proximidad a ella la sentimos todavía más hondamente, hasta ver en él no sólo un instrumento de mejoramiento económico de los trabajadores, sino un medio de acción permanente y fecunda, para iniciar la transformación de las estructuras económicas capitalistas que caracterizan la injusticia a fin de lograr algún día el cambio de esa sociedad burguesa basada en el régimen de explotación del hombre, en función de un nuevo sistema social de derecho que no puede ser otro sino la legalidad socialista.

Posteriormente, encontramos en el derecho de huelga un derecho de autodefensa, no sólo para mejorar las condiciones económicas, sino para combatir las injusticias del capitalismo y del industrialismo que podría convertirse, de subsistir la injusticia, en piedra de toque de la revolución proletaria.

Por estos escarpados senderos, llegamos a la conclusión de que en la parte nueva de la Constitución antagónica a la Constitución Política, emerge un concepto nuevo de justicia, la justicia social, que reivindica al pobre frente al poderoso, pues no basta la aplicación de principios generosos de protección, sino que se requiere que los desposeídos y explotados, recuperen la plusvalía generada por el régimen de explotación capitalista, que los campesinos recuperen la tierra y los trabajadores los bienes de la producción, por lo que de la parte social de nuestra constitución, emerge, con la fuerza y vigor de un orden nuevo, no sólo como se le considera universalmente, acción encaminada a nivelar las diferencias humanas, según la opinión de los teóricos que especulan en una nueva disciplina, sino la función reivindicatoria que en el devenir histórico cuando se realice, originará un cambio estructural económico, socializando la propiedad privada, cuyo derecho consagra la parte política de nuestra Constitución, a efecto de ser socializada al transformarse en principios sociales.

Todo lo anterior lo fuimos exponiendo en la cátedra, hasta que un día, el 6 de febrero de 1967 se redescubrió el artículo 123, porque notaron en algo que mejores ojos que los nuestros no habían visto ni de cerca ni de lejos, o sea la función reivindicatoria revolucionaria del artículo 123, que nos conduce inexorablemente al cambio estructural a que nos hemos referido. Y convencido es lo que realmente es nuestro artículo 123, el --

derecho del trabajo exclusivo para los trabajadores, nos decidimos a publicar nuestras obras, que explican e interpretan el soberano precepto social, para el efecto de integrar lo que a partir de 1917 desintegraron profesores, juristas, jueces, ministros y funcionarios, aplazando su destino histórico.

Es necesario, para adentrarnos en el conocimiento de la Teoría Integral, percatarnos de los antecedentes históricos, que movieron a su autora postularle como fuente de las actuales luchas reivindicatorias de la clase obrera, y que en un principio se presente como un dogma a partir de un principio jurídico que se integra y que no se acepta por los juristas clásicos. Tesis que se agiganta con el tiempo y se proyecta como ciencia y práctica a la vez y que provocará los cambios estructurales de los modos de producción, --convirtiendo al derecho social en legalidad socialista y por ende, en la creación de un nuevo sistema social.

## 2.- LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE SU DISCIPLINA PROCESAL.

Es una Teoría nueva que se elaboró al descubrir el origen y formación del artículo 123, de la Constitución Mexicana de 1917, así como su contenido ideológico marxista en que se funda, porque --- resulta incompleto el Diario de los Debates, para formarse un concepto exacto del derecho creado en el artículo 123, pues en él solo se consignan los discursos que lo originaron en las sesiones del -- 26 al 28 de diciembre de 1916 y en las correspondientes al 13 de enero de 1917, en que se presentó el proyecto de bases de trabajo y previsión social y en la del 23 del mes y último año mencionados, - en que fueron dictaminados, discutidos y aprobados los textos, incluyéndolos en un precepto cuyo numeral ya es célebre: Artículo 123; pero ningún jurista ni tratadista mexicano pudo llenar el hueco comprendido entre el 28 de diciembre de 1916 y el 13 de enero de 1917, lapso en que fueron elaborados - los textos proyectados en el Palacio Episcopal de la ciudad de Querétaro, bajo la presidencia fáctica del Ingeniero Pastor Rouaix, hasta su aprobación en la sesión del 23 de enero, lo cual motivó que se ignoraran muchos conceptos que se tuvo la - fortuna de conocer mediante tradición oral de algunos constituyentes que participaron en la forma--- ción y que complementan el Diario de los Debates, - para tener así una concepción completa de la naturaleza revolucionaria de las normas que integran - los preceptos constitutivos del Derecho Mexicano -

del Trabajo, que nació para México y para el mundo de la gran Asamblea Legislativa de la Revolución Mexicana en la ciudad de Querétaro.

El conocimiento del sentido social del proyecto a través de documentos e informaciones de los propios diputados constituyentes, han permitido elaborar una teoría auténtica y verdadera del artículo 123, pues a lo largo de más de cincuenta años ha permanecido cubierto por una costra jurídica burguesa que impidió que se conociera la verdad de su ideología y contenido.

El hueco a que se han referido, entre el 28 de diciembre de 1916 y el 13 de enero de 1917, se tapa con la dialéctica de los propios constituyentes de 1917, y que se recogen en las informaciones de los mismos, de donde se deriva el sentido revolucionario del precepto, como puede verse en seguida:

"Félix F. Palavicini, fue el primero en proporcionar datos al respecto, en los términos siguientes:

Como se había propuesto, en las oficinas del Ing. Pastor Rouaix y bajo su presidencia, se reunieron todos los diputados que deseaban una legislación amplia en materia de trabajo y que no querían abandonar este asunto a las Leyes orgánicas. Revolucionarios, pero ya previsores y precavidos, quisieron que quedase en la Constitución de la República, en nuestra Ley Fundamental, un

capítulo de garantías sociales. Con este hecho, -- los constituyentes mexicanos de 1917 se adelanta-- ron a todos los del mundo. Nuestra Constitución -- iba a ser la primera que incluyese garantías socia-- les; a pesar de que desde mucho tiempo atrás exist-- ían partidos socialistas en casi todos los países de Europa, al redactarse las nuevas constituciones posteriores a la guerra de 1914 y 1918 pocas cons-- tituciones incluyeron dentro de las garantías indi-- viduales algunas garantías sociales y ninguna ---- excepto la rusa, que tenía una estructura especial alcanzó la ideología avanzada de la Constitución -- de 1917 y agregamos: todas posteriores a la de Que-- rétaro."

En una obra del Maestro T. Urbina, se produce la información del diputado Palavicini, siguiendo-- sus opiniones al respecto habiéndose informado por otros constituyentes que los creadores del proyec-- to del artículo 123 discutieron sus bases y formu-- laron este proyecto en las oficinas del diputado -- Rouaix, en el Palacio Episcopal de Querétaro.

Y complementariamente, la autorizada palabra-- escrita del Ing. Pastor Rouaix, merece ser repro-- ducida en toda su amplitud:

"Desempeñaba en aquellos tiempos la jefatura-- de la Dirección del Trabajo de la Secretaría de Fo-- mento, del prestigiado revolucionario Gral. y Lic. José Inocente Lugo, a quien supliqué por telegrama que pasara a Querétaro, llevando los estudios y da-- tos que hubiera en la oficina, para que con sus --

conocimientos y su experiencia, en el ramo, auxiliaría a la voluntaria comisión que iba a instalarse. Con el Gral. Lugo se completó el núcleo -- fundador, que contaba además, como ya dijimos, -- con el diputado Rafael L. de los Ríos, Secretario del Ministro de Fomento y por consecuencia, adic-- to amigo suyo, quien hizo las veces del Secreta-- rio del Comité para tomar nota de las resolucio-- nes que se adoptaran y para encargarse de su co-- rrecta transcripción cuando fueran escritas."

El Ing. Rouaix, el Señor de los Ríos y va--- rios otros diputados habían sido alojados en el - edificio que fue la residencia del obispo de Que-- rétaro que amposamente llevaba el nombre de Pa-- lacio Episcopal, y el local de la antigua capilla muy espacioso, sirvió de sala de sesiones a los - diputados constituyentes que iban a reformar las- instituciones sociales del país con los artículos 27 y 123 de la Constitución, para conseguir con-- ello que los principios teóricos del cristianismo que tantas veces habían sido ensalzados allí, tu-- vieran su realización en la práctica y fueran --- bienaventurados los mansos para que poseyeran la- tierra y elevados los humildes a desposeer a los- poderosos de los privilegios inverterados de que- gozaban.

El primer trabajo que emprendieron las cua-- tro personas del núcleo original, fue entresacar- de los estudios legislativos que tenía completos- el Lic. Macías y a los que se había referido en-- la sesión del día 28, los postulados que tuvieron

el carácter de fundamentales, para formar con ---- ellos un plan preliminar que contuviera todos los asuntos que se habían expuesto en los debates y to dos los que considerábamos indispensables para dar al artículo en proyecto, toda la amplitud que debe ría tener, con lo que se formaría una pauta completa que facilitaría el estudio y la discusión por los demás compañeros que concurren a nuestro -- aviso. Este trabajo previo, fue concienzudamente -- realizado, por lo que mereció la aprobación general y muy pocas fueron las modificaciones que se -- le hicieron a su texto y sólo se propusieron y --- aceptaron ampliaciones para establecer nuevos prin cipios.

La organización que tuvo la pequeña asamblea legislativa que toma a costas la gran tarea de -- dar forma al artículo 123 y posteriormente al 27 -- Constitucionales, fue notable precisamente por carecer de todos los formalismos que dan estructura a cualquier corporación organizada. Como antes hice notar, ninguno de los componentes de ella fue -- designado oficialmente, ni recibió encargo alguno -- por escrito y al efectuarse la primera junta, nadie pensó en la necesidad de que se eligiera presi dente y secretario: las reuniones eran por la ma-- ñana y concurrían a ellas las personas que lo de-- seaban, sin que hubiera la formalidad de la cita -- o la invitación, pues todo fue obra, de la libre -- voluntad de los diputados; de las juntas, no se -- levantaban actas, sino que solamente se tomaban -- apuntes de las resoluciones que se adoptaban, las -- que tampoco se habían sujetado a votación, pues --

en lo general, después de la discusión, se uniformaban los criterios o se conocía cual era la opinión de la mayoría, que era la que se aceptaba -- para el punto en cuestión.

Nuestra imprevisión, llegó hasta el grado -- de no haber conservado los apuntes tomados en las juntas, ni el original del proyecto presentado -- en la primera reunión, por lo que ahora lamentamos la imposibilidad de reconstruir aquellos interesantes debates y la de señalar la participación que cada uno de los concurrentes tuvo en el acoplamiento de opiniones que vinieron a dar -- por resultado los dos artículos fundamentales que dieron gloria al Congreso Constituyente.

Prácticamente, el Director de los debates y Presidente de hecho, del Petit Comité, que se formó, fue el que esto escribo, por haber sido el -- iniciador de esas reuniones; por el puesto que -- desempeñaba como miembro del Gabinete del Sr. Carranza y sobre todo, por sus antecedentes personales que le daban la confianza de los diputados -- todos: los radicales, porque conocían su actuación pasada eminentemente liberal y revolucionaria; de los militares, porque el cargo de Gobernador de Durango que había desempeñado en el período álgido de la lucha armada, lo colocaba entre -- los hombres de acción que se lanzaron al combate; de los renovadores y moderados, por su condición de civil que tenía y por su adhesión al Sr. Carranza, de todos conocido. Estas circunstancias, -- fueron las que hicieron factibles las juntas pri-

vadas, a las que debían concurrir y en efecto concurren, representantes de todos los grupos, --- quienes al reunirse allí en amistosa camaradería, -- olvidaban todos los rencores que la vehemencia de las discusiones públicas habían provocado y las -- desconfianzas con que se miraban entre sí, los componentes de los bloques antagónicos.

"Formulando el proyecto inicial fue presentado a la consideración de los diputados que concu-- rrieron a la primera junta, cuyo número fue bastan-- te grande, y desde ese momento, dio principio al -- trabajo de ampliarlo y pulirlo con las observacio-- nes y proposiciones que hacían. Las juntas se reali-- zaban por las mañanas, y por las noches, después de la sesión del Congreso, los Licenciados Macías-- y Lugo, el diputado de los Ríos y el Ing. Rouaix, -- daban forma a las ideas y opiniones que habían si-- do expuestas y aceptadas, para que fueran aproba-- das en definitiva en la sesión matutina del día si guiente, en la que aparecían nuevas proposiciones -- que pasaban por el mismo tamiz.

"Los trabajos de elaboración del artículo que pretendíamos formar, ocuparon los diez primeros -- días de Enero, con sesiones diarias, pues fueron -- muchas y muy variadas las opiniones que se emitie-- ron, las que daban origen a acalorados debates an-- tes de llegar a una decisión final."

"En esta serie de discusiones privadas, den-- tro de la capilla del obispado, brotaron conceptos atrevidos, con los que trataba de dar mayor fuerza

revolucionaria al artículo constitucional, algunos de los cuales nos parecían de alarmante radicalismo, en aquellos tiempos en los que se daban los primeros pasos para la socialización del país conceptos que después de los razonamientos que se exponían en pro y en contra se aceptaban, se rechazaban de común acuerdo, por el ambiente de cordialidad que nos rodeaba; sin embargo, al llegar al resultado final, no se contó con la unanimidad de los criterios, por lo que muchos de los coautores firmantes de la iniciativa que presentamos, lo hicieron con ciertas reservas, manifestando -- su conformidad con el conjunto general solamente, entre otros, el mismo Lic. Macías. Una vez más -- expreso mi pena por no poder ahora señalar cuales fueron las cláusulas que provocaron mayores discusiones y en la que hubo mayor discrepancia de pareceres pues tanto yo como los demás compañeros sólo conservamos recuerdos impresos y cualquier afirmación que aquí hiciera, carecería de seguridad y podría ser perjudicial por resultar errónea

"Concluido el capítulo de bases fundamentales para la Legislación del trabajo, la redacción del artículo 5o., que había dado motivo a tan largos debates en tres sesiones del Congreso, quedó reducida a sentar en él aquellos principios que correspondían exclusivamente a las garantías individuales de los ciudadanos todos, para que ocupara airoosamente su lugar correspondiente en el primer capítulo de la Constitución que tenía por finalidad establecerlas, sin mezclar en él las atribuciones y derechos particulares del gremio --

que se trataba de proteger. Se le suprimieron las adiciones propuestas por la comisión sobre el servicio obligatorio de los abogados en la judicatura y la condenación de la vagancia como delito, de acuerdo con el sentir general que había manifestado la asamblea y de acuerdo con nuestro propio criterio, pues se les consideraba, con razón, inconvenientes y atentatorias a los derechos del ciudadano."

"La exposición de motivos que precedió a ---- nuestra iniciativa, fue redactada por el Licenciado J. N. Macías, principalmente, y por las otras -- tres personas que formaban el núcleo original y -- aprobado por todos los diputados que suscribieron con su firma el proyecto de bases constitucionales que se presentó al Congreso de Querétaro. En ese -- escrito expusimos con amplitud todas las razones, -- todos los motivos y todos los anhelos que nos ---- guiaron al formular esa iniciativa, que llevaba -- como mira satisfacer una necesidad social, estableciendo derechos para amparar al gremio más numeroso de la nación mexicana, explotado sin piedad, -- desde la conquista española, hasta que agotada su resistencia recurrió a las armas destructoras para alcanzar leyes justicieras."

"Los diputados que con más asiduidad concu--- rrieron a las juntas y con más eficacia laboraron en la realización de la empresa, fueron el Ing. -- Victorio Góngora, autor de la primera iniciativa -- de ampliación al artículo 5o. y quien tenía grandes conocimientos en el ramo, por los estudios que

había hecho; el Gral. Esteban B. Calderón, radical en sus opiniones, los diputados duranguenses, Silvestre Dorador y Jesús de la Torre, artesanos que se habían elevado en la esfera social por su inteligencia y honradez y el Lic. Alberto Terro--nes Benítez y Antonio Gutiérrez, que habían demostrado los cuatro, su adhesión a la causa popular, colaborando con el Ing. Rouaix en el gobierno de su Estado; los militares José Alvarez, Donato Bravo Izquierdo, Samuel de los Santos, Pedro A. Chapa y Porfirio del Castillo, quienes venían de la campaña bélica a la campaña civil para implantar sus ideales; los obreros Dionisio Zavala y Carlos L. Gracidas, que ya habían expuesto sus anhelos - en las discusiones del artículo 50. y el fogoso orador Lic. Rafael Martínez de Escobar, del grupo radical. Muchos otros diputados concurrían a --- nuestras reuniones con más o menos constancia, y sus nombres figuran entre los que calzaron con su firma la iniciativa que formulamos." (5)

En consecuencia, se resume la teoría integral en estas páginas por la influencia decisiva que tiende en el derecho administrativo del trabajo y porque el artículo 123 rompió los viejos moldes del derecho y del Estado al crear una disciplina nueva cuyo destino es transformarlos y socializarlos, así como a la vida misma.

Comenzaremos por reproducir el origen de la Teoría Integral.

En el proceso de formación y en las normas -

El derecho mexicano del trabajo y de la previsión social tiene su origen la Teoría Integral, así como en la identificación y fusión del derecho social -- en el artículo 123 de la Constitución de 1917; por lo que sus normas no sólo son proteccionistas, sino reivindicatorias de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en la vida misma, en razón de su carácter clasista. Nacieron simultáneamente en la ley fundamental, el derecho social también nace con el derecho agrario en el artículo 27, donde resulta la grandiosidad del derecho social como norma genérica de las demás disciplinas, especiales del mismo, en la Carta Magna.

En la interpretación económica de la historia -- el artículo 123 la teoría integral encuentra la -- naturaleza social del derecho del trabajo, el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores en el campo de la producción económica en toda prestación de servicios, así como su finalidad reivindicatoria; todo lo cual se advierte en la dialéctica de los constituyentes de Querétaro, -- lectores de la primera Carta del Trabajo en el ---undo. A partir de esta Carta, nace el Derecho Mexicano del Trabajo y proyecta su luz en todos los -- continentes. (6)

Los encendidos discursos del General Heriberto Ara y del obrero Héctor Victoria, quemaron la viru -- añeja de las Constituciones exclusivamente políticas y propiciaron el nacimiento del derecho so -- cial en nuestra Constitución de 1917, para consig -- ar en ella los derechos de los trabajadores, lo --

cual permitió al diputado Cravioto vaticinar que así como Francia, después de su revolución, ha -- tenido el alto honor de consignar en la primera -- de sus Cartas Magnas los inmortales derechos del -- hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgu -- llo legítimo de mostrar al mundo que es la prime -- ra en consignar en una Constitución los sagrados -- derechos de los obreros.

En un ambiente caldeado por las ideas revo -- lucionarias, el diputado José N. Macías, con abso -- luta libertad pudo abogar por la formulación de -- derechos en favor de los trabajadores, haciendo -- la declaración solemne de que la huelga es un de -- recho social económico, principio jurídico origi -- nario del derecho a la revolución proletaria.

El proyecto sobre trabajo, solamente se refe -- ría al de carácter económico, pero el dictamen -- lo hizo extensivo al trabajo en general, para to -- dos los trabajadores que laboran en el campo de -- la producción económica o en cualquier actividad -- en que una persona presta un servicio a otra. Y -- la extensión del derecho del trabajo, para obre -- ros y prestadores de servicios, comprendió a los -- empleados públicos.

En tanto que los profesores, juristas y mi -- nistros de justicia, desintegran en la cátedra, -- en el libro y en la jurisdicción, la grandiosi -- dad del derecho mexicano del trabajo, nuestra --- Teoría descubre en el subsuelo ideológico del --- artículo 123 y en sus textos, los principios que --

le dieron vida jurídica, como son el de la lucha de clases, principios de teoría del valor y de la plusvalía y de reivindicación de los derechos del proletariado, expresándolos de la manera que sigue

"El proyecto sólo protegía y tutelaba el trabajo económico, de los obreros, porque los más explotados eran los obreros de los talleres y fábricas, los que prestan servicios en el campo de la producción; pero no hay que olvidar que Marx, también se refirió a la explotación en el seno del hogar, de los trabajadores a domicilio, y como se desprende del Manifiesto Comunista de 1848, anunció la explotación de los abogados, farmacéuticos, médicos...., pero el proyecto no fue aprobado, sino el dictamen que prestó la comisión de Constitución, redactado por el General Mújica, y en él se hace extensiva la protección para todo aquel que presta un servicio a otro al margen de la producción económica; concepto que es básico en la Teoría integral para cubrir con su amparo todos los contratos de prestación de servicios, inclusive las profesiones liberales.

"Los principios de lucha de clases y de la reivindicación fueron aceptados por la soberana asamblea, creando un nuevo derecho del trabajo aún nuevo e incomprometido en toda su magnitud que no sólo tiene por objeto proteger y redimir al trabajador industrial u obrero, sino al trabajador en general, incluyendo al autónomo a todo prestador de servicios, ya sea médico, abogado, Ingeniero, artista, deportista, etc., modificándose el preám-

bulo del proyecto del artículo 123 en los términos siguientes:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, deberán expedir leyes sobre trabajo, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y jornaleros artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo".

"Así quedaron protegidos todos los trabajadores, en la producción económica y fuera de ésta, en toda prestación de servicios comprendiendo a los trabajadores, al amparo del servicio, comprendiendo a los trabajadores libres o autónomos, los contratos de prestación de servicios del Código Civil, las profesiones liberales.

"Y además de la extensión del derecho del trabajo para todos los trabajadores, al amparo del principio de lucha de clases y frente a las desigualdades entre propietarios y desposeídos, se crearon derechos reivindicatorios de la clase obrera. Así se confirma en la parte final del mensaje del artículo 123, en el que se expresa con sentido teleológico que "Las bases para la legislación del trabajo han de reivindicar los derechos del proletariado, por ello el artículo 123 es un instrumento de lucha de clases inspirado en la dialéctica marxista, para socializar los bienes de la producción a través de normas específicas que consignaron tres derechos reivindicados

torios fundamentales de la clase trabajadora: el --  
 le participar en los beneficios de las empresas --  
 los de asociación profesional y huelga, como ---  
 parte integrante del derecho del trabajo y por lo --  
 mismo rama del derecho social constitucional.

Así nacieron en nuestro país los estatutos so --  
 ciales del trabajo y de la previsión social y con --  
 sigo mismo el derecho a la revolución proletaria, --  
 para la reivindicación de los derechos de los tra --  
 bajadores. Tal es la esencia estructuralista de la --  
 teoría integral fincada en la función revolucionaria --  
 del derecho del trabajo. (7)

Y concluimos las anteriores especulaciones --  
 demostrando que nuestro artículo 123 no sólo trató --  
 de garantizar la seguridad social, sino que se ---  
 preocupó por hacerla extensiva a todos los débiles.

Encontramos en el mensaje y textos del artículo --  
 123, las fuentes de la Teoría Integral, para --  
 cuyo efecto transcribimos parte del mensaje que --  
 le dio vida jurídica a los textos del artículo 123 --  
 para suprimir la esclavitud o subordinación del --  
 trabajo, y establecer la reivindicación, objeto y --  
 destino del artículo 123, como puede verse ense---  
 ñada:

"Reconocer, pues, el DERECHO DE IGUALDAD EN --  
 EL QUE DA Y EL QUE RECIBE EL TRABAJO, es una --  
 necesidad de la justicia y se impone no sólo el --  
 aseguramiento de las condiciones humanas del traba --  
 jo, como las de salubridad de locales, preserva---

ción moral descanso hepdomadario, salario justo - y garantías para los riesgos que amenazan al obre ro en el ejercicio de su empleo, sino formentar - la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social, para --- asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos y auxiliar a ese gran ejército de reserva de los -- trabajadores parados involuntariamente, que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad pública.

"Nos satisface cumplir con un elevado deber- como éste, aunque estemos convencidos de nuestra- insuficiencia, porque esperamos que la ilustra--- ción de esta honorable Asamblea perfeccionará ma- gistralmente el proyecto y consignará atinadamen- te en la Constitución Política de la República -- las bases para la legislación del trabajo, QUE HA DE REIVINDICAR LOS DERECHOS DEL PROLETARIADO Y -- ASEGURAR EL PORVENIR DE NUESTRA PATRIA."

Y con objeto de facilitar el conocimiento -- rápido de la Teoría Integral, presentamos un re-- sumen de la misma, que a la letra dice y que se-- ñala el Maestro T. Urbina:

"Frente a la opinión generalizada de los --- tratadistas de derechos industriales, obrero o -- del trabajo, en el sentido de que esta disciplina es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, y de su función expansiva del obre ro al trabajador incluyendo en él la idea de la - seguridad social, surgió nuestra TEORIA INTEGRAL-

DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL, -- no como aportación científica personal, sino como la revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, anterior a la terminación de la primera guerra mundial de 1918 y -- firma del Tratado de Paz de Versalles de 1919. En las relaciones del epónimo precepto, cuyas bases -- integran los principios revolucionarios de nuestro Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, descubrimos su naturaleza social proteccionista y reivindicadora a la luz de la Teoría Integral, la -- cual resumimos aquí:

"1o. La Teoría integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hagta hoy identifica el derecho del trabajo con el -- derecho social, siendo el primero parte de éste. -- En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no -- es derecho público ni derecho privado.

"2o. Nuestro derecho del trabajo, a partir -- del 1o. de Mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: A los obreros, jornaleros, empleados, -- domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, -- toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante -- una remuneración. Abarca toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes" -- y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones

personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio son contratos de trabajo. La Nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la Ley anterior.

"3o. El derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorios que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

"4o. Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a la Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores (Art. 107, fracción II de la Constitución). También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

"5o. Como los poderes políticos son ineficientes para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución Social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del --

nombre por el hombre.

"La Teoría integral es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 precepto revolucionario- y sus leyes reglamentarias -producto de la democracia capitalista, sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo activas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país." (8)

Con lo anterior queda plasmada en su profunda y palpitante verdad la teoría integral del Derecho que determina al nuevo Derecho del Trabajo, como un Derecho Social y de función Revolucionaria.

Es pues necesario insistir en que el derecho del trabajo hace de una lucha revolucionaria y por lo mismo no es un apéndice del derecho público, sino por el contrario que subsiste en su autonomía en su plena identificación con las personas que en un momento dado forman la clase trabajadora y que por razones de posición social el burgués no puede comprender una Teoría que contiene la reivindicación de las clases oprimidas.

Asímismo el Artículo 123, contemplado por la Teoría Integral, nos presenta un nuevo procedimiento laboral, en el que se deja a un lado la práctica tradicional de substituirse a la voluntad de ambas partes, sino por el contrario, deberá el orga-

no jurisdiccional decidir de conformidad a lo determinado por el artículo constitucional que es fuente de nuestra materia laboral, dando por lo tanto a este procedimiento una jurisdicción social que aplica completamente su función tutelar y reivindicatoria de los trabajadores.

Es por eso que, la teoría integral determina que en su contenido el Artículo 123 no crea ningún arbitraje burgués ni oficial, quedando por lo tanto siempre una decisión de carácter social.

A tal efecto el Maestro Trueba Urbina señala:

"Tanto el derecho sustantivo como el derecho procesal del trabajo, nacieron en México y para el mundo con el artículo 123 de nuestra Constitución político-social de 1917, como ramas del derecho sustantivo y procesal social, estableciendo frente al principio de igualdad el de desigualdad en función de tutelar y frente a la supuesta imparcialidad el deber de redimir o reivindicar a los trabajadores en el proceso laboral, para compensar la diferenciación de condiciones económicas entre el obrero y el patrón y para reparar las injusticias sociales del régimen de explotación del hombre, originario de los bienes de la producción; esta es la teoría social del más joven de los procesos en la jurisdicción social.

Por tanto, difiere radicalmente del proceso-burgués, así como de "Conseil de prud'hommes", y-

de los procedimientos de cualquier tribunal industrial, en cuanto a la teoría. En cambio, tiene su origen en las leyes sociales de la revolución constitucionalista (1913-1916) y en la penetración de la revolución en el artículo 123 de la Constitución.

"El derecho del trabajo y su disciplina procesal forman parte del capítulo social de nuestra Carta Magna, por lo que ambos estatutos fundamentales, no son categorías jurídicas de derecho público, porque están en abierta pugna con los principios de éste y especialmente con el de igualdad de las partes en juicio que forman el proceso burgués que emana de la Constitución Política (Arts. 14 y 16).

"Independientemente de la influencia de la norma sustantiva en la procesal y en el proceso mismo, para definir el derecho procesal social es menester tomar en cuenta la definición y contenido del derecho social. Quienes estiman que esta disciplina es simplemente proteccionista, tutelar, niveladora, tal como lo difundió el profesor Gustavo Radbruch y seguido entre nosotros por Castorena, De la Cueva, Mendieta y Núñez, González Díaz Lombardo, García Ramírez y Fix Zamudio, el derecho procesal social, y por ello ocupa un lugar intermedio entre el tipo de proceso individual o dispositivo y el colectivo o inquisitorio, estableciéndose así un equilibrio entre los elementos privados y públicos dentro del campo procesal. Esto es, ubican el proceso social entre el proceso ci--

vil y mercantil y el proceso penal, administrativo y constitucional, pero con funciones limitadas a la protección de la parte débil mediante normas de compensación para equiparar a los contendientes, con objeto de cumplir uno de los principios de todo tipo de proceso: El de bilateralidad e igualdad procesal de las partes.

"Así precisan el derecho procesal social sobre principios tradicionales burgueses, congruentes con su concepto restringido del derecho social; lo que les permite concebir el derecho procesal del trabajo como disciplina de derecho público e incluirlo dentro de la "teoría general del proceso", que es una teoría burguesa, individualista por excelencia.

"Frente a la teoría protectora y de equilibrio de las normas sustantivas y procesales laborales, se levanta nuestra Teoría integral del derecho del trabajo para destacar como característica especial del derecho social su función reivindicadora, que necesariamente tiene que influir en el proceso social por estar integradas las normas sustantivas y adjetivas por la manera que sigue:

"Conjunto de principios, instituciones y normas que en función protectora, tutelar y reivindicatoria, realizan o crean derechos en favor de los que viven de su trabajo y de los económicamente débiles."

"De aquí que el derecho procesal social, especialmente en nuestro artículo 27 y 123, es incompatible con el derecho procesal burgués y su autonomía es tal que no puede formar parte de la clásica "teoría general del proceso", sino que origina una teoría propia que agrupa a todos los procesos sociales: El agrario, del trabajo y de la seguridad social, económica, asistencial, constituyéndose -- con éstos una autónoma TEORIA GENERAL DEL PROCESO-SOCIAL y como parte de éste principalmente el proceso del trabajo, agrario y de seguridad social -- que rompen la teoría burguesa de igualdad e imparcialidad del derecho procesal individualista.

"En nuestro derecho positivo de la más alta jerarquía jurídica, en la Constitución, se destacan las dos Teorías:

"En la Constitución Política, la Teoría General del Proceso Burgués se consigna en los artículos 14, 16, 17, 20, 94 a 107, con principios igualitarios y con sus correspondientes garantías individuales en el proceso civil, penal, administrativo y constitucional; en tanto que en la parte social de nuestra propia Constitución se consagra la Teoría General del Proceso Social, en los artículos 27 y 123. En otros términos en la Constitución Política se organiza la jurisdicción burguesa y en la Constitución Social la jurisdicción agraria, del trabajo, económica, asistencial y de seguridad social, integrantes por ahora de la jurisdicción social. Y la legislación derivada de nuestra ley de leyes, reglamenta dichas jurisdic--

ciones que entrañan dos líneas paralelas que sólo podrían unirse en la revolución proletaria, para la transformación no sólo de las estructuras económicas, sino políticas.

"Nuestro DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO no sólo es tutelar de los trabajadores, sino reivindicatorio de sus derechos en el proceso o conflictos del trabajo, incluyendo el burocrático porque ambos integran aquel". (9)

El Maestro Trueba Urbina continúa en su exposición de la siguiente manera:

La Teoría Integral del Derecho del Trabajo-- elimina las recientes investigaciones en el campo procesal, como culminación de estudios al respecto y de cuanto hemos escrito, para estructurar -- definitivamente la teoría social del proceso del trabajo, ahondando de este modo la investigación de los conceptos de "conciliación" y "arbitraje"-- en los textos del artículo 123 y de cuyo resultado presentaremos una teoría nueva de la función-- social de la conciliación y del arbitraje en los conflictos del trabajo, cuya actividad en el proceso laboral dista mucho de ser burguesa, sin -- embargo, constituirá el punto de partida para expresarse a través de la jurisdicción social, que es la que se desprende de los principios y textos procesales del artículo 123; porque la conciliación y el arbitraje, al incorporarse a este precepto, determinando el objeto de las Juntas, perdieron su esencia privada, en su evolución de ing

titutos de derecho procesal social y de aquí pasar a la genuina jurisdicción social del trabajo, única que puede hacer efectiva la justicia social que emerge del ideario y normas del artículo 123.

En la jurisdicción social del trabajo no es la voluntad de las partes la que somete el conflicto-- en substitución de ésta para que sea decidido por -- las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sino que -- son los principios y las normas fundamentales tanto sustantivas como procesales del trabajo las que al margen de la voluntad de las partes imponen la decisión de la controversia para el ejercicio de la -- función protectora y tutelar y también reivindicatoria de los derechos de los trabajadores frente a los empresarios, patronos o propietarios; constituyendo esta jurisdicción una actividad completamente distinta de otras jurisdicciones en las que tan sólo tienen por función fundamental restablecer el -- orden jurídico originado por la violación de la ley o de los contratos particulares celebrados entre -- las partes.

La función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje no sólo tiene por objeto mantener el orden jurídico, sino también el orden económico, ejerciendo una actividad tutelar y reivindicatoria de los -- derechos de los trabajadores, pues en la jurisdicción social del trabajo las Juntas de Conciliación y Arbitraje no se substituyen, como se ha dicho, a la voluntad de las partes para la decisión del conflicto, como ocurre en los procesos de la jurisdicción burguesa, sino que en función de autoridad ---

ejercen una actividad social que les impone el deber de aplicar los principios y las normas de trabajo protegiendo y tutelando, así como reivindicando los derechos de los trabajadores, ya que el derecho del trabajo es exclusivo de éstos y para su beneficio y no debe confundirse con el derecho que emerge de las relaciones laborales, que no tiene las mismas características del derecho del trabajo consignadas en los principios y textos del artículo 123 de la Constitución de 1917. Por ello se suprimió de la fracción XXI del proyecto del artículo 123 el arbitraje de abolengo burgués contenido en la expresión "a virtud del escrito de compromiso", para el surgimiento esplendoroso en el precepto de la jurisdicción social del trabajo.

Precisamente, en la práctica y en la nueva Ley Federal del Trabajo, se confirma la evolución del arbitraje a la jurisdicción social: la Ley de 1931 en el artículo 518 hablaba de la audiencia de arbitraje en la que el actor exponía su demanda y el demandado su contestación; en tanto que la ley vigente de 1970 dispone que concluido el período de conciliación se pasará al de demanda y excepción. Este es el principio jurídico de reconocimiento de la evolución del arbitraje a la jurisdicción social que es una de las características específicas del derecho procesal mexicano del trabajo en el mundo, frente al derecho procesal laboral en las demás legislaciones de países capitalistas.

En los conflictos laborales queda eliminada - la teoría judicial, por virtud de la jurisdicción social del trabajo que impone a las Juntas de Conciliación y Arbitraje la decisión de dichos conflictos en los términos de la fracción XX del artículo 123, para el cumplimiento de la función revolucionaria de la norma laboral, que es tuitiva - reivindicadora de los trabajadores. Y finalmente la justicia de las Juntas como Tribunales sociales del trabajo, a diferencia del sistema jurídico burgués, que se ejerce a verdad sabida y buena fe guardada, en cuyo apotegma se resume la función revolucionaria del derecho del trabajo en el campo procesal.

La misma teoría es aplicable en las relaciones burócratas, así como en sus tribunales: el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a cuyo cargo están el ejercicio de la Jurisdicción social del trabajo burócrata, conforme al Apartado B del artículo 123, por lo que respecta a conflictos entre los poderes de la Unión, Gobierno del Distrito Federal y Territorios Federales; en tanto que por lo que se refiere a los empleados públicos de los Estados y Municipios, se rigen por el Apartado A del citado artículo Constitucional, quedando sujetos a la Jurisdicción social del trabajo en general.

La integración de los principios procesales sociales y sus fracciones dinámicas en el proceso laboral y burocrático, originaron la multicitada -

Teoría Integral del Derecho Procesal del Trabajo.  
(10)

La Teoría Integral en el Estado moderno presenta la realidad constitucional mexicana en las siguientes líneas:

"Los nuevos estatutos sociales transformaron el estado moderno partiéndolo en dos: el Estado propiamente político, con funciones públicas y sociales inherentes al Estado burgués, y el Estado de derecho social, con atribuciones exclusivamente sociales, provenientes del poder social del artículo 123." (11)

Porque el Estado de derecho social es una -- sistemática nueva en la Constitución que transformó al Estado moderno en política, en consecuencia los artículos 27 y 123 son instrumentos jurídicos y sociales cuya aplicación integral culminará con la legalidad socialista; por esto no son simples "agregados constitucionales" como piensan -- algunos distinguidos profesores tradicionalistas.  
(12)

Así queda expuesta sistemáticamente la Teoría Integral del maestro Trueba Urbina, en la que se determina como parte fundamental la Tesis Revolucionaria del artículo 123 Constitucional, respecto del cual pone tanto énfasis en su exposición.

Es preciso señalar que tanto el nuevo dere--

cho del trabajo como la Teoría Integral, conlle---van un alto sentido reivindicatorio de las clases socialmente oprimidas e imponen un cambio de pensamiento en el proceso social de nuestro país.

### 3.- LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO - EN EL ESTADO POLITICO.

Como en la realidad queda establecido, una -- teoría por sí sola no tiene la suficiente fuerza -- para alcanzar sus fines, pero caso contrario es -- cuando la teoría basa su fuerza a partir de los -- textos constitucionales, convirtiéndose en instru--mento contundente que en sí misma da logro a trans--formaciones que irán a satisfacer las grandes nece--sidades colectivas. Así pues la Teoría Integral -- obtiene su fuerza de las relaciones de trabajo y -- de su intervención en la administración pública, -- así como del estado político en su aplicación re--presiva y de mito, (13) anunciando la realización--de normas revolucionarias.

Para encontrar la base de desarrollo de la -- Teoría Integral en el estado político, tomaremos-- en consideración lo que señala el maestro Trueba -- Urbina:

"La Teoría Integral nació como consecuencia -- de incomprendiones y de la falta de investigación-- del proceso de formación del artículo 123, creador -- en nuestro país y en el mundo del derecho del tra--bajo, como instrumento jurídico de lucha de los -- trabajadores y de la clase obrera, para la supre--

sión del régimen de explotación del hombre por -- el hombre, mediante el cambio de las estructuras económicas capitalistas, sin que este cambio requiera necesariamente la violencia armada, a no ser que se oponga resistencia política por el grupo de privilegiados y explotadores, para la transformación de las estructuras, porque es necesario decirlo de una buena vez, que la elaboración de las estructuras del artículo 123, fue producto o consecuencia lógica de la lucha armada que originó el nacimiento de una nueva Constitución, ya no exclusivamente política sino social, y porque el Congreso Constituyente de Querétaro, cuando se discutían las nuevas ideas y se redactaban los textos, aún se respiraba el olor a pólvora y repercutía el eco de la fusilería de la lucha armada; por esto es que el cambio de estructuras puede ser pacífico, pero de no obtenerse en esta vía se justifica la violencia y la realización de todos los actos que sean necesarios para que los cambios estructurales se obtengan y del cambio de la estructura económica se pase al cambio de la estructura política, en la forma más violenta que puede concebirse por efectos de la resistencia de explotadores o de la fuerza de poder político".

"La Teoría Integral del derecho del trabajo comprueba a la luz de la ciencia social nueva, -- que el derecho del trabajo contenido en el artículo 123, es una norma exclusiva, protectora y reivindicadora de los trabajadores y de la clase obrera, que su contenido es eminentemente social, por cuanto rompe y se coloca encima de las normas

del derecho público de la propia Constitución, y - porque el trabajo que es objeto de protección y tutela, no es sólo el que se realiza en el campo de la producción económica, sino en cualquier actividad laboral, del trabajador material al trabajador intelectual y autónomo; tal es la grandiosidad del derecho mexicano del trabajo.

La Teoría Integral del derecho del Trabajo y de su disciplina procesal, también constituyen una fuerza dialéctica para la transformación del estado burgués en la administración pública, pues los encargados de ésta podrán realizar en la cúspide de la pirámide jurídica social, el destino de los textos constitucionales y lograr la protección y redención de los trabajadores, no mediante expropiaciones aisladas de bienes de la producción, sino mediante el cambio estructural definitivo que imponen las normas del artículo 123 y que recoge la Teoría Integral como fuerza dialéctica para la transformación del estado moderno político-social, en un auténtico Estado Socialista. El estado moderno político-social es transitorio y así debe entenderlo el poder político, porque es absurda la conservación del capitalismo exaltado por el imperialismo, de manera que el estado moderno de las democracias burguesas transformadas en democracias populares, se convertirá en un estado Socialista de acuerdo con las peculiaridades propias de nuestro país.

La Teoría influye de tal manera en la administración pública para que ésta pueda realizar de --

arriba para abajo el cambio de las estructuras y superestructuras.

En los países capitalistas superdesarrollados para neutralizar los efectos de la justicia social que tímidamente realiza la administración pública en función reivindicatoria del proletario se ha elaborado una nueva teoría de ésta, para el desarrollo para que en esencia contribuya al desenvolvimiento y engrandecimiento del capitalismo. Por ello se define con exactitud el concepto de administración pública para el desarrollo integral, "como el conjunto de aptitudes y actitudes humanas, de procesos y procedimientos; y de sistemas y estructuras institucionalizadas que sirven para el proceso de transformación y de progreso, a través de factores educativos, políticos, socio culturales, económicos y morales, de cada hombre y de cada país, de suerte que cada individuo, pueblo y país se eleve a una etapa superable o a otra más elevada en término de satisfacciones para todos ellos. Pero este desarrollo, como claramente se nota, no tiene por objeto transformar las estructuras económicas del Estado capitalista o burgués, simplemente alcanzar el fortalecimiento de éste, conservando el régimen de explotación pero propiciando mejores condiciones económicas para el pueblo e impidiendo la liberación de los productores del desarrollo integral que son precisamente los trabajadores."

#### 4. LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO EN EL ESTADO SOCIAL

Las autoridades sociales encargadas de la --- aplicación de las leyes son de dos clases: adminis-  
trativas y jurisdiccionales.

Las administrativas son las Comisiones Espe-  
ciales del Salario Mínimo y del Reparto de Utili-  
dades, y las jurisdiccionales son las Juntas de --  
Conciliación y Arbitraje de la burocracia y el ---  
Pleno de la Suprema Corte de Justicia que resuelve  
conflictos entre el Poder Judicial y sus servido--  
res.

La teoría integral influye como fuerza dialéc-  
tica tanto en las autoridades administrativas so-  
ciales, como en las jurisdiccionales, a fin de que  
las primeras actúen por encima de la fuerza políti-  
ca en uso de sus funciones sociales, orientando --  
y dictando medidas hacia la transformación socia--  
lista del Estado, comenzando con la fijación de --  
un salario mínimo y un porcentaje de utilidad obre-  
ra, no sólo en función proteccionista del trabaja-  
dor y de su familia, para su dignificación, sino -  
con acento claramente reivindicatorio, y las se---  
gundas, en los laudos, tomen en cuenta los princi-  
pios proteccionistas y reivindicatorios del artícu-  
lo 123 en sus dos vertientes actuales; una para --  
los trabadores de las Entidades Federativas y de -  
los Municipios, y a la otra para la burocracia fe-  
deral, en los conflictos entre los poderes de la--  
Unión: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y sus --

trabajadores.

Tal es la concepción teórica de la función - administrativa y jurisdiccional social del trabajo, aunque en la práctica la injusticia social es manifiesta y los trabajadores resultan víctimas - de un juego de intereses capitalistas que se escenifican en un tribunal que contempla diariamente la presencia de los trabajadores frente a los abogados patronales, sin la presencia de los explotadores o poseedores de los bienes de la producción; pero así como en las óperas rusas el protagonista es el pueblo, en los conflictos laborales los protagonistas son los trabajadores, sin más que en el primer caso triunfa el pueblo y en el segundo los trabajadores son las víctimas sempiternas del poder económico y del régimen de explotación del hombre por el hombre en la vida y en los tribunales.

En el Estado de derecho social la única fuerza que puede transformar las estructuras económico-capitalistas en la clase obrera mediante la -- revolución proletaria de los trabajadores y también en el propio Estado político.

##### 5. LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO ES LA FUERZA DIALECTICA PARA TRANSFORMAR - EL ESTADO MODERNO POLITICO-SOCIAL.

El estudio que se ha efectuado en las anteriores páginas nos coloca en una actitud de satisfacción en cuanto a la superación que nuestro ---

esquema de Estado moderno político-social, de ---- nuestro país con respecto al Estado moderno bur--- gués, ya que el nuestro ha superado al mismo, por medio de las normas sociales de defensa de los gru pos débiles.

Por virtud de las atribuciones sociales de -- los poderes públicos que integran el Estado Políti co, los tres poderes realizan actividades sociales en cumplimiento de las normas del artículo 123, el Congreso de la Unión al dictar sus leyes reglamen- tarias, el Presidente de la República al expedir - reglamentos de las leyes de trabajo y de la Previsi- ón y Seguridad Sociales, y la Suprema Corte de - Justicia y Tribunales Federales al suplir las que- jas deficientes de los trabajadores.

Sin embargo, los Poderes de la Federación es- tán sometidos al regimen capitalista, de modo que -- hasta hoy la clase trabajadora solo ha recibido -- beneficios económicos más no una verdadera reivin- dicación social e integral. Los decretos y medidas sociales son la base de la estructura jurídica, -- por medio de la cual se sujeta a la clase trabaja- dora, y no se le permite una lucha para alcanzar - sus fines y por lo tanto solamente un cambio en lo más profundo de la sociedad capitalista permitiría la plena igualdad de los hombres en sus derechos - en su persona.

En relación a lo anterior, en la crítica, --- también explica que Bruno Bauer, confunde la eman- cipación política y la emancipación humana, como--

puede verse: "El límite de la emancipación política se manifiesta inmediatamente en el hecho de -- que el Estado puede liberarse de un límite sin -- que el hombre se libere realmente de él, y que el Estado puede ser un Estado libre sin que el hombre sea un hombre libre."

En "La Sagrada Familia", 1844, Engels nos dice que el Estado democrático representativo es -- el Estado moderno burgués: El Estado democrático-representativo moderno se basa en la esclavitud - emancipada en la sociedad burguesa... la sociedad de la industria, de la competencia general, de -- los intereses privados que persiguen libremente - sus fines de la anarquía, de la individualidad natural y espiritual enajenada de sí misma. La esencia del Estado se basa en el desarrollo sin trabas de la sociedad burguesa, en el libre movimiento de los intereses privados.

En la "Ideología alemana", se define la relación entre el Estado y la Sociedad burguesa, por el mero hecho de que una clase no es un testamento, dicen Marx y Engels; la burguesía se ve obligada a organizarse a nivel nacional, y no ya al local, a dar una forma general de su promedio de intereses.

En la "Miseria de la Filosofía", 1847, opina Marx: "Los soberanos de todos los tiempos han estado sometidos a las condiciones económicas, y nunca ha podido legislar sobre ellas. La legislación, ya sea política o civil, no hace más que --

proclamar, y expresar en palabras, la voluntad --- de las relaciones económicas."

En el "Manifiesto Comunista", 1848, se asienta: "El poder político del Estado moderno no es -- más que un comité de administración de los asuntos comunes de toda la burguesía y el poder político -- es simplemente el poder organizado de una clase -- para oprimir a la otra. Así se identifican el marxismo-leninismo. El estado viene a ser la fuerza -- dominante de la sociedad."

En "El Dieciocho Brumario de Luis Bonaparte", 1851-1852, se precisa la naturaleza exacta del poder que había establecido el golpe de Estado.

En la mencionada "Crítica de la Filosofía del Estado" de Engels, hace referencia al elemento burocrático del Estado, para transformar la finali--dad de la burocracia en finalidad del Estado.

En la "Grundrisse" se destaca el gobierno --- despótico situado por encima de las comunidades inferiores, como la unidad omnicomprensiva que está--por encima de todas las pequeñas comunidades...y, en cuanto al despotismo asiático, estima el Estado como la fuerza dominante de la sociedad.

En el "Mensaje del Comité Central de la Liga de los comunistas 1850, se dice: "Muy lejos de --- desear la transformación revolucionaria de toda la sociedad en beneficio de los proletarios revolucionarios, la pequeña burguesía democrática tiende --

a un cambio del orden social que puede hacer su vida en la sociedad actual lo más llevadera y --- confortable." Y en lo que se refiere a los tra--- bajadores se afirma: "Que siguen siendo trabaja--- dores asalariados como antes; el único deseo del--- demócrata pequeño burgués consiste en mejores sa--- larios y en una existencia más segura para los -- trabajadores.... confían en corromper a los tra--- bajadores con limosnas más o menos veladas y que--- brantar su fuerza revolucionaria con un mejora--- miento temporal de la situación."

En la "Alocución Inaugural" de la Primera -- Internacional de 1864, se proclama la "Ley de las Diez Horas" y los progresos del movimiento coope--- rativo como victorias de la economía política de--- la burguesía.

En la "Crítica del Programa de Gotha", 1875, dijo Marx que la libertad consiste en convertir-- al Estado de órgano que está por encima de la so--- ciedad, en un órgano completamente subordinado a--- ella. (15)

Y no hay que perder de vista que la sociedad debe estar por encima del Estado.

El pensamiento de Marx y Lenin en relación - con el Estado conducen al mismo fin: la desaparición del Estado como órgano de dominación y repre--- sión, así como de sus aparatos represivos e ideo--- lógicos. Complementariamente, queremos concluir - estas ideas transcribiendo los nuevos análisis de

voluntades, que son útiles para el futuro.

"En efecto, la teoría marxista del Estado se ha concentrado explícitamente en el apartado "re-  
presivo" de Estado; a saber, el apartado compuesto de las ramas especiales tales como el ejército, la policía, la administración, los tribunales, el go-  
bierno. Los clásicos del marxismo han tratado bien acerca de ciertas instituciones tales como la Igle-  
sia, las escuelas, etc., pero solamente por una --  
serie de analogía con el apartado de Estado en el --  
sentido estricto.

"La única excepción notable fue Gramsci. En --  
efecto, hay que subrayarlo a partir de su práctica  
política como dirigente proletario, Gramsci llegó--  
a fundar la teoría de la dependencia del sistema--  
estatal de los aparatos ideológicos.

"1.- La ideología no es algo "neutro" en la --  
sociedad: no existen ideologías más que de clase.--  
En tanto que ideología dominante, la ideología ---  
consiste en relaciones de poder absolutamente ----  
senciales en una formación, pudiendo incluso con-  
servar el papel dominante. Sin embargo, desde este  
punto de vista, no es bastante designar los aparatos  
ideológicos como aparato de Estado. Hay que --  
ir más lejos: la misma denominación política no --  
puede hacerse por el medio exclusivo de la repre-  
sión física únicamente, sino que requiere la inter-  
vención decisiva y directa de la ideología, en ---  
este sentido es en el que la ideología dominante --  
tomó la forma de existencia de los aparatos ideoló

gicos, está directamente implicada en el sistema-estatal, que él mismo constituye a la vez la expresión, el fiador y el lugar concentrado del poder político.

2.- Hay que referirse así a la definición -- marxista del Estado. El Estado que es un Estado -- de clases, no se define únicamente, para los clásicos del marxismo, por la detectación de la ---- fuerza física represiva, sino primordialmente por su papel social y político. El estado de clases -- es la instancia central cuyo papel y mantenimiento de la unidad y de la cohesión de una formación social, el mantenimiento de la unidad y de las -- condiciones sociales de la producción y, así, la reproducción de la condición social de la producción; es, un sistema de lucha de clases, el fiador de la dominación política de clases. Ahora -- bien, tal es, muy exactamente, el papel que desempeñan los aparatos ideológicos; especialmente, -- la ideología dominante "cimentada", la formación -- social.

3.- El aparato de Estado, en sentido estricto, constituye la condición de existencia y funcionamiento de los aparatos ideológicos en una -- formación social. Si bien en general, el aparato- -- represivo no interviene directamente en su funcionamiento, sino solo a través de actuaciones es -- porádicas, pero allanan el camino para llegar a -- la socialización.

4.- Como el pensamiento marxista constituye-

por medio información la estructura legal e ideológica del artículo 123, fuente del Estado político-social, es necesario reproducir en síntesis la Teoría de Marx sobre el Estado;

En la "Gaceta Romana", 1842-1843, Marx considera al Estado "como un gran organismo en el cual ha de realizarse la libertad moral, jurídica y política, y en el que el ciudadano individual, al obedecer las leyes del Estado, obedece solamente a las leyes naturales de su propia razón, de la razón humana.."un Estado que no sea la realización de la libertad nacional, es un mal Estado", y concluye condenando al Estado como servidor del rico contra el pobre. La crítica contra el Estado-moderno, esencialmente político o burgués, concluye así: "Vuestros caminos no son los míos; vuestras ideas no son mis ideas".

En la "Crítica de la Filosofía del Estado", de Hegel, estima subordinado el Estado a los intereses privados y a la propiedad privada, y al referirse a la contradicción entre el Estado y la Sociedad, afirma: "la democracia es el enigma de todas las Constituciones... La Constitución aparece como lo que es: un producto libre del hombre. Todas las formaciones políticas son ciertas formas políticas particulares determinadas. En la Democracia el principio formal es, a la vez el principio-material. En todos los Estados que difieren de la Democracia, el Estado, la Ley y la Constitución, denominan sin dominar realmente, esto es, sin impregnar materialmente el contenido de las otras es

feras no políticas. En la Democracia, la Constitución, la Ley, el mismo Estado, sólo son una autodeterminación del pueblo, en cuanto este contenido es Constitución política. La propiedad, etc. en pocas palabras el contenido total, por ello, - deja de estar constantemente presente detrás de ellos.

5.- En fin, un último punto, que aquí sólo - se puede mencionar, no puede finalmente escapar-- al sistema de los aparatos ideológicos del Estado-- más que las organizaciones revolucionarias y - de lucha de clases. Este problema depende de la Teoría Marxista-Leninista, de la organización; -- recuérdese simplemente que la cuestión principal que se halla en el centro de esta teoría consiste principalmente en saber por qué y cómo estas organizaciones pueden constituirse y llenar su misión. rompiendo el concepto de los aparatos ideológicos de Estado y preservándose, en la práctica, del -- deslizamiento constante que los amenaza hacia este sistema de aparatos". (16)

Puede considerarse a ciencia cierta que Lenin prohió brillantemente las ideas de Marx y -- Engels, en relación con la extinción del Estado y la revolución violenta, respecto a lo cual Engels señala: "El Estado burgués sólo puede ser --- destruido por la revolución".

"...De que la violencia desempeña en la historia otro papel, (además del de agente del mal)- un papel revolucionario; de que, según la expre--

sión de Marx, es la partera de toda vieja Sociedad-que lleva en sus entrañas otra nueva; de que la violencia es el instrumento con la ayuda del cual, el movimiento social se abre camino y rompe las formas políticas muertas y fosilizadas, de todo eso no dice el Señor Duhring, una sólo palabra. Sólo entre -- suspiros y gemidos y suspiros, admite la posibilidad de que para derrumbar el sistema de explotación sea necesaria acaso la violencia, desgraciadamente afirma, pues el empleo de la misma según él, desmoraliza a quien hace uso de ella. Y esto se dice, -- a pesar del gran avance moral e intelectual, resultante de toda revolución victoriosa, en Alemania -- donde la colisión violenta que puede ser impuesta -- al pueblo tendría, cuando menos la ventaja de destituir el espíritu de servilismo que ha penetrado en la conciencia nacional como consecuencia de la humillación de los treinta años de guerra. Y estos racionamientos turbios, anodinos, impotentes, propios de un párrafo rural se pretenden imponer al partido más revolucionario de la historia."

También debemos reproducir otro pasaje de Lenin que robustece la teoría destructiva del estado- y la dictadura revolucionaria del proletariado.

"Vemos aquí formulada una de las ideas más notables y más importantes del Marxismo en la definición del estado, a saber: la idea de la dictadura -- del proletariado (como comenzaron a dominarla Marx- y Engels, después de la comuna de París), y así misma no la definición del Estado, interesante en el más alto grado, que se cuenta también entre las pala---

brás olvidadas del Marxismo; el Estado, es decir, el proletariado organizado como clase dominante.

Esta definición del Estado no solo se explicaba, nunca en la literatura imperante de propaganda y agitación de los partidos social-democráta-oficiales, sino que, además, se ha entregado expresamente al olvido, pues es del todo inconciliable con el reformismo y se da de bofetadas con los prejuicios oportunistas corrientes y las ilusiones filisteas con respecto al desarrollo pacífico de la democracia.

El proletariado necesita al Estado, repiten todos los oportunistas, socialchovinistas y Kautskianos, asegurando que es la doctrina de Marx y olvidándose de añadir, primero que, según Marx -- el proletariado sólo necesita un Estado que se extinga, es decir, organizado de tal modo que comience a extinguirse, y, segundo, que los trabajadores necesitan un Estado, es decir, el proletariado organizado como clase dominante." (17)

En tales condiciones Marx en la crítica del programa de Gothe, habla sobre la transformación del Estado burgués en sociedad comunista; hasta llegar a su fase superior, en las siguientes consideraciones expresa:

"... En la fase superior de la sociedad comunista, cuando haya desaparecido la subordinación-esclavizadora de los individuos a la división del trabajo, y con ella, por tanto el contraste entre

el trabajo intelectual y el trabajo manual, cuando el trabajo no sea solamente un medio de vida, sino la primera necesidad de la vida, cuando, el desarrollo múltiple de los individuos crezcan también las fuerzas productivas y fluyan con todo su caudal los manantiales de la riqueza colectiva; sólo entonces podrá rebasarse totalmente el estrecho horizonte del derecho burgués y la sociedad podrá escribir en sus banderas: "de cada uno, según su capacidad, a cada uno, según sus necesidades". "

En tales consecuencias, concluye Lenin el proceso Marxista de destrucción del estado hasta llegar a la fase superior de la sociedad comunista con estas palabras:

" Y entonces quedarán abiertas de par en par las puertas, para pasar de la primera fase de la sociedad comunista a la fase superior, y a la vez a la extinción completa del Estado". (18)

Como rúbrica a todo lo que se ha señalado por esos ideólogos del socialismo, fue publicando un manuscrito de Marx que corresponde al Capítulo VI (inédito) del Libro I del Capital (19), en el que con una profunda visión se demuestra científicamente que la producción capitalista, al mismo tiempo es producción de mercancía, es producción de plusvalía, y que dentro del propio proceso de producción existen elementos y fuerzas sociales que destruirán necesariamente al capitalismo; de aquí derivamos lógicamente que aquéllas fuerzas a su vez se extinguirán con el estado burgués.

Por lo tanto una vez que hemos efectuado una identificación filosófica y material en el proceso Marxista, que en todo caso en su última fase -- como encuadre social traerá como consecuencia en el futuro -- "los próximos virajes de la historia y la supresión definitiva o extinción del capitalismo y del estado burgués, para ser sustituidos por una nueva sociedad socialista" (20)

Por lo que se refiere a México, Marx realizó en su obra varias intervenciones en defensa del proletariado de nuestro país, por lo que es claro que el Congreso Constituyente de 1916-1917, en su concepción de la lucha de clases, de la plusvalía etc., promovió la estructura ideológica y dialéctica del artículo 123, así como su pensamiento -- con relación al Estado, en los siguientes párrafos se transcriben varias posiciones ideológicas de Carlos Marx:

A).-- El 23 de Noviembre de 1861, publicó, -- "La intervención en México", y el 10 de marzo de 1862, "El embrollo Mexicano", ambos artículos aparecidos en el New York Daily Tribune.

En Die Presse aparecen no sólo el primer artículo arriba mencionado, sino también los siguientes: "El Debate sobre el mensaje en el Parlamento" de 12 de febrero de 1862; "Un Debate reprimido sobre México" de 20 de julio de 1862; y otros publicados con anterioridad en relación con México, por ejemplo, "Un affaire Mirés Internacional" de 2 de mayo de 1861, y "los principales-

actores en el drama de Trent" de 8 de diciembre de 1861. (21)

B).- Porque sus teorías de renta del trabajo, del valor y la plusvalía, expuestas en el capital, forman el nervio motor del artículo 123 de la ---- Constitución de 1917. En la parte social de nuestro Código Supremo aparece claramente el espíritu clasista de Carlos Marx, así como la dialéctica -- del mismo, forma nuestro Derecho del Trabajo. (22)

Pero no solo nuestro artículo 123 en su sentido profundo revolucionario, sino también las encíclicas de la Iglesia Católica se apoyan en Marx; por ello es válido el slogan: "Todos nosotros estamos sobre los hombros de Marx!". (23)

Es por lo mismo, que la Teoría Integral del -- nuestro Trueba Urbina toma la fuerza dialéctica -- permanente hasta lograr la transformación del Estado Mexicano burgués, y que como él dice, constituye al Estado Político como una trinidad, acompañando del Estado Social y el Presidente.

Así, podemos entender mejor la ciencia Marxista a la luz de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de su disciplina procesal, dando en consecuencia los pasos necesarios para realizar la -- transformación tanto del Derecho como de las estructuras económicas, así como del Estado Político Social, convirtiéndolo a la legalidad socialista -- por medio de dos vías probables; la Revolución Proletaria a cargo de la clase obrera, o la transfor-

mación pacífica de las estructuras a cargo del Jefe del Estado Mexicano, mediante expropiaciones, nacionalización de propiedades y servicios en sentido socialista progresivo. "Consiguientemente, se llegará también a la supresión del estado de dominación y a la desaparición de las clases sin-violencias, porque el Presidente de la República tiene amplísimos poderes y es jefe nato de las fuerzas armadas, ejército, marina y aviación, poniéndolas al servicio del proletariado en una nueva sociedad socialista. Cuba es un ejemplo en América Latina, que está siguiendo Chile, o sea llegar al Socialismo por la vía democrática." (24)

En consecuencia aplicando la Teoría Integral al complejo social mexicano, se podrá suprimir la pobreza y la injusticia social, que son causa directa de la explotación capitalista. Por lo tanto en el cambio radical que presenta la Teoría Integral, el Estado Burgués pasará a ser socialista, todo esto a través de la génesis del artículo 123 que penetra en la estructura política y social del Estado Mexicano, el cual terminará propiciando la ruptura del sistema de desigualdades, dando lugar a la creación de normas que favorezcan a las clases marginadas de nuestra sociedad aplicando la fuerza dialéctica de las leyes sociales.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

## CAPITULO QUINTO

1. TRUEBA URBINA, ALBERTO. Diccionario de Dere--  
cho Obrero. Mérica, Yucatán. 1935. p.5
2. TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho del ---  
Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970.  
pp. 224 y 225.
3. PALAVICINI FELIX F., Historia de la Constitu-  
ción Mexicana de 1917, México. 1938. pp. 319-  
y 320.
4. TRUEBA URBINA, ALBERTO. El Artículo 123. Méxi-  
co. 1943, pp. 271 y ss.
5. ROUAIX, PASTOR. Génesis de los artículos 27 y  
123 de la Constitución Política de 1917. Pue-  
bla, Pue. 1945, pp. 88 y 91
6. TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho del ---  
Trabajo., México, 1970. pp. 285 y ss.
7. Ibid, pp. 207 y ss.
8. TRUEBA URBINA, ALBERTO y TRUEBA URBINA, JORGE  
Nueva Ley del Trabajo reformada. 15a. Edición  
1972.
9. TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho Proce--

- sal del Trabajo, México. 1971. pp. 51 y ss.
10. Ibid. pp. 194 y ss.
  11. TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho del -- Trabajo. 1970. p. 108.
  12. TENA RAMIREZ, FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano. Septima Edición. México 1964. p. - 22 y otros.
  13. CASSIER, ERNESTO. El Mito del Estado. 2a. -- Edición. México 1968, pp. 327 y ss.
  14. JIMENEZ CASTRO WILBURG. Administración Públi ca para el Desarrollo Integral. Fondo de la Cultura Económica. México 1971. p. 183
  15. MARX-ENGELS, Gesamtausgab, Mega, Moscú. 1917 pp. 249 y ss. Pulantzas Nicos. El Examen --- Marxista del Estado y del Derecho actuales y la consecución de la Alternativa en Marx, el Derecho, el Estado y el Estado, Barcelona, - España. 1969. pp. 77 y ss.
  16. POULANTZAS NICOS, Fascismo y Dictaduras. Si- glo 21. Editores. México 1971. pp. 257, 353 y 356.
  17. V. I. LENIN. El Estado y la Revolución. Edi- ciones en Lenguas Extranjeras. Pekin. 1968.- p. 28

18. Ibid. p. 126
19. MARX KARL. El Capital. Libro I. Capítulo VI - (inédito). Buenos Aires. 1971. pp. 33 y ss.
20. KUUSININ OTTO V., Manual de Marxismo-Leninismo. México 1962. pp. 19 y ss.
21. GARCIA CANTU GASTON. El Socialismo en México. Siglo XXI Editó., México. 1969. pp. 187 y ss. pp. 464 y ss.
22. TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo. México. 1970. pp. 3 y 20.
23. MIRANDA, JOSE PORFIRIO. Marx y La Biblia. Crítica a la Filosofía de la Opresión. México. - 1971. pp. 9 y ss.  
  
Cambio de estructuras, inmoralidad de la Moral Occidental. México. 1971, y Marx en México. 1972.
24. DEBREY REGIS. Conversación con Allende. Siglo XXI. México 1971.

## CAPITULO SEXTO

FACULTAD DISCRECIONAL DEL C. PRESIDENTE  
DE LA REPUBLICA EN MATERIA LABORAL.

1. El Presidente de la República.
  - a). El Presidente de la República como Jefe de Estado.
  - b). El Presidente de la República como órgano político administrativo.
2. Caracteres esenciales de los tres tipos de gobierno democrático.
  - a). El régimen presidencial.
  - b). El régimen directorial.
  - c). El régimen parlamentario.
3. El sistema imperante en México.
4. El Consejo de Ministros.
5. Necesidad de una ley orgánica de la Administración Pública Mexicana.
6. El Régimen Presidencialista.

7. La intervención presidencial en las relaciones públicas, sociales y privadas.
8. El Presidente: supremo poder administrativo - público y social.
9. Revolución desde arriba o revolución proletaria.
10. El Presidente en la Constitución Social.

## I. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

El régimen de centralización administrativa es la forma característica de la organización del Poder Ejecutivo en México, que se integra con el Presidente de la República, titular de la función administrativa, que cuenta para su desenvolvimiento con numerosos órganos situados en la "esfera administrativa".

Por lo que se refiere al titular del poder Ejecutivo Federal, el artículo 80 de la Constitución establece: -- "Se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la unión en un solo individuo que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos" (1)

La característica de los gobiernos modernos es la complejidad y variedad que presentan sus estructuras. El principio de la división del trabajo ha sido un elemento fundamental para la distribución de las tareas gubernamentales, en un continuo crecimiento de fines, facultades y servicios.

Pasada la etapa del liberalismo con sus propósitos de limitar la acción del Estado, vivimos la era del estatismo, que es matizada de muy diversas maneras por las actuales instituciones políticas analizadas en esta Tesis.

Nuestro sistema presidencial unipersonal ha-

realizado la unidad de acción del Poder Ejecutivo, que además ha extendido su influencia a los demás poderes de la Unión, que han perdido aspectos importantes de su autonomía y hasta cierto punto, -- limitado el principio de la división de poderes -- que consagra el artículo 49 de la Constitución. --

(2)

Estamos en presencia de serias anomalías funcionales de nuestra organización política. Es necesario distinguir al órgano hipertrofiado, que es aquel que por circunstancias diversas anormales, no cumple con las funciones que le son propias y exige una revisión de las leyes que los gobiernan. En otros casos debemos analizar las imperfecciones transitorias o temporales debidas a los mecanismos políticos actuantes, que eliminan o traspasan el sentido de la ley. Estas situaciones pueden ser superadas bajo un estricto sistema de responsabilidad y propósitos de perfeccionamiento gubernamental. (3)

En los regímenes autoritarios no hay otro camino que el de la sumisión incondicional de los poderes Legislativo y Judicial. Para los regímenes de derecho, la falla de las instituciones es perjudicial a todos, ya que entorpece la acción política y administrativa del Gobierno.

No debemos confundir las dictaduras presidenciales al margen del orden jurídico, con el sistema moderno y necesario del presidencialismo constitucional —fuerte y unitario—, que se integra -

ante las exigencias de los tiempos que corren. -- El primero desconoce el régimen de libertades fundamentales, y menosprecia la dignidad del hombre, en tanto que el segundo las exige y asegura para el fortalecimiento del régimen. La libertad es un ingrediente que fortalece las instituciones, mientras que la opresión pervierte la acción de los gobernantes.

Nuestra primera Constitución Política del 4- de octubre de 1824 en su artículo 74 con una ligera modificación, es un antecedente del actual precepto. En aquella Constitución se deposita el supremo poder ejecutivo de la federación en un solo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El actual precepto adicionó la palabra "ejercicio".

El Ejecutivo, órgano que preside la estructura administrativa, ha asumido diversas formas en el transcurso de la historia: "bajo el aspecto de un individuo, de un solo hombre (EJECUTIVO DUALISTA) (4)

Nuestro país conoció el Ejecutivo Colegiado en la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, que no tuvo vigencia. El artículo 132 entregaba el supremo gobierno en tres individuos, iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, y sorteando en su primera sesión, para fijar invariablemente el orden con que habían de turnarse y lo manifestaran al Congreso.

La forma normal adoptada por nuestras constituciones es el EJECUTIVO MONOCRATICO, que es una consecuencia de nuestras radiaciones políticas. No basta adoptar un precepto, se hace indispensable regularizarlo en la realidad social de un país. -- Remitimos al lector a la parte relativa de este -- libro que relata la evolución de las instituciones políticas mexicanas.

"LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LA ENERGIA DE LA AUTORIDAD EJECUTIVA SON: LA UNIDAD, LA DURACION Y LOS MEDIOS DE ACCION SUFICIENTES. LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LA SEGURIDAD DEL GOBIERNO REPUBLICANO, CONSISTEN EN LA FUERZA QUE PROCEDE DEL PUEBLO Y LA RESPONSABILIDAD HACIA EL". En estos términos resume Joseph Story las características de la acción ejecutiva. (5)

Ocurriendo a las fuentes originales de este comentario, nos detenemos en la doctrina de EL FEDERALISTA: (6) "La administración del Gobierno comprende, dando a esta expresión el sentido más general, TODAS LAS OPERACIONES DEL CUERPO POLITICO, cualquiera que ellas sean: Legislativa, Ejecutiva o Judicial; pero en su acepción más usual y quizás la más precisa, estas palabras se aplican a los DETALLES Y A LOS NEGOCIOS QUE CAEN PARTICULARMENTE EN LOS DEL DOMINIO DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO. LA DIRECCION DE LOS NEGOCIOS EXTERIORES, LA PREPARACION DE LOS PLANES DE FINANZAS, EL EMPLEO Y LA INVERSION DE LOS FONDOS PUBLICOS hechos conforme a los presupuestos votados por la legislatura; LA ORGANIZACION DE LA ARMADA Y DE LA MARI-

NA, LA DIRECCION DE LAS OPERACIONES MILITARES, -- en fin, todas las cuestiones de naturaleza semejante constituyen LO QUE SE PUEDE LLAMAR LA ADMINISTRACION DEL GOBIERNO. Por consecuencia, las -- personas a cuyo cuidado individual se confían --- estas diferentes materias, deben ser consideradas como LOS AYUDANTES O LOS DELEGADOS DEL MAGISTERIO SUPREMO; por estas razones, ES A ESTE AL QUE PERTENECE EL DERECHO DE DESIGNARLOS Y ESTOS AGENTES- DEBEN ESTAR SOMETIDOS A SU VIGILANCIA".

Hemos insistido en diversas ocasiones que -- los preceptos que regulan el capítulo III, artículo 80 a 93 de la Constitución, (7) tiene un origen muy diverso. Pues los artículos 80 a 93 se -- inspiran, con determinadas modificaciones posteriores, en la Constitución de Filadelfia de 1787; en tanto que los artículos 90 a 93, se inspiraron en la Constitución de Cádiz de 1812, que a su vez lo hizo de la Constitución Francesa de 1793. ---- Nuestras primeras Constituciones como la de 1824, repetían esos preceptos, arreglándolos de un régimen monárquico parlamentario, a uno presidencial.

Nuestro sistema es de TIPO PRESIDENCIAL AL -- MODO NORTEAMERICANO y los antecedentes parlamentarios que se citan, NO SON SUFICIENTES PARA MATI ZAR NUESTRA ORGANIZACION POLITICA EN ESE SENTIDO. La explicación es sencilla, aunque las consecuencias se ofrezcan con grandes dificultades; reproducimos ciertos preceptos parlamentarios PERO NO-- ACEPTAMOS EL SISTEMA PARLAMENTARIO EN SU INTEGRI-

DAD, COMO BASE DE NUESTRA ESTRUCTURA POLITICA. Más adelante insistiremos en estas consecuencias a propósito del referendo ministerial. "Cuando el Presidente de la República obra como autoridad administrativa, está realizando o siguiendo la voluntad del legislador, a diferencia de cuando obra como órgano político, caso en el cual realiza su propia voluntad, la cual resulta ser la voluntad del Estado, dado el carácter representativo con el que se realiza". (8)

A este respecto podemos aplicar lo que señala nuestro más alto órgano judicial:

"PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ACTOS DEL (RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, IRREVOCABILIDAD DE LAS). El Presidente de la República no está facultado ni por la Constitución ni por la Ley, para renunciar su representación como autoridad, y sus actos sólo pueden caer bajo la decisión del Poder Judicial, a través del procedimiento extraordinario del amparo, o cuando la ley expresamente admite la intervención de la jurisdicción ordinaria, bien porque se discutan intereses meramente patrimoniales del Estado, o porque exista algún juicio creativo concretamente para nulificar determinadas resoluciones. Así lo exige la naturaleza y respetabilidad del Poder Público, dentro de nuestra organización de facultades expresas. La fracción XV del artículo 73 de la Ley que reglamenta el amparo, circunscribe este criterio de una manera definitiva y precisamente la estabilidad de los acuerdos administrativos se apoya en la irrevocabilidad ---

de los mismos, cuando no hay ley expresa que las determine.

Tomo 87, págs. 2870 del Semanario Judicial - de la Federación.

A.- EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA COMO JEFE DEL ESTADO.

De acuerdo con la tradicional teoría de la - División de Poderes, tanto el Poder Ejecutivo --- como el Legislativo y el Judicial, se mantienen - en un plano de igualdad y de equilibrio gubernamental.

El desarrollo de las instituciones constitucionales y administrativas ha entregado al Poder Ejecutivo un cúmulo de facultades de dirección y administración que colocan al titular del mismo - como Jefe del Estado. (9)

El papel predominante del Presidente de la -- República como jefe del Estado se manifiesta en -- estas importantes funciones, que de una manera -- general señalamos:

- a). Funciones de carácter internacional.- - La política diplomática de la Nación es elaborada por el Presidente dentro del Orden jurídico nacional, y con los instrumentos internacionales aprobados por el Senado y la opinión pública nacional como órgano rector de las instituciones

públicas.

- b). Funciones legislativas.- En todos aquellos casos a que nos hemos referido.
- c). Funciones ejecutivas. Los reglamentos,-- decretos, órdenes e instrucciones del -- Presidente encaminados a la ejecución de las leyes que expide el Congreso de la -- Unión señalan una función de elevada --- importancia.
- d). Funciones financieras. En el estado actual de los asuntos administrativos, la política financiera constituye una actividad fundamental del Presidente.
- e). Funciones militares.- Las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, del artículo 89 -- de la Constitución, hacen del Presidente -- el jefe nato de las instituciones militares: ejército, armada, guardia nacional y correlativamente a quien incumbe;-- declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa Ley del --- Congreso de la Unión; y conceder patentes de corzo con sujeción a las bases -- fijadas por el Congreso.
- f). Funciones burócratas, como son todas --- aquellas para designar los elevados cargos de la Administración y las categorías de funciones y empleados públicos--

que a él corresponden.

- g). Funciones honoríficas para conceder honores, distinciones, privilegios, a --- quienes así lo merezcan legalmente.

**B. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA COMO ORGANO POLITICO Y COMO ORGANO ADMINISTRATIVO.**

El Presidente de la República, de acuerdo -- con nuestro orden constitucional, tiene encomen-- dadas dos tareas fundamentales: una actividad co-- mo órgano político y otra actividad como órgano-- administrativo.

Con anterioridad hemos señalado las diferen-- cias y relaciones que existen entre la acción de Gobierno y la acción de administración que corres-- ponde al Poder Público. Una tarea de dirección - y de orientación en los asuntos generales del Es-- tado; y una tarea encaminada a la organización y-- funcionamiento de los servicios públicos.

Como parte importante del poder público del Estado, el Presidente de la República es uno de - los Poderes de la Unión, por medio de los cuales el pueblo ejerce su soberanía. Es por este con--- cepto uno de los órganos representativos del pue-- blo. Nuestra Constitución, en los artículos 50 y- 41 nos habla de "la voluntad del pueblo" como ex-- presión refleja de la voluntad mayoritaria de --- nuestra población. En este sentido el Presidente-

es una forma jurídica para realizar la voluntad --  
popular.

Como órgano político el Presidente de la Repú  
blica asume una tarea gubernamental de dirección -  
de los negocios públicos.

El Poder Legislativo también es un órgano so-  
berano y uno de los poderes a través de los cuales  
el pueblo expresa su voluntad. De esta manera tie-  
ne a su cargo la elaboración de las leyes. Estas -  
leyes son ejecutadas por el Presidente de la Repú-  
blica y constituyen su actividad como órgano admi-  
nistrativo encargado de realizar la voluntad legis-  
lativa.

## 2. CARACTERES ESENCIALES DE LOS TRES TIPOS DE GOBIERNO DEMOCRATICO.

En el Estado moderno se ofrecen tres tipos --  
de gobierno democrático que sirven de ejemplo a --  
numerosos regímenes mixtos o híbridos, porque la -  
tendencia en cada Estado es acentuar los rasgos --  
originales derivados de la evolución de sus insti-  
tuciones políticas.

### A. EL REGIMEN PRESIDENCIAL.

El régimen presidencial es el régimen que im-  
pera en los Estados Unidos del Norte y el que pre-  
domina en el sistema de las instituciones políti-  
cas, mexicanas, y se caracteriza por la realiza-  
ción bien definida de la separación de poderes.(10)

Este régimen tiene estos elementos: 1.- La existencia de un Presidente de la República. 2.- Que es electo por el pueblo; 3.- Y que detente los fines del Poder Ejecutivo ES EL REGIMEN QUE MAYORES VENTAJAS DA AL PODER EJECUTIVO. (11)

#### B.- EL REGIMEN DIRECTORIAL

El régimen directorial se denomina también - EL GOBIERNO DE ASAMBLEA y es el régimen imperante en Suiza. Este país es una república federal que se caracteriza por la existencia de un ejecutivo electo por el Poder Legislativo o por una duración fija y que no es revocable durante la duración de su mandato. A esta diferencia del régimen presidencial, se crea un poder ejecutivo que está sometido a las órdenes del Poder Legislativo. En los últimos tiempos el régimen directorial ha cobrado nuevas formas y se refleja en las legislaturas modernas. (12)

#### C. EL REGIMEN PARLAMENTARIO

El régimen parlamentario tiene sus mejores exponentes en las instituciones de Inglaterra, Francia e Italia. En el régimen parlamentario tradicional el Ejecutivo se compone de dos partes: por UNA PARTE EL JEFE DEL ESTADO QUE ES IRRESPONSABLE, y, por la otra parte, EL GABINETE FORMADO POR EL CONJUNTO DE LOS MINISTROS que es el responsable ante el parlamento que debe dimitir cuando ha perdido su confianza. La dirección política del país está en manos del parlamento --

que discute y precisa la acción del Estado. Todos los órganos del Estado deben seguir estos lineamientos gubernamentales, en su defecto se crea LA-RESPONSABILIDAD MINISTERIAL. "El régimen parlamentario, dice Giraud, es un régimen de colaboración de asociación de poderes, que exige la conformidad de estos poderes, de donde la regla capital de las responsabilidades políticas del gobierno que tiene por fin de establecer, por medio de un cambio de gobierno, la armonía de los poderes cuando ella ha sido destruida". (13)

### 3. EL SISTEMA IMPERANTE EN MEXICO

El sistema imperante en México corresponde -- AL TIPO PRESIDENCIAL, ya que la mayor parte de los preceptos que regulan la naturaleza de los poderes Ejecutivos y Legislativos y sus relaciones, -- están inspirados en buena parte en la legislación norteamericana.

Además, existen diversos preceptos que corresponden a otras legislaciones y nos acercan en lo -- que a ellos se refiere, al sistema parlamentario, -- sin que estos preceptos lleguen a dominar en un -- sistema general,

Se citan el artículo 71, fracción I de la --- Constitución, que establece la Iniciativa presidencial; el artículo 108 sobre irresponsabilidades -- del Presidente; el artículo 93, que fija la obligación de los Secretarios de Estado de informar al -- Congreso.

Los preceptos más definidamente señalados -- hacia el régimen parlamentario son los que se refieren a los secretarios de Estado y principalmente al refrendo presidencial, que a continuación estudiaremos.

Estos preceptos están tomados de la Constitución de Cádiz de 1812, de tipo liberal y parlamentario, inspirada a su vez en la constitución francesa de 1789 y 1793. Los preceptos relativos se incorporaron casi literalmente a las constituciones de 1824, pasando sucesivamente de diversas constituciones a las de 1857 y 1917. (14)

Los preceptos que definen nuestro sistema -- como TIPO PRESIDENCIAL SON LOS SIGUIENTES: artículo 19: el Consejo de Ministros, funciona en México como institución de excepción. (15) los Secretarios de Estado no tienen responsabilidad ministerial ante el Poder Legislativo; depende directamente del Presidente de la República; el PRESIDENTE ES EL JEFE DEL ESTADO y asume prerrogativas que ejerce sin el control legislativo.

En su mensaje de 10. de diciembre de 1916, don Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, al presentar el proyecto de reformas a la Constitución de 1857, impugnó la adopción -- del sistema parlamentario en estos términos:

"Ahora bien, ¿qué es lo que se pretende con la tesis del Gobierno parlamentario?. Se quiere --

Nada menos que quitar al Presidente sus facultades gubernamentales para que las ejerza el Congreso, -- mediante una comisión de su seno, denominada "Gabinete". En otros términos, se trata de que el Presidente personal desaparezca, quedando él como una figura decorativa.

"En donde estaría entonces la fuerza del Gobierno? En el Parlamento. Y como éste, en su calidad de deliberante, es de ordinario inepto para la Administración, el Gobierno caminaría siempre a tientas, temeroso a cada instante de ser censurado".

"El parlamentarismo se comprende en Inglaterra y en España, en donde ha significado una conquista sobre el antiguo poder absoluto de los reyes; se explica en Francia porque esta nación a pesar de su forma republicana de gobierno, está siempre influida por sus antecedentes monárquicos -- pero entre nosotros no tendría ningunos antecedentes y sería, cuando menos, imprudente lanzarnos a la experiencia de un gobierno débil, cuando tan fácil es robustecer y consolidar el sistema de gobierno de Presidente personal, que nos dejaron los Constituyentes de 1857."

"Por otra parte, el régimen parlamentario supone forzosa y necesariamente, dos o más partidos políticos, perfectamente organizados, y una cantidad considerable de hombres en cada uno de esos partidos, entre los cuales puedan distribuirse, frecuentemente, las responsabilidades gubernamentales."

mentales".

"Ahora bien, como nosotros carecemos todavía de las dos condiciones a que acabo de referirme, - el Gobierno se vería constantemente en la dificultad de integrar el Gabinete, para responder -- a las frecuentes crisis ministeriales".

"Tengo entendido que el régimen parlamentario no ha dado el mejor resultado en los pocos -- países latinoamericanos en que ha sido adoptado; - pero para mí, la prueba más palmaria de que no es un sistema de gobierno del que se puedan esperar grandes ventajas, está en que los Estados Unidos del Norte, que tienen establecidos en sus instituciones democráticas el mismo sistema de Presidente personal, no han llegado a pensar en dicho régimen parlamentario, lo cual significa que no le conceden valor práctico de ninguna especie".

"A mi juicio, lo más sensato, lo más prudente, y, a la vez lo más conforme con nuestros antecedentes políticos, y lo que nos evitará haciendo ensayos con la adopción de sistemas extranjeros - propios de pueblos de cultura, de hábitos y de -- orígenes diversos del nuestro, es, no me cansaré de repetirlo, constituir el Gobierno de la República, respetando escrupulosamente esa honda tendencia a la libertad, a la igualdad y a la seguridad de sus derechos que siente el pueblo mexicano. Porque no hay que perder de vista y sí, por el contrario, tener constantemente presente, que las naciones, a medida que más avanza, más sien--

ten la necesidad de tomar su propia dirección, para poder conservar y ensanchar su vida, dando a -- todos los elementos sociales el goce completo de -- sus derechos, y todas las ventajas que de ese goce resultan, entre otras, el auge poderoso de la iniciativa individual".

#### 4. EL CONSEJO DE MINISTROS

El Consejo de Ministros es una institución -- que corresponde al sistema parlamentario. Como las decisiones del ministerio implican una responsabilidad (16) ante el Parlamento, todos los actos --- de los ministros deben reflejar una determinada política ministerial en concordancia con la opinión-- dominante en las cámaras.

En el régimen constitucional y administrativo mexicano no se reconoce eficacia al Gabinete presidencial, sólo se hace referencia al Consejo de Ministros, en el artículo 28 de la Constitución, que en su parte relativa dice: "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, SOLAMENTE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA MEXICANA, DE ACUERDO CON EL CONSEJO DE MINISTROS y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país, o un lugar -- determinado, las garantías que fuesen obstáculo -- para hacer frente rápida y fácilmente a la situación..."

El artículo 29 de la Ley de Secretarías agrega:

"Para los efectos del artículo 20 de la ---- CONSTITUCION, SE ENTENDERA POR CONSEJO DE MINIS--TROS LA REUNION DE LOS SECRETARIOS Y JEFES DE DEPARTAMENTO DE ESTADO Y PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION, PRESIDIDO POR EL JEFE DEL EJE CUTIVO FEDERAL. Para que dicha reunión pueda celebrarse, se requerirá la concurrencia, por lo -- menos de las dos terceras partes de los funcionarios antes mencionados. Los acuerdos deberán to-- marse por mayoría de votos".

Se ha llamado también, "Consejo de Minis----tros", las reuniones que el Presidente de la Re-- pública tiene con sus Secretarios de Estado cuando existe algún problema grave DE CARACTER NACIONAL, se examina el estado general de la adminis-- tración pública, revisa un programa de gobierno -- o alguna medida importante de carácter político-- administrativo. Estas reuniones no tienen el mismo carácter que el Consejo de Ministros en el sis-- tema parlamentario, ya que éstos adoptan determinaciones que tienen trascendencia política y ad-- ministrativa y de responsabilidad gubernamental.-- (17)

##### 5. NECESIDAD DE UNA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRATION PUBLICA MEXICANA.

El artículo 90 de la Constitución establece-- que para el despacho de los negocios del orden --

Administrativo de la Federación, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría.

Este precepto constitucional no es ningún obstáculo para la expedición de una ley orgánica de la administración pública mexicana, ya que por lo que se refiere a los Secretarios de Estado existe que su número sea fijado por:

a:- UNA LEY. b:- QUE EXPIDA EL CONGRESO DE LA UNION; y c:- LA QUE DEBE DISTRIBUIR LOS NEGOCIOS QUE HAN DE ESTAR A CARGO DE CADA SECRETARIA.

Pero existen numerosos organismos como los propios departamentos de Estado, Procurador General de la República, Gobierno de los Territorios y otras instituciones, que aunque son comprendidas parcialmente en la ley de Secretarías, es necesario un cuerpo jurídico orgánico QUE CONSIDERE NO SOLO PROBLEMAS DE COMPETENCIA, sino también de ORGANIZACION, CLASIFICACION, responsabilidades y sanciones y otros importantes aspectos de la administración pública. (18)

Es una tendencia general en todos los países organizar cuidadosamente los aspectos diversos de la acción administrativa, porque con ello se realizan dos finalidades importantes: a.- La primera subordinar a los funcionarios a un régimen estricto de legalidad, y b.- Proporcionar a los particulares una garantía de legalidad, con sus correspon

dientes medios jurídicos para desterrar la arbitrariedad administrativa.

Ejemplo de estas leyes, es el nuevo texto -- de la Ley de Procedimiento administrativo española de 17 de julio de 1958, que comprende los aspectos más importantes de la acción administrativa: "Un principio esencial se observa, para descongestionar la actividad administrativa de los órganos superiores y evitar se paralice la vida administrativa, es la desconcentración administrativa". (19)

El doctor Gabino Fraga, en un importante ciclo de conferencias pronunciadas en la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Autónoma de México, puso de manifiesto la importancia que tiene para el país una revisión de sus cuadros administrativos y una organización administrativa general y técnicamente regulada por los principios del derecho administrativo.

Con el propósito de incitar a una reorganización de fondo de la administración pública mexicana, se ha formulado un cuadro general de todas las instituciones que se han creado en los últimos cuarenta años, enunciando las leyes administrativas que las regulan, Más de trescientos organismos, —en proceso de transformación o desaparición— responden a propósitos diversos y demandan una revisión de sus estructuras y una entidad del poder público que las controle.

Para tal efecto fue creada la "Junta de Gobierno de los organismos y empresas del Estado" -- (20)

## 6. EL REGIMEN PRESIDENCIALISTA.

En interesante libro decía don Emilio Rabasa que la Constitución social impone poco a poco y -- día a día sus formas características y hace ceder a la Constitución Política, que siempre tiene mucho de artificial y matemática; también explica la dictadura en la historia y en las instituciones -- para concluir que la Constitución de 1857 establecía la supremacía del Poder Legislativo, y, finalmente, afirmaba: "La Constitución, depurada de sus errores, hará posible la intervención popular en el régimen de la nación..." (21)

No obstante la supremacía del Congreso, el -- patriota Presidente Benito Juárez gobernó al país con la austeridad y dignidad en él características aplicando sus leyes de reforma y haciendo a un lado la Constitución, como también lo hizo el General Porfirio Díaz, Presidente por más de treinta años, creador del personalismo político por encima de todos los poderes públicos de la nación, derramando sangre obrera en Cananea y Río Blanco, hasta que cayó estrepitosamente en 1911 para salir de -- estampida del país.

Desde entonces surgieron en la vida nacional los hombres de mando sobre las instituciones y la política por encima de la democracia, y el pueblo--

siguió siendo "pueblo", el Presidente era el supremo hacedor, amo y señor de vidas y haciendas. En otros términos, de la dictadura, en las instituciones se pasó a la dictadura personal encarnada en un solo individuo con facultades omnímodas que él mismo se otorgaba. La Constitución había perdido no sólo su vigencia sino su artificialidad, el respeto de gobernantes y gobernados, convertida en artículo de museo como sagradas hojas de papel, así diría Lasalle.

La Revolución de 1910 contra el anciano dictador triunfó definitivamente; era una revolución burguesa que levantó el espíritu popular con la elección de don Francisco I. Madero, Jefe de la Revolución, como Presidente de la República y --- quien prestó juramento de guardarla el 6 de noviembre de 1911. Antes la habían guardado don Benito y don Porfirio.

Pero la revolución y la democracia en ciernes tuvieron un ocaso trágico. El Presidente Madero y el Vicepresidente Pino Suárez fueron asesinados el 22 de febrero de 1913 y una de las --- balas asesinas le dio el tiro de gracia a la Constitución. Y la Constitución murió para renacer -- políticamente en la de Querétaro, al lado de la nueva Constitución social.

La Revolución continuó su marcha y la tragedia maderista originó el movimiento revolucionario para derrocar al usurpador Victoriano Huerta; otra revolución que fue jefaturada por don Venus-

iano Carranza, declarado Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión.

El triunfo dividió a los jefes revolucionarios en la Convención de Aguascalientes de 1914, -e donde surgieron interesantes proclamas más que políticas, sociales: La Ley Agraria de Villa, los principios de Tierra y Libertad de Zapata y la reforma social de Carranza. Empero, el verdadero triunfo de la revolución está en la nueva Constitución político-social de 1917 y en su vigencia desde entonces hasta hoy. Por esto, más interesante es discutir si la revolución mexicana vive o ha muerto, es conocer lo verdaderamente inmortal de ella: la Constitución. Para esto es necesario leerla, pensarla y releerla; así se sabrá si la evolución encomienda el ejercicio de todos los poderes públicos y sociales en manos del Presidente, del Supremo Poder Ejecutivo, es decir, de un solo individuo.

Pues bien, nuestra famosa Constitución de Querétaro, la primera político-social del mundo, como hemos dicho en multitud de ocasiones, siguiendo a Rabasa modificó sustancialmente la de 1857 en lo político, acabando con la supremacía de los poderes Legislativos y Judiciales, para dársela al Ejecutivo. Los nuevos conceptos políticos rezan:

Art. 80.- Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo que se denominará "Presidente de los Estados--

Unidos Mexicanos".

Art. 50.- El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, en una de diputados y otra de senadores.

Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito Colegiados en Materia de Amparo y Unitarios en Materia de Apelación, y en Juzgados de Distrito.

En posteriores preceptos se consolida el régimen presidencialista, en función de la supremacía de las facultades que la Constitución Política establece a cargo del Presidente de la República.

El único poder "supremo" es el administrativo, los demás no; pero la esencia del régimen presidencialista está contenida en el espíritu y texto del artículo 89 que a la letra expresa:

"Art. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II.- Nombrar y remover libremente a los secretarios del Despacho, al Procurador General de-

la República, al Gobernador del Distrito Federal y a los gobernadores de los Territorios, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y Territorios, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III.- Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado;

IV.- Nombrar, con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, y los empleados superiores de Hacienda;

V.- Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales con arreglo a las leyes;

VI.- Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente, o sea del Ejército terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII.- Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción V del artículo 76;

VIII.- Declarar la guerra en nombre de los --

Estados Unidos Mexicanos; previa Ley del Congreso de la Unión;

IX.- Derogada;

X.- Dirigir las negociaciones diplomáticas-- y celebrar tratados con las potencias extranjeras sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal;

XI.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente;

XII.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

XIII.- Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación;

XIV.- Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los Tribunales Federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal y Territorios;

XV.- Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria;

XVI.- Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III y IV, con aprobación de la Comisión Permanente;

XVII.- Nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios y someter los nombramientos a la aprobación de la Cámara de Diputados, o de la Comisión Permanente, en su caso;

XVIII.- Nombrar ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter los nombramientos, las licencias y las renunciaciones de ellos a la aprobación de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente, en su caso;

XIX.- Pedir la destitución, por mala conducta de las autoridades judiciales a que se refiere la parte final del artículo III, y

XX.- Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Y para efectos de la dinámica administrativa la propia Constitución establece:

ART. 90.- Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría.

ART. 92.- Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán estar firmados --- por el Secretario del Despacho, encargado del --- ramo a que el asunto corresponda, y sin este ---- requisito no serán obedecidos. Los reglamentos, - decretos y órdenes del Presidente, relativos al-- Gobierno del Distrito Federal y a los Departamentos Administrativos, serán enviados directamente por el Presidente al Gobernador del Distrito y al Jefe del Departamento respectivo.

ART. 93.- Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso, del estado que --- guardan sus respectivos ramos. Cualquiera de las-- Cámaras podrá citar a los Secretarios de Estado - para que informen cuando se discuta una ley, o se estudie un negocio relativo a su Secretaría.

No basta tener los textos constitucionales - delante de los ojos, es forzoso e inevitable penetrar en su entraña y descubrir la verdad que contienen: promulgar y ejecutar las leyes, expedir - reglamentos, designar ministros de la Suprema Corte, poner en movimiento al Congreso, nombrar a -- los Coroneles y oficiales superiores del Ejército Armada y Fuerza Aérea nacionales, disponer de las fuerzas armadas de tierra, mar y aire, de la Guardia Nacional, señalar a su sucesor.... pero el -- mismo día en que usa de esta facultad política -- designando a su substituto en ese preciso momento muere políticamente, renaciendo en la persona que ocupará su puesto por seis años y, así sucesiva--

mente, y porque a partir de la designación del Pre sidente Cárdenas, todo individuo que desempeña el Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, ejerce, con independencia absoluta de quien lo designa, las -- funciones que le encomienda la Constitución y hace respetar su alta investidura, de donde ha proveni-- do la estabilidad política del país.

Tal es la supremacía del Poder Ejecutivo fren-- te a los otros poderes, Legislativo y Judicial.

Para iniciar los ensayos democráticos, el ge-- nio político del General Plutarco Elías Calles --- creó el Partido Nacional Revolucionario en cuyo -- perfeccionamiento se institucionalizó la acción -- política del Presidente.

Por otra parte, para el progreso del pueblo - es necesario transformar la democracia política en democracia popular, más esto sólo pueden hacerlo - los que tienen la fuerza o los instrumentos jurí-- dicos para ello: el Presidente los campesinos per-- tenecen a esta clase social, y que a través de una huelga general podrán transformar las estructuras-- económicas y políticas.

Así opera nuestra Constitución en la realidad política y porque el Presidente tiene en sus manos no sólo los poderes públicos del poder político y-- a los funcionarios del poder judicial, a los Presi dentes de las Comisiones del Salario Mínimo y del Reparto de Utilidades y a los gobernadores desig-- nan a los representantes del gobierno en las Jun--

## tas Locales de Conciliación y Arbitraje.

Si la vida o muerte de la Revolución se finca en la democracia y en la libertad de lucha de clase, cuanto se ha escrito al respecto sólo tiene valor cultural para llevar a cabo la transformación social, como la proclamamos, mientras tanto los escritos y balances de la misma serán interminables. (22)

Todo cuanto se ha expresado revela la existencia del régimen presidencialista y la fuerza dialéctica de nuestra Teoría integral del derecho del trabajo en el Estado mexicano moderno: porque el Presidente es más que un dios, que un rey, que un primer ministro, es el mejor poeta, literato, orador, jurista, profesor, político, sabio....El controla los poderes públicos que estructura la Constitución Política y los poderes sociales de la Constitución social, como puede contemplarse en las normas fundamentales de una y otra, que integran el cuerpo de leyes más respetables de la nación: la Carta Magna del Estado y del pueblo. El Presidente es la Constitución, es la ley en cuerpo viviente...

### 7. LA INTERVENCION PRESIDENCIAL EN LAS RELACIONES PUBLICAS, SOCIALES Y PRIVADAS.

Como consecuencia del régimen presidencialista, el Presidente de la República interviene de hecho y de derecho en todas las relaciones de la vida humana de la nación, en las relaciones públi

as, sociales y privadas de toda especie y constituye empresas de participación estatal con los particulares. Es notoria su intervención en los negocios públicos y privados, en la conducción del pueblo en el fortalecimiento de la democracia, en su transformación progresiva; así cumple con los mandatos de la Constitución Política. También gobierna con el mismo poder a las instituciones sociales Entidades De Conciliación y Arbitraje, Comisiones del Salario Mínimo y del Reparto de Utilidades e Institutos de Previsión Social. La integración de las instituciones sociales la realiza el Presidente a través de sus órganos respectivos; él designa a los presidentes de las Comisiones de los Salarios Mínimos y del Reparto de Utilidades; asimismo el presidente designa a los directores de los institutos de previsión social, por disposición expresa de las leyes reglamentarias del artículo 123 Constitucional.

Así quedan centralizados administrativamente todos los órganos públicos y sociales, administrativos y jurisdiccionales del trabajo y de la previsión social, de modo que la transformación de las estructuras económicas, está en las manos del Presidente por ministerio de la ley, pero sin perjuicio del derecho a cargo de la clase obrera para transformar el sistema de propiedad privada y de los bienes de la producción, pacífica o violentamente.

Por tanto, la fuerza dialéctica de nuestra teoría integral en el Estado moderno facilitará --

la transformación de la democracia burguesa y del régimen de producción económica capitalista, en socialista, conforme a las bases que se encuentran en el corazón del artículo 123.

8. EL PRESIDENTE: SUPREMO PODER ADMINISTRATIVO, PUBLICO Y SOCIAL.

En el pensamiento de los constituyentes revolucionarios de Querétaro, se gestó la tarea de la transformación democrática y económica, vieron -- en el Jefe de la Revolución con traje de miliciano al Presidente en ejercicio de la Revolución Armada; todo esto se explica por sí mismo, porque -- también había olor a pólvora en el Teatro Iturbide de Querétaro, porque en ocasiones vibraba el -- Coliseo con el rugir de la fusilería, porque tuvieron fé en la Revolución; por ello no vacilaron en centralizar en el Presidente tanto los poderes públicos como los poderes sociales, en los textos de la propia Constitución.

Hasta los enemigos de la Revolución y de la Constitución captaron el pensamiento avanzado de los Constituyentes. Las críticas a la Constitución de hace más de cincuenta años se convierten -- ahora en exaltados elogios, desde que la llamaron "bolchevique" y que "a pretexto de levantar al -- obrero erigieron en régimen constitucional la -- retroactividad de las leyes, la inseguridad de -- los capitales y la explotación de las tierras; -- tal es, en efecto, la síntesis de buen número de -- fracciones del artículo 123 y de los artículos 27

y 28 y otros de la Constitución de Querétaro..." - Bolchevismo, sólo bolchevismo (23) Y es cierto. En esto radica la trascendencia social de la Constitución.

Ciertamente que nuestra Constitución fue precursora de la declaración rusa de derechos del --- pueblo trabajador y explotado.

Y otro enemigo de la Revolución y de la Constitución, que adopta para ésta el irrespetuoso epíteto de "Almodrote de Querétaro", fue más comprensivo aún: "Lo que sí es profundamente revolucionario en el sentido social de la palabra, es la Constitución de 1917, irreverentemente conocida entre los mexicanos desterrados como el "Almodrote de -- Querétaro". Si éste acabara por convertirse de hecho en la Ley fundamental, tendríamos que decir -- que la Revolución, cuya suprema conquista es ese código, se había transformado en una revolución so cial." (24)

El vativino de los enemigos y temor para algunos amigos de la Constitución y de la Revolución está por realizarse, porque la Revolución mexicana está inconclusa: o estalla la revolución proletaria o el Presidente de la República, con la suma de poderes que tiene, realiza en el momento oportuno de la vida del país la revolución socialista, tomando en cuenta las características y condiciones de vida del pueblo mexicano y por la suma de poderes que tienen en las manos. De todos modos, -- corresponde al Presidente, en ejercicio de sus po-

deres sociales y políticos, como está escrito indeleblemente en el mensaje del artículo 123, reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria, cumpliendo de este modo la protesta que otorgara al asumir su cargo.

El Derecho Administrativo Público y el Derecho Administrativo Social son manejados ad libitum por el "señor Presidente", a través de sus secretarios y funcionarios administrativos.

#### 9. REVOLUCION DESDE ARRIBA O REVOLUCION PROLETARIA

Nuestra Teoría integral del derecho del trabajo en el Estado Mexicano, nos permitió descubrir una nueva problemática de la Constitución de la República de 1917, creadora del Estado moderno: político-Social.

En el capítulo de derecho público de la Constitución, no tiene cabida el derecho a la revolución como derecho ciudadano, en concordancia con el artículo 41 por virtud del cual el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos y competencia de éstos y por los de los Estados.

Sin embargo, la revolución podría realizarse desde arriba, en el poder público a través del Presidente de la República, porque éste ha dejado de ser órgano exclusivo de la Administración Pú--

blica, ya que la propia Constitución le confiere - un alto mando social que ejerce simultáneamente -- con el poder público.

Así descubre la Teoría integral no sólo la -- triple personalidad del Presidente al ejercer actos, privados públicos y sociales, sino la duplicidad de funciones públicas y sociales que como autoridad suprema administrativa pone en sus manos la Constitución al estructurar un nuevo Estado moderno con dichas funciones, que en uso de las segundas redime a los de abajo, propiciando el cambio social: la transformación de las estructuras capitalistas por nuevas estructuras socialistas, al -- amparo de la democracia que es base y esencia del régimen político social de nuestra Constitución. - En consecuencia, la sociedad opulenta devendrá en el porvenir en sociedad socialista.

En apoyo de la aplicación de nuestra Teoría - integral en la problemática que presenta el Estado mexicano moderno o contemporáneo, que es político-social, invocamos la interpretación histórica de - un científico social, Humberto Melotti, cuando escribe con singular belleza literaria y jurídica:

"Entre los ejemplos más positivos de 'revolución desde el trono', merecen mención la prepotente actividad reformada de Pedro el Grande De Rusia destinada a transformar toda la historia europea, - la profunda renovación impresa al Japón por la restauración Meiji de 1868, que debía poner al país - sobre el camino de un extraordinario desarrollo --

industrial y la llamada 'revolución blanca' o 'revolución de Sha' que el actual soberano del Irán, Mohammed Reza Pahlevi, se esfuerza por traducir -- en realidad haciendo frente valientemente a la -- fuerza oposición del clero musulmano y de los propietarios de la tierra. A este propósito, nos --- complace recordar las serenas palabras que el Sha nos dirigió recientemente en Teherán durante una-audiencia informal que nos concedió: Nuestro país tiene indudablemente hoy en día necesidad de una--profunda revolución, pero en su estado actual de--atraso social tal vez sólo con el prestigio del -- trono es posible comenzarla." (25)

En el capítulo del derecho social que lo integran los artículos 27, 28 y 123 no sólo tiene -- cabidad el derecho a la revolución proletaria, -- como revolución jurídica, permítasenos la expre--sión, sino también el derecho a la revolución desde arriba, desde el trono, para que sea realizada por el Presidente de la República en cuyas manos--se ha puesto no sólo el poder público, sino el -- poder social, como se ha visto en renglones ante--riores, por lo que no sólo es viable la revolu---ción proletaria como una revolución jurídica, si--no también la revolución desde arriba a cargo del Presidente, por tener en sus manos una conjunción de poderes públicos y sociales y ser nada menos -- que el Jefe de todas las fuerzas armadas. Este es el punto de partida de los cambios que se anun---cian y que no pueden ser otros que los estructurales económicos actuales por un nuevo régimen ex--clusivamente social para llevar al socialismo.

En apoyo de esta tesis, se transcribe otra -- brillante página de Melotti, que es elocuente al -- respecto:

"Así pues, no es extraño que durante mucho -- tiempo los juristas, al oír hablar de revolución -- no hayan tenido otra preocupación que la de expresar muy claramente el propio desinterés científic-- co más absoluto por el fenómeno. 'No hay sitio --- en la ciencia del derecho público para un capítulo sobre la teoría jurídica de los golpes de Estado, -- de las revoluciones y de sus efectos', debía declara-- rar categóricamente en este sentido Carré de Mal-- berg. Contemplaba la revolución en efecto, como un simple 'hecho' no susceptible de calificación jurí-- dica alguno en cuanto excluida por su misma natura-- leza del número de las categorías jurídicas reales y posibles. 'Desde el punto de vista jurídico, se-- seguía repitiendo con Jhering, el anatema era abso-- luto. 'Reconocer explícitamente, en dicha perspec-- tiva, que la revolución es al menos 'un hecho norm-- ativo', como fuente metajurídica del derecho, ya-- era decididamente demasiado.

"Sin embargo, si por un lago se presenta la -- revolución como destrucción de un determinado or-- den existente, por el otro, se presenta siempre -- como una tentativa más o menos lograda de implan-- tar un orden nuevo y diverso. Desde el momento en-- que afecta los dos ordenamientos, el ordenamiento-- estatal existente y el ordenamiento para poner --- de relieve el simple carácter material o para sub-- sumirla en alguna figura delictiva concreta no ---

puede, en consecuencia, agotar la compleja problemática jurídica." (26)

Cuanto se ha dicho viene a constituir la filosofía del nuevo DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL - que emerge de los artículos, 27, 28 y 123 de --- nuestra Constitución no vistos aún por nuestros - juristas y progresores, no obstante su recia pene- tración en el Estado moderno, pero al examinar -- los textos de tales preceptos minuciosa y crítica- mente, se advierte la posibilidad de la revolu- -- ción social desde arriba como una revolución jurí- dica, sin perjuicio de la revolución proletaria a cargo de la clase obrera en la que están inclui- -- dos los campesinos, por las condiciones sui géne- ris por las que atraviesa hasta hoy, subordinada- al poder público como efecto de las leyes regla- -- mentarias del artículo 123.

Por fin: o el Presidente de la República --- cambia las estructuras iniciando la transforma- -- ción con decretos de nacionalización de bancos, -- industrias, empresas, servicios.... o la clase -- obrera realiza el cambio por medio de la revolu- -- ción proletaria que se iniciará con una huelga -- general o social.

#### 10. EL PRESIDENTE EN LA CONSTITUCION SOCIAL.

Conforme al artículo 80, el Presidente es el supremo poder ejecutivo de la Unión o sea el jefe del Estado político, por lo que está obligado a - respetar las garantías individuales que se esta- --

lece en la Constitución; para este efecto la propia Ley Fundamental crea un medio de defensa: el juicio de amparo (Art. 103, frac. I). Pero aquellas garantías no operan en el Estado de derecho social, pues en éste rigen las garantías sociales a favor de la clase obrera, es decir, de trabajadores, ejidatarios o comuneros, garantías que no se dan frente al Estado sino contra explotadores, latifundistas, empresarios o patrones. En esa virtud, los actos del Presidente tendientes a cumplir los principios de la Declaración de Derechos Sociales en decretos de nacionalización o expropiaciones para tutelar y reivindicar los derechos del proletariado, como se consigna en el mensaje y textos del artículo 123, son inatacables en la vía legal, pudiéndose cambiar así las estructuras capitalistas del Estado político. Esto equivale a realizar la revolución desde arriba.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. Brownlow Louis. "The President and the Presidency" Public administration service. 1953 lv. 137 págs. y otros.
2. Andrés Serra Rojas. "Las funciones constitucionales del Presidente de la República. Conferencia en el ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Septiembre 20 de 1960.
3. Presidente de la República. Facultades exclusivas del. 6a. ed. Vol. IV pág. 60 y otras.
4. Pendleton Herring. "Presidential Leadership" Renhart. Co. Inc. New York. 1940. 1 v. 173 pág. y otras.
5. Joseph Story Comentario abreviado de la Constitución Federal de los Estados Unidos de -- América". Pág. 373. México. Imprenta del Comercio de Dublan y Cia. 1879 1 v. y sig.
6. El Federalista. Pag. 502. Salvador Urbina. - "Organización Ejecutiva". Rev. Esc. de Ju--- risp. Tomo II enero junio 1940. Núm. 5 y 6.
7. Andrés Serra Rojas. "Liberalismo y Constitución" Librería de Manuel Porrúa. México -- 1959. En esta obra se analiza la adopción e influencia de las Instituciones norteamericanas al finalizar el primer cuarto del Siglo-XIX.

8. Gabino Fraga. ob. cit. pág. 263.  
Antonio Carrillo Flores. "El Ejecutivo y las Leyes institucionales". Rev. Es. Nac. de Jur. T. IV Julio Sepbre. 1942. Núm. 15 pág. 255
9. Miller and Starr. "Executive decisions and -- operation research". Prentice Hall Incorporation Englewood Cliffs. N.J. 1960. 1 v. 446 -- pág. y otras.
10. Juan Muñoz Casillas. "Los sistemas Presiden-- ciales". Madrid. 1929. 1 v. 253 pág.
11. M. Adolphe de Chambrum. "Le Pouvoir Executif- aux Etats Unis". París. 1876. Ernest Thorin, - editeur. 1.v.359 págs.
12. Duvois Richard P. "Le régime directorie. ---- Recherche d' un nouvelle equilibrio des insti- tutions constitucionales". Srey. París. 1957. 1 v. 200 págs.
13. Emile Giraud. "Le pouvoir Executif dans les -- democraties d'Europe et. d'Amérique". Libra-- ria Du Recueil Sirey. París. 1938. 1 v. 414 - pág. 20.
14. Edward S. Corwin. "El Poder Ejecutivo. Fun--- ciones y Poderes. 1787-1957 Editorial Biblio- gráfica Argentina. 1 v. 366 págs.
15. Gabino Fraga. ob. cit. pág.

16. Andrés Serra Rojas. "Constitución y Liberalismo". Guautia Aurelio. "El Consejo de Ministros' Sec. Gral. Técnica de la Presidencia del Gobierno. Madrid. 1959. 1 v. 82 pág. y otras.
17. Antonio Martínez Báez. "El Ejecutivo y su Gabinete. Rev. de la Fac. de Derecho de México. T. II, abril junio 1952, núm. 6 pág. - 53.
18. Proyecto de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal mexicana presentado por el Presidente del Instituto de Administración Pública Federal mexicana, presentado por el Presidente del Instituto de Administración Pública de México, Licenciado Gabino Fraga.
19. Sabino Alvarez Gendín. "Estudio de la Nueva Ley de Procedimientos Administrativos". R. - ad. Púb. I.E. Pol. Madrid, número 26, mayo-- agosto. 1958 pág. 177 y otras.
20. Ley D. O. del 31 de marzo de 1959, reformada en su artículo 3 en el D.O. del 25 de junio del mismo año.
21. Emilio Rabasa. La Organización Política de - México. La Constitución y la Dictadura. Ma-- drid, s.f., pp. 169 y ss.
22. En este libro participan historiadores, ----

economistas, sociólogo, dos expresidentes y -  
el Presidente en turno, Lic. Luis Echeverría.

13. Jorge Vera Estañol. Al margen de la Constitución de 1917, Wayside Press, Los Angeles. --- 1920. pp. 87 y ss.
14. Manuel Calero. Un Decenio de Política Mexicana. Nueva York, 1920, Pág. 199
15. Umberto Melotti. Revolución y Sociedad, México 1917, p. 39
16. Umberto Melotti, ob. cit. p. 40.

## C O N C L U S I O N E S

1. El artículo 123, por su naturaleza social y revolucionaria, transformó el Estado mexicano en político-social; derrumbó la teoría burguesa del derecho para dar paso a un nuevo Estado que debe auspiciar la transformación socialista - pues precisamente el precepto combate el régimen de explotación del hombre, la propiedad privada, - y contiene instrumentos jurídicos para la transformación socialista del Estado burgués.

2. Ahora bien, se puede decir que surgió - dentro del Estado político un nuevo Estado de --- derecho social, proveniente de la declaración de derechos sociales y normas que estructuran los -- poderes sociales en el artículo 123 con funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales, cuando intervienen en la cuestión social o en las relaciones entre los factores de la producción, - capital y trabajo, con atribuciones específicas, - de carácter social exclusivamente.

3. El hombre y los grupos humanos son el - eje en torno al cual gira la idea de administra- ción, por lo que a partir de nuestra Constitu- ción de 1917, la administración pública quedó no sólo ligada a la historia social, que han origina- do la transformación de la misma en cuanto que la Ley Fundamental le impone el ejercicio de funcio- nes sociales, constituyendo nuestra Teoría Inte- gral del Derecho del Trabajo una fuerza dialécti-

ca sobre la misma para superar su actividad política, encausándola por senderos sociales que le dan una nueva fisonomía.

4. El Estado de derecho social logrará su plenitud jurídica con la acción revolucionaria de la clase obrera, entre tanto el Estado político -- seguirá ejerciendo funciones públicas y sociales, -- así como absoluto dominio político usando en su -- caso las fuerzas armadas de aire, mar y tierra.

5. Por otra parte la Teoría Integral también explica que el artículo 123 crea un nuevo --- derecho procesal, diametralmente opuesto al clásico de los tribunales es subsistir en la voluntad de los particulares, presentando una nueva teoría que denominaremos de la jurisdicción social, en -- la que los tribunales del trabajo no se substituyen a la voluntad de las partes en conflicto, sino que deben decir éste imponiendo los mandatos inexorables del artículo 123, haciendo efectivo el -- sentido social de sus textos en su función tutelar y reivindicatoria de los trabajadores.

6. Así mismo, a la luz de la teoría Integral, nuestro Derecho del Trabajo no nació del --- derecho privado, o sea desprendido del Código Civil sino de la dialéctica sangrienta de la Revolución mexicana; es un producto genuino en que se -- transformó en social para plamarse en los artículos 123 y 27.

7. La Teoría Integral presenta la realidad-

constitucional, los nuevos estatutos sociales --- transformaron el Estado moderno partiendo en ---- dos; el Estado propiamente político, con funcio-- nes públicas y sociales inherentes al Estado bur-- gués, y el Estado de derecho social, con atribu-- ciones exclusivamente sociales, provenientes del poder social del artículo 123, porque el Estado - de derecho social es una sistemática nueva en la Constitución que transformó al Estado moderno en política, en consecuencia los artículos 27, 123 - son instrumentos jurídicos y sociales cuya aplica-- ción integral culminará con la legalidad socialis-- ta.

8. Pudiendo llegar a precisar, en apretada síntesis nuestra Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de su disciplina procesal en el Estado moderno, para su exaltación en el derecho adminis-- trativo del trabajo y en la jurisdicción adminis-- trativa laboral y de la previsión social y para - una nueva generación de juristas, libre de perjui-- cios burgueses, logre materializarla en el desen-- volvimiento progresivo de nuestro país.

9. La característica de los gobiernos mo-- dernos es la complejidad y variedad que presentan sus estructuras. El principio de la división del trabajo ha sido un elemento fundamental para la - distribución de las tareas gubernamentales, en -- un continuo crecimiento de fines, facultades y -- servicios.

10. Ahora bien, nuestro sistema presiden---

cial unipersonal ha realizado la unidad de acción del Poder Ejecutivo, que además ha extendido su -- influencia a los demás poderes de la Unión que han perdido aspectos importantes de su autonomía y ha ta cierto punto, limitado el principio de la división de poderes que consagra el artículo 49 de la Constitución.

11. No debemos confundir las dictaduras presidenciales al margen del orden jurídico, con el sistema moderno y necesario del presidencialismo constitucional fuerte y unitario, que se integra -- ante las exigencias de los tiempos que corren. El primero desconoce el régimen de las libertades fundamentales, y menosprecia la dignidad del hombre, -- en tanto que el segundo las exige y asegura para -- el fortalecimiento del régimen. La libertad es un ingrediente que fortalece las instituciones, mientras que la opresión pervierte la acción de los -- gobernantes.

12. Por lo tanto la administración del Go--- bierno, comprende, dando a esta expresión el senti--- do más general, todas las operaciones del cuerpo -- político, cualquiera que ellas sean; Legislativa, -- Ejecutiva o Judicial; pero en su acepción más ---- usual y quizás la más precisa, estas palabras se -- aplican a los detalles y a los negocios que caen -- particularmente en los del dominio del departamen--- to ejecutivo. La Dirección de los negocios exterior res la preparación de los planes de finanzas, el -- empleo y la inversión de los fondos públicos he--- chos conforme a los presupuestos votados por la --

Legislatura; la organización de la Armada y de la Marina, la Dirección de las operaciones militares, en fin, todas las cuestiones de naturaleza semejante constituyen lo que se puede llamar la Administración del Gobierno.

13. Visto lo anterior y considerando al Presidente de la República como un órgano político-administrativo, dentro de nuestro sistema constitucional, es necesario señalar la facultad inherente a su cargo, en el aspecto laboral, que deviene de lo dispuesto por el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 71 del mismo Ordenamiento.

Es decir, el Presidente de la República podrá efectuar el estudio de los problemas que se presenten en la esfera de trabajo y previsión social, a fin de encuadrarlos en un marco de desarrollo integral e idóneo con la situación real de las relaciones entre los factores de la producción, y en ésta premisa actuar concomitantemente en el desarrollo del país.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

1. Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. México. 1970
2. Trueba Urbina, Alberto. El Artículo 123. Talleres Gráficos. Laguna de Apolonia B. Arzate México. 1970.
3. Reforma contrarrevolucionaria de 1962.
4. Reforma contrarrevolucionaria de 1962.
5. Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Nueva Ley Federal del Trabajo. 1a. Edic.- Edit. Porrúa, S. A. México. 1970.
6. Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Legislación Federal del Trabajo Burocrático. México. 1973.
7. Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Legislación Federal del Trabajo Burocrático. 4a. Edic. Edit. Porrúa, S. A. México. - 1973.
8. Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Ob. cit.
9. Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo.

10. Trueba Urbina, Alberto. Diccionario del Derecho Obrero. Mérida, Yuc. México. 1935.
11. Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del -- Trabajo. México. 1970.
12. P. I. Stucks, La Función Revolucionaria del -- Derecho y del Estado. Barcelona. 1969.
13. P. I. Stucks. ob. cit.
14. Eugenio Guerrero. Relaciones Laborales. --- Edit. Porrúa, S. A. México. 1971.
15. Louis Althusser y Etienne Balibar. Para Leer El Capital. Siglo XXI. Editores, S. A. 4a. - Edición. México. 1970.
16. Trueba Urbina, Alberto. ¿Qué es una Consti-- tución Política-Social? Editorial Ruta. Méxi-- co. 1951.
17. Hermann Heller. Teoría del Estado. Fondo de-- Cultura Económica. México. 1969.
18. Salvador Urbina. La Doble Personalidad del - Estado. En Revista de Derecho y Jurisprudencia. México. 1930.
19. Jurisprudencia definida de la Suprema Corte-- de Justicia. Segunda Sala. Tesis 87. México-- 1965.

20. Trueba Urbina, Alberto. La Primera Constitu--  
ción Política-Social del Mundo. México. 1971.
21. Ludwuiq Heyde. Compendio de Política Social.--  
Editorial Labor. Barcelona. 1931.
22. Wilhem Sauer. Filosofía Jurídica y Social. --  
Editorial Labor. Barcelona-Madrid-Buenos Ai--  
res. 1933.
23. Mario E. Videla Moron. Política Social, en --  
"Estudios de Derecho del Trabajo en memoria -  
de Alejandro Unsain". Buenos Aires. 1954.
24. Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del ---  
Trabajo. México. 1970.
25. Severo Iglesias. Sindicalismo y Socialismo --  
en México. Edit. Grijalvo. México. 1970.
26. Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del ---  
Trabajo. México 1970.
27. Wilburg Jiménez Castro. Introducción al Estu-  
dio de la Teoría Administrativa. Fondo de Cul-  
tura Económica. México. 3a. Ed. 1970.
28. Lucio Mendieta y Núñez. La Administración Pú-  
blica en México. 1942.
29. Wilburg Jiménez Castro. Administración Públi-  
ca para el Desarrollo Integral. Fondo de Cul-  
tura Económica. México. 1971.

30. La reproducción de los textos es necesaria-- por razones de carácter didáctico.
31. Wilburg Jiménez. ob. cit.
32. Trueba Urbina, Alberto. Curso Superior de -- Derecho Social. Edición mimeográfica. 1950.-- Tratado de Legislación Social. Librería He-- rrero Editorial. 1954.
33. Marx y F. Engels. Biografía del Manifiesto - Comunista. Compañía General de Ediciones, -- S. A. México. 1967.
34. Trueba Urbina, Alberto. Diccionario de Dere-- cho Obrero. Mérida, Yucatán. 1935.
35. Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del -- Trabajo. Editorial Porrúa. S. A. México 1970
36. Félix F. Palavicini. Historia de la Consti-- tución Mexicana de 1917, t. I, México. 1938
37. Trueba Urbina, Alberto. El Artículo 123. --- México. 1943.
38. Pastor Rouaix. Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. Pue-- bla, Pue. 1945.
39. Trueba Urbina y Trueba Barrera Jorge. Nueva-- Ley Federal del Trabajo Reformada. 15a. Edic. México. 1972.

40. ~~Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Proce-~~  
~~sal del Trabajo. México. 1971.~~
41. Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional -  
Mexicano. 7a. Edición. México. 1964.
42. Ernesto Cassirer. El Mito del Estado. 2a. Edi-  
ción. México. 1968.
43. Marx-Engels. Gesamtausgab, Mega. Moscú. 1917
44. Nicos Pulantzas, Fascismo y Dictaduras. Si---  
glo Veintiuno Editores. México. 1971.
45. V. I. Lenin. El Estado y la Revolución. Edi--  
ciones en Lenguas Extranjeras. Pekin. 1968.
46. Karl Marx. El Capital. Libro I. Capítulo VI -  
(inédito). Buenos Aires. 1971.
47. Otto V. Kuusinin y otros, Manual de Marxismo-  
Leninismo. México, 1962.
48. Gastón García Cantú. El Socialismo en México.  
Siglo XIX. México. 1969.
49. Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Tra-  
bajo. México. 1970.
50. José Porfirio Miranda. Marx y La Biblia, crí-  
tica a la filosofía de la opresión. México. -  
1971.

51. Es recomendable la lectura del libro de Reggis Debrey, Conversación con Allende. Siglo XXI. México. 1971.
52. Este libro complementa nuestras obras anteriores: Nuevo Derecho del Trabajo. México, - 1970, y nuevo derecho procesal del trabajo - México. 1971.
53. Brownlow Louis. "The President an de Presidency" Public administration service 1953.
54. Andrés Serra Rojas. "Las funciones constitucionales del Presidente de la República".- Conferencia en el ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Septiembre 20 de 1960
55. Presidente de la República. Facultades Exclusivas del Ga. ep. Vol. IV pág. 60 y otras.
56. Pendetlón Herring. "Presidential Leadership" Rene Hart Co. Inc. New York. 1940.
57. Joseph Story Comentario abreviado de la Constitución Federal de los Estados Unidos de -- América. México. Imprenta del Comercio de -- Dublan y Cia. 1879.
58. El federalista, Salvador Urbina. "Organización Ejecutiva". Rev. Esc. de Jurisp. T. II- enero-junio, 1940.
59. Andrés Serra Rojas. "Liberalismo y Constitu-

- ción". Librería de Manuel Porrúa. México. 1959
60. Gabino Fraga. ob. cit.
  61. Miller and Starr. "Executive decisions and -- operation research". Prentice Hall Incorporation Eglewood Cliffs. N.J. 1960.
  62. Juan Muñoz Casillas. "Los sistemas Presiden-- ciales" Madrid. 1929.
  63. M. Adolphe de Chambrum. "Le Pouvoir Executif-- aux Etats Unis". París. 1876.
  64. Duvois Richard P. "Le régime directorial. Re-- cherche d' un nouvelle equilibrio des institu-- tions constitucionales" Srey, París. 1957
  65. Emile Giraud, "Le pouvoir Executif dans les - democraties "Le pouvoir Executif dans les --- democraties d' Europe, etc. d' Amerique". Li-- brarie Du Recueil Sirey. Paris. 1938.
  66. Edward S. Corwin. "El Poder Ejecutivo, Fun--- ciones y Poderes. 1878-1957 Editorial Biblio-- gráfica Argentina.
  67. Antonio Martínez Báez' "El Ejecutivo y su Ga-- binete Rev. de la Facultad de Derecho de Mé-- xico. junio. 1952.
  68. Proyecto de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal Mexicana presentado por el --

Presidente del Instituto de Administración -  
Pública Federal Mexicana presentado por el -  
Presidente del Instituto de Administración--  
Pública de México, Licenciado Gabino Fraga.

69. Sabino Alvarez Gendin. "Estudio de la Nueva-  
Ley de Procedimiento Administrativo", R. ad  
Púb. I. E. Pol. Madrid, mayo-agosto, 1959.
70. Ley D. D. del 31 de marzo de 1959, reformada  
en su artículo 3 en el D.O. del 25 de junio-  
del mismo año.